



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO CULMINADO  
SOBRE INTERDICTO DE RETENER, EXPEDIENTE N°  
70-2013-CI, JUZGADO MIXTO DE MALA, DISTRITO  
JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE – 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

**AUTOR**

**ROBERTO RAPHAEL QUIROZ CASTILLA  
ORCID: 0000-0003-4882-161X**

**ASESOR**

**TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA  
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CAÑETE – PERÚ  
2021**

## **Equipo de Trabajo**

### **AUTOR**

Quiroz Castilla, Roberto Raphael

ORCID: 0000-0003-4882-161X

Universidad Católica Los de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

### **JURADO**

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio César

ORCID 0000-0003-3745-2898

Reyes De La Cruz, Kaykoshida María

ORCID 0000-0002-0543-5244

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

Luis Miguel Belleza Castellares

Presidente

Julio César Ramos Mendoza

Miembro

Kaykoshida María Reyes de la Cruz

Miembro

## **Agradecimiento**

**A Dios:**

Quien me dio la vida, y que me bendice día a día con mi respirar.  
Quien me da las fuerzas cada día para continuar con los planes que me  
tiene preparado, y por la perseverancia que me faculta para no dejar de  
seguir, y estar conmigo en cada instante de mi vida.

*Roberto Raphael Quiroz Castilla*

## **Dedicatoria**

### **A mis padres,**

Quienes en el día a día, forjan sin cansancio sus valores y buenas costumbres para el mejor desarrollo que pueda tener como persona. Que, con mucha gratitud, son quienes, mediante sus consejos, me preparan para enfrentar la adversidad.

### **A mi tío,**

Quien me enseñó que, nunca es tarde para continuar, que nunca es tarde para arrepentirse, que nunca es tarde para expresar lo que sentimos. Quien me enseñó a saber valorar a todo lo que nos rodea.

*Roberto Raphael Quiroz Castilla*

## Resumen

La presente investigación tiene la finalidad, dentro del ámbito jurídico, determinar los objetivos de la investigación en base al planteamiento del problema sobre ¿cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en el Expediente N° 70-2013-CI, del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2021?; además, como determinar la forma y la calidad que comprende las sentencias de las instancias correspondientes, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencias pertinentes. El presente trabajo de investigación es de tipo cualitativo, tendrá un nivel exploratorio y descriptivo, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal, con un plan de análisis para el desarrollo y estudio de las sentencias. Asimismo, se basará en la debida recopilación de datos para la presente investigación, que alude a diversas literaturas. Tendremos a la vez un resultado en cuanto a la medición de la la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia a través de un cuadro de resultado, que se basa en la lista de cotejos validado por el área de investigación de la universidad, conformada por la variable de estudio en si, las dimensiones, sub dimensiones, indicadores y/o parámetros. Y por últimos, obtendremos nuestras conclusiones respondiendo a nuestros objetivos planteados.

**Palabras claves:** Ad quem, ad quo, interdicto de retener, parámetros, resoluciones judiciales, sentencia, variable.

## **Abstract**

The present investigation has the purpose, within the legal field, to determine the objectives of the investigation based on the statement of the problem about what is the quality of the first and second instance sentence in File No. 70-2013-CI, of the Mixed Court of Mala, Judicial District of Cañete, Cañete, 2021?; in addition, how to determine the form and quality of the judgments of the corresponding instances, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudence parameters. This research work is qualitative, it will have an exploratory and descriptive level, with a non-experimental, retrospective and cross-sectional design, with an analysis plan for the development and study of the sentences. Likewise, it will be based on the proper collection of data for this research, which refers to various literatures. We will have at the same time a result in terms of the measurement of the quality of the first and second instance sentences through a result table, which is based on the checklist validated by the university's research area, made up of by the variable of study itself, the dimensions, sub dimensions, indicators and / or parameters. And finally, we will obtain our conclusions responding to our stated objectives.

**Keywords:** Ad quem, ad quo, withholding injunction, parameters, court decisions, sentence, variable.

## Contenido

Título de la Tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado Evaluador de Tesis.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xiii
<b>I. Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>II. Revisión de la Literatura.....</b>	<b>5</b>
2.1. Antecedentes.....	5
2.1.1. A nivel local.....	5
2.1.2. A nivel internacional.....	8
2.2. Marco Teórico y Conceptual.....	11
2.2.1. La Propiedad, un Derecho Constitucional.....	11
2.2.1.1. <i>la Propiedad.</i> .....	11
2.2.1.2. <i>características de la propiedad.</i> .....	12
2.2.1.3. <i>antigua Roma: el derecho de propiedad.</i> .....	13
2.2.1.4. <i>la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</i> .....	13

2.2.1.5. <i>la propiedad dentro de los marcos constitucionales.</i> .....	14
2.2.1.6. <i>el Tribunal Constitucional.</i> .....	15
2.2.2. <i>La Jurisdicción</i> .....	15
2.2.2.1. <i>elementos de la jurisdicción.</i> .....	16
2.2.2.2. <i>los principios que se aplican en el ejercicio de la jurisdicción</i> .....	17
2.2.3. <i>La Competencia</i> .....	20
2.2.3.1. <i>tipos o clases de competencia.</i> .....	21
2.2.3.2. <i>lo determinante de la competencia en el proceso judicial materia de investigación</i> .....	23
2.2.4. <i>El Proceso.</i> ....	24
2.2.4.1. <i>funciones</i> .....	24
2.2.4.2. <i>el proceso como una de las garantías constitucionales.</i> .....	26
2.2.5. <i>Debido proceso formal como garantía constitucional</i> .....	27
2.2.5.1. <i>los elementos del debido proceso formal.</i> .....	28
2.2.6. <i>El proceso civil</i> .....	32
2.2.7. <i>El proceso sumarísimo</i> .....	32
2.2.8. <i>La Audiencia Única</i> .....	33
2.2.9. <i>El interdicto de retener dentro del proceso sumarísimo</i> .....	34
2.2.10. <i>En relación a los puntos de controversia</i> .....	34
2.2.11. <i>La prueba.</i> .....	35
2.2.12. <i>Las resoluciones judiciales</i> .....	45

2.2.12.1. <i>las clases o tipos de resoluciones judiciales.</i> .....	47
2.2.13. La Sentencia.....	47
2.2.13.1. <i>partes de una sentencia</i> .....	48
2.2.14. Medios impugnatorios .....	49
2.2.14.1. <i>fundamentos de los medios impugnatorios.</i> .....	50
2.2.14.2. <i>causales para la interposición del recurso impugnatorio.</i> .....	50
2.2.15. Calidad de la Sentencia .....	51
2.2.15.1. <i>la calidad de la sentencia según los parámetros normativos.</i> .....	51
2.2.15.2. <i>la calidad de la sentencia según los parámetros doctrinarios.</i> .....	53
2.2.15.3. <i>la calidad de la sentencia según los parámetros jurisprudenciales.</i> .....	56
2.3. Bases Teóricas De Tipo Sustantivo .....	58
2.3.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	58
2.3.2. El interdicto.....	58
2.3.2.1. <i>clases</i> .....	60
2.3.2.2. <i>interdicto de recobrar.</i> .....	61
2.3.2.3. <i>Interdicto de retener.</i> .....	61
2.3.2.4. <i>teorías sobre el interdicto.</i> .....	62
2.3.3. La Reivindicación .....	63
2.3.4. Las “causales en las sentencias en estudio” .....	66
2.3.4.1. <i>causales previstas en el proceso judicial en estudio.</i> .....	66
2.4. Marco conceptual.....	67

<b>III. Hipótesis</b> .....	68
<b>IV. Metodología</b> .....	69
4.1. Tipo y Nivel de la investigación .....	69
4.1.1. Tipo de investigación.....	69
4.1.2. Nivel de investigación.....	70
4.2. El diseño de la investigación.....	71
4.3. Población y muestra .....	71
4.4. La definición y la operacionalización de las variables e indicadores .....	72
4.5. Las técnicas y los instrumentos en cuanto a la recolección de datos.....	74
4.6. Plan de análisis de datos.....	74
4.7. Matriz de consistencia.....	76
4.8. Principios éticos .....	78
<b>V. Resultados</b> .....	79
5.1. Resultados .....	79
5.2. Análisis de resultados .....	111
<b>VI. Conclusiones y Recomendaciones</b> .....	114
<b>Referencias Bibliograficas</b> .....	119
<b>ANEXOS</b> .....	130
<b>ANEXO 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia</b> .....	130
<b>ANEXO 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección</b> ....	136

<b>ANEXO 3. Declaración de Compromiso Ético.....</b>	<b>147</b>
<b>ANEXO 4. Sentencia de Primera Instancia.....</b>	<b>148</b>
<b>ANEXO 5. Sentencia de Segunda Instancia .....</b>	<b>164</b>

## **INDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS**

Cuadro 1. La definición y la operacionalización en cuanto a la variable materia de estudio..... 73

Cuadro 2. Matriz de consistencia..... 77

### **Cuadro de resultados de Primera Instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia..... 79

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia... 82

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia..... 93

### **Cuadro de resultados de Segunda Instancia**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia..... 96

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia... 99

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia..... 104

### **Cuadro de resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia..... 107

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia..... 109

## I. Introducción

Dentro del sistema legal peruano hemos tenido antecedentes judiciales que enmarcan cada vez la actualidad jurídica de nuestro país, dejando precedentes jurisprudenciales y este es tomado a veces por muchos profesionales de derecho como también criticados por estos. Es por ello que, para el presente trabajo de investigación, tratará a lo que cada escuela rige hoy en día a nivel universitario, pues vamos a referirnos a las peculiaridades, diferencias, cualidades, etc.; así como también, a aquellas premisas que conlleva un proceso entorno al sistema u órganos jurisdiccionales, estableciendo a la vez un análisis normativo-jurídico, y crítico a la vez de los cuales han conllevado a los operadores de justicia a tales fallos en el Expediente Judicial N° 70-2013-CI, por el Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, sobre interdicto de retener.

Vemos muchas veces que la población de nuestro país y no solo la nuestra, si no, también otras Repúblicas, los ciudadanos no se encuentran satisfechos con el órgano judicial puesto que, es lo que pasa en la realidad, hay una conjunción errónea de decisiones por parte de los administradores de justicia.

Es por ello que debo de resaltar que, en el mundo actual, se encuentra con mayores avances tecnológicos, sociológicos, y pues a la par con esto, incrementa el avance y desarrollo intelectual del ser humano. Vivimos plagados hoy en día de la información, donde ante cualquier incertidumbre podríamos dilucidarlo ante instrumentos que hoy en día la globalización nos muestra.

Es menester citar a Mendoza, que expresa lo siguiente: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia”. (Herrera, 2014, p. 78)

Para ello, José Rumoroso (s.f.), en su artículo Filosofía del Derecho “*Las Sentencias*”, trae a colación a la lengua española, que define la sentencia como:

Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.

Como se ha señalado, el tema objetivo de la investigación que pertenece al suscrito, es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 70-2013-CI, del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, 2021.

Dando cuenta que, el proceso de interdicto de retener no es muy común que susciten en la actualidad, sea por desconocimiento o por la no utilización de esta acción, pero para ello las sentencias deberá comprender una lectura pertinente y acorde a los parámetros de nuestro sistema legal, normativo, doctrinario y jurisprudencial. Pues su secuencia deberá tener una lógica jurídica.

Al respecto, Rumoroso, J. (s.f.), señala que una sentencia deberá entenderse como “*el juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutivos que contiene la verdad legal*”. Asimismo, el mismo autor refiere que la sentencia “*constituye un silogismo compuesto por una premisa mayor (ley), una premisa menor (el caso) y una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto)*”. Pues el contraste de las decisiones o prouesta final será en base a las diversas proposiciones antes del fallo, y a esto Rumoroso lo cataloga como el “*raciocinio perfecto*”.

A ello, se suma Salvador Nava (2010), en su artículo “*La sentencia como palabra de la comunicación*”, que expresa que la sentencia es un silogismo lógico, pues “*fue considerada como un silogismo equiparado al calculo lógico-matemático de premisa mayor, premisa menor y conclusión (que incluso algunos planteaban como silogismo invertido: resultandos, los hechos; considerandos, el Derecho, y resolutivos, el juicio)*”.

Como en toda escuela profesional, la presente investigación se basará por la “Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho”, buscando a través del investigador la aplicación de la correcta Administración de Justicia.

Ahora bien, nuestro planteamiento del problema es ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso culminado sobre Interdicto de Retener, dentro de los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 70-2013-CI, Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2021?; además, de responder ¿cómo se viene cumpliendo el desarrollo de la sentencia?, ¿qué características deben cumplir?

Asimismo, nuestro objetivo general, es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Retener, recaído en el Expediente N° 70-2013-CI, tramitado en el Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, dentro de los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Además, nuestros objetivos específicos en el presente trabajo de investigación son: Respecto a la sentencia de primera instancia: *i) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; ii) Determinar la calidad de la parte considerativa de la*

*sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho; iii) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Respeco a la sentencia de segunda instancia: iv) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; v) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho; vi) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.*

La justificación del presente trabajo de investigación, se da con el propósito de identificar la correcta invocación e implantación de las leyes a los derechos de las personas, guiándonos con la Línea de Investigación proporcionada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH, que es la correcta administración de justicia, en mérito al Expediente Judicial N° 70-2013-CI, del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, pretensión judicializada y materializada sobre interdicto de retener.

Ahora bien, el presente informe de investigación, se rige en la metodología siguiente: (i) *“La unidad de análisis”*, sentencia de primera y segunda instancia; (ii) De las técnicas a emplear en la recolección de datos en base a observaciones y análisis; (iii) El desarrollo progresivo y sistemático del marco teórico y conceptual, acorde a la naturaleza procesal de la calidad de la sentencia; (iv) Conocimiento en cuanto a la estructura de la recolección de datos y el *“plan de análisis”*, se desarrollará mediante etapas: la aproximación secuencial al fenómeno (lecturas), identificación de aquellos datos pertinentes para el desarrollo de los objetivos y

desarrollo de las bases teóricas, y; (v) Los Resultados, su esquema se evidenciará mediante cuadros.

La presente investigación estará estructurado en base al esquema del informe final de investigación de la carrera profesional de Derecho, anexo número 04 del Reglamento de Investigación versión 14, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH, 2020), teniendo preliminarmente el '*Título de la Tesis*'; '*Equipo de trabajo*'; '*Hoja de firma del jurado y asesor*'; '*Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria*'; así como del '*Resumen y Abstract*'; el '*Contenido*'; y el '*Índice de gráficos, tablas y cuadros*'. Asimismo, el cuerpo del proyecto estará comprendido por los siguientes postulados: I) Introducción; II) Revisión de Literatura; III) Hipótesis; IV) Metodología, que comprenderá el *diseño de la investigación, población y muestra, definición y operacionalización de variables e indicadores, técnicas e instrumentos de recolección de datos, plan de análisis, matriz de consistencia y el principio ético*; V) Resultados; y, VI) Conclusiones. Asimismo, concluirá con las *referencias bibliográficas y los anexos*.

## **II. Revisión de la Literatura**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. A nivel local**

Guerrero, A. (2017), en Perú, en su tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, titulado Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017, aplicó una metodología de diseño no experimental y transversal, por la no manipulación de la variable y por lo datos obtenidos en

momento determinado; además, de un enfoque cuantitativo. Dentro de esta investigación, el autor, releva que la calidad de las sentencias para que sea como tal tiene que ser de forma propia utilizando los jueces el raciocinio pertinente, y esto comprende la verificación de vicios procesales, como la búsqueda y aplicación correcta de la doctrina y jurisprudencia. Asimismo, para lograr esta calidad, el juez deberá diagnosticar la situación y aplicar mediciones para el fallo. Aunado a ello, acorde a los resultados que obtuvo el autor, menciona que en un total de 80 encuestados (100%), el 65% representaron el nivel de calidad de sentencia regular, el 18.75%, representaron el nivel de calidad de sentencia baja; y, el 16.25% representaron el nivel de calidad de sentencia alta.

León, R. (2008) en Perú, por intermedio de la Academia de la Magistratura, en su “Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales”, propone una metodología para la debida redacción de los operadores de justicia al momento de emitir los actos resolutiveos. Pues, en relación y coincidencia de ideas con el Dr. Pablo W. Sánchez Velarde, señala para que una sentencia bien redactada argumentativamente, deberá utilizar como referenco seis criterios: *orden, claridad, fortaleza argumentativa, suficiencia argumentativa, coherencia lógica y diagramación*. Pues a este último criterio, el autor refiere el reseto a los signos de puntuación, elaboración de párrafos cortor que contengan una sola idea por párrafo, y el uso de espacio interlineado mas adecuado. Y, por último, todo acto resolutiveo, explícitamente en la sentencia, los jueces tienen que considerar la comunicación del derecho con la descripción de los hechos. Asimismo, mediante un diagnostio obtuvo el siguiente resultado respecto a estos seis criterios asignándoles a cada uno una valoración escalonada de 4 puntos (4 pts. máxima intensidad en la resolución, y 1pt. menos intensidad o ausencia) que, al

multiplicarlo con estos criterios, obtendría un puntaje de 24: Cerca de la mitad de resoluciones cuentan con niveles satisfactorios de argumentación y redacción (12 a 14 puntos de 24); la otra mitad de resoluciones puntúan de 15 a 18, donde se identifica las fortalezas y debilidades; pues en las fortalezas que destacan es la coherencia y fuerza argumentativa (superan los 3 pts. de 4), y las dificultades que presentan se debe a la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia, y la claridad de la argumentación (2 pts. de 4).

Cárdena, J. (2008) en Perú, en su artículo “Actos Procesales y Sentencia”, configura una metodología conceptual, constructiva y descriptiva, pues señala que la sentencia, por intermedio de la ley, debe cumplir con una sintonía de eficacia, fuerza vinculatoria y, por ende, validez. La construcción de la sentencia infiere una operación mental analítica y crítica. Para ello la comprende en dos supuestos: la primera consiste en la operación mental del juez, concierne la admisión o no de la pretensión, así como la examinación del material suministrado en el proceso que, de forma particular del suscrito, comprendería la parte expositiva de la sentencia; y, en segundo lugar, consiste en que el Juez haga un examen analítico-crítico de los hechos (comprendería la parte considerativa de la sentencia). Pues el autor, refiere de ello a la subsunción, que viene ser la logicidad de los hechos y de derecho argumentados en la sentencia.

Por su parte, el Consejo Nacional de la Magistratura (2014), en su Resolución N° 120-014-PCNM, sobre “Evaluación de la Calidad de Decisiones”, esta resolución señala una metodología sobre los criterios, parámetros y procedimiento a evaluar la calidad de las decisiones judiciales; enumera en primer lugar la evaluación de

idoneidad de la calidad de las decisiones; asimismo, en dicha resolución señala la problemática de la calidad de las decisiones, pues tiene como resultado, durante los últimos años, los errores frecuentes en la que incurren los magistrados en la deficiencia de la elaboración de resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos, pues estos errores incursiona en el orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto. Pues el objetivo de la presente es que, el desarrollo de las resoluciones y otros documentos que embargan el órgano jurisdiccional emitidas por lo jueces, es que cumplan los criterios de orden, claridad, coherencia, congruencia y adecuada fundamentación jurídica, contenidos en la Ley de la Carrera Judicial.

### **2.1.2. A nivel internacional**

Nava, S. (s.f.) en México, en su artículo “La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación”, utilizó una metodología cuantitativa-cualitativo, por este último desglosa la incumbencia del desarrollo de la sentencia. Pues demuestra que calidad de la sentencia debe ser comunicativo aplicando parámetros normativos y jurisprudenciales. Pues para la elaboración de la sentencia, infiere que debe tener un silogismo lógico, partiendo de una premisa mayor a premisa menor y por último con la conclusión. Asimismo, considera que la sentencia del juez debe tener la forma de comunicación con la sociedad, pues su legitimación debe partir de los argumentos y razones. Pues para ello, resalta la utilización de la jurisprudencia, como un mecanismo de reducir la complejidad del sistema jurídico otorgando sentido a las expresiones lingüísticas. Asimismo, el referido autor nos dice que la sentencia

debe reunir tres cualidades indispensables: claridad, precisión y congruencia, de indiscutible relevancia para estar en aptitud de alcanzar el cometido de socializar el Derecho. Agrega además que, para que la sentencia tenga calidad, el juez deberá hacerla inteligible a través de la claridad en sus palabras y redacción, deben evitarse tecnicismos, reiteraciones, transcripciones innecesarias, y usar frases cortas, con uso adecuado de signos ortográficos, puntuación, adverbios, complementarios, etc., con atención a las reglas gramaticales. Así, tiene como resultado en base a estadística que se aplicó en agosto de 2010, sobre el ingreso de 33,221 asuntos al sistema judicial y por ende la solución de las mismas en igual número, lo que constituye una aceptación de la administración de justicia, y por ende la calidad de la sentencia.

Rumoroso, J. (s.f.) en México, en su artículo Filosofía del Derecho “Las Sentencias”, realiza un estudio sobre la sistematización de la sentencia, comprende para ello su estructura, su desarrollo, y criterios empleados. Pues el autor refiere, acorde a lengua española que toda sentencia debe encerrar doctrina y moralidad, así como secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones, una oración gramatical. Además, desde un punto de visto lógico, la sentencia constituye un silogismo compuesto por una premisa mayor, que viene ser la ley, una premisa menor, que son los casos, y por última la conclusión o proposición, que vendría ser la aplicación de la norma al caso concreto.

Hernández, D. (2012), en Colombia, en su artículo de investigación titulado “Medición de calidad en los procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio colombiano”, aplica una metodología cuantitativa-cualitativa, pues su desarrollo se basa en la implementación o proporcionar una herramienta específica, que se base no solo para la aplicación a la medición particular de la calidad, sino, que le permita

valorar comparativamente la gestión a través del tiempo, generando oportunidades de mejora continua.

Salgado, J.M. (s.f.), en Argentina, desarrolla en su artículo “Eficacia de las decisiones judiciales”, una metodología sistemática, con un enfoque exclusivo en la etapa de ejecución de la sentencia. Pues menciona que, para mejorar la eficacia de las decisiones de los jueces es necesario garantizar el debido proceso, un plazo razonable y la efectiva concreción de lo dispuesto. Considera que esta eficacia está más vinculada con el “todo” que con las “partes”, ya que el objetivo es hacer una evaluación general y no un análisis particular de un caso en concreto. De lo más relevante menciona que, la eficacia de las decisiones no puede solo medirse por impacto directo en el caso donde son tomadas. Es también necesario que lo trasciendan replicando indirectamente en casos análogos de modo que un precedente relevante de respuesta a otros casos; asimismo, para su validación y credibilidad, las decisiones de los tribunales deben ser ejercida de una debida fundamentación, es un criterio de validez constitucional. Además, refiere el autor que la legitimación de la actuación del Poder Judicial para involucrarse no puede ser respondida en abstracto, sino, en el contexto histórico, comparando su actuación con el análisis de los hechos.

Ugarte, M. (2018), en Chile, en su tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, titulado “El rol de la narración en la Motivación de las sentencias”, utiliza como método los instrumentos de análisis para la afirmación de la argumentación y/o motivación de las sentencias. Refiere que, la motivación de las sentencias es una exigencia en el rol jurisdiccional, pues su finalidad es una reacción contra el ejercicio arbitrario de la autoridad judicial que se percibía en la ausencia de fundamentos de la sentencia, es también garantía del principio de legalidad. Ahora,

para llegar a una motivación, que tiene por objeto dilucidar el conflicto, deberá ubicar los instrumentos, que son: el discurso justificativo (ley) y narrativo (hechos).

## **2.2. Marco Teórico y Conceptual**

### **2.2.1. La Propiedad, un Derecho Constitucional**

**2.2.1.1. la Propiedad.** María Estela Raffino, acerca de la misma, expresa lo siguiente: “El derecho de propiedad o *dominio de propiedad* es la capacidad jurídica directa e inmediata que tiene una persona respecto a un objeto o una propiedad determinados, lo cual le permite disponer de ellos libremente dentro del marco establecido por la ley”.

La misma autora refiere sobre ello: “En otras palabras, se trata del poder que los sujetos jurídicos tienen sobre los objetos y las propiedades para hacer con ellos lo que quieran, sin violentar la ley ni causar daños a terceros”.

Este derecho fundamental como lo es la propiedad, es aplicable a aquellos objetos susceptibles de la que se puede apropiar, se determina por las siguientes características:

- “*Que sean útiles*, pues de no serlo no tendría sentido su apropiación”;
- “*Que sean limitados*, pues de ser infinitos tampoco haría falta apropiárselos”;
- “*Que puedan ser ocupados o poseídos*, pues de otro modo no habría cómo actuar el poder del derecho de propiedad sobre ellos”. (María Raffino)

Ante ello, se menciona y se lleva a cabo la de considerar que el derecho fundamental de la propiedad como tal se le adhiere y ofrece al poseedor “facultades sobre el objeto o propiedad en cuestión, que son el uso (*ius utendi*), goce (*ius*

*fruendi*) y disfrute (*ius abutendi*)”, aquellas distinciones tienen como origen al

Derecho Romano:

- **“*Ius utendi***. El propietario tiene derecho a usar la cosa como le plazca, conforme a sus intereses y a la función social que posea, siempre y cuando no viole la ley ni cause lesiones a otros propietarios”.
- **“*Ius fruendi***. El propietario tiene derecho a aprovecharse de la cosa, de los frutos que ésta genere directa o indirectamente, o que permanezca luego de su uso”.
- **“*Ius abutendi***. El propietario tiene derecho a disponer como desee de la cosa, ya sea para destruirla, enajenarla, abandonarla, alquilarla, etc., siempre y cuando no vaya en contra de su función social y no vulnere ningún derecho de terceros o ninguna ordenanza legal”. (María Raffino)

**2.2.1.2. características de la propiedad.** Como hemos predicho, la propiedad tiene distinciones, lo que quiere decir, que tenemos la disposición sobre ello, que disponemos de nuestro bien, a la vez es relevada por ciertas características importantes, que se menciona a continuación:

Siguiendo con la autora Raffino:

- **Moral.** “Dado que la apropiación es reflexiva y no instintiva”
- **Perpetuo.** “Dado que durará hasta que el bien exista”
- **Exclusivo.** “Dado que sólo puede haber un propietario de la cosa a la vez”
- **Limitado.** “Dado que puede ser restringido por el bien común, por la necesidad ajena o por la ley”.

- **Perfecto.** “Dado que el propietario puede por él defender su propiedad de la cosa incluso mediante el ejercicio proporcionado de la fuerza”.

**2.2.1.3. *antigua Roma: el derecho de propiedad.*** El portal web Significados, expresa sobre ello: “Antiguamente los romanos no tenían una palabra para definir el término de propiedad en los términos judiciales de la época romana. Sin embargo, utilizaron el vocablo *mancipium* para designar la propiedad romana y, posteriormente, el término *dominium legitimum proprietatis*”.

Asimismo, es de expresar que, el término propiedad ha ido evolucionando hasta que fue reconocido por el derecho civil como “*dominio quirritario*” que más tarde fue una referencia para el desarrollo del término de "propiedad protegida" por el derecho civil.

**2.2.1.4. *la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*** El autor Gilberto Mendoza, en su artículo “*Apuntes sobre el derecho de Propiedad a partir de sus Contornos Constitucionales*”, expresa desde su perspectiva lo siguiente:

La razón sobre la que se organiza la tutela del derecho de propiedad se construye con criterios diversos y moderados. Cada Estado reclama tendencialmente para sí un ámbito propio de decisión en función de que la lógica de la propiedad viene dada en gran medida por las particulares concepciones y circunstancias políticas, sociales y económicas de cada sociedad.

Para ello, se tiene en cuenta el artículo 01° del Protocolo al Convenio para la “Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”:

*“Protección de la propiedad. Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de*

*utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de adoptar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas”.*

**2.2.1.5. la propiedad dentro de los marcos constitucionales.** Mendoza refiere que, la Constitución de 1979 sistematiza el tema a partir del denominado “interés social”. El Estado promueve el acceso a la propiedad en todas sus modalidades. La ley señala las formas, obligaciones, limitaciones y garantías del derecho de propiedad.” (Constitución de 1979).

Ahora, ante ello, es menester mencionar para su amplitud y acorde a nuestro sistema legal pertinente, el Artículo 70°, exterioriza que debe ejercerse el derecho de propiedad en armonía con el “bien común”, es así que el mencionado artículo manifiesta: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”. (Constitución de 1993)

Mendoza, en el artículo pertinente de la exposición, menciona también que este derecho, si bien es cierto, es real y exclusivo, pero menciona a la vez que, no es absoluto y de ello existe restricciones a la misma, o sea “(...) existen casos de la privación absoluta de la misma, la cual ha requerido la respectiva indemnización”.

Mencionando así, la Constitución de Cádiz, indica: “Expropiación por justa causa. Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un para un objeto de conocida utilidad común, tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos”. (Constitución de Cádiz)

**2.2.1.6. el Tribunal Constitucional.** Pronunciamiento acerca de la propiedad como derecho fundamental.

El Tribunal Constitucional Peruano recoge aquella concepción mediante Sentencia 0008-2003-AI: “Reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo (derecho individual), sino también como una garantía institucional (reconocimiento de su función social). Se trata, en efecto, de un “instituto” constitucionalmente garantizado. De modo que no puede aceptarse la tesis que concibe a los derechos fundamentales como derechos exclusivamente subjetivos (...)”.

### **2.2.2. La Jurisdicción**

La conceptualización o término de la palabra jurisdicción propiamente dicho entiende y/o comprende todo en cuanto al funcionamiento o función pública o a la administración pública, del cual como figura jurídica y constitucional está facultada por entidades para que estas tengan todas las potestades para con la debida “administración de justicia”, acorde siempre con las formalidades preestablecidas por las leyes, en razón de que estas están determinadas por actos, de juicio obviamente, siendo que en este contexto de va a determinar los derechos inherentes de las

personas o las partes, con el fin de dirimir y de eliminar los conflictos, pues las controversias deben ser cesadas con relevancia jurídica por cuanto es su función, con fallos que tengan la calidad susceptible de cosa juzgada, por supuesto que sean realizables de ejecución. (Couture)

Incurriendo más a detalle, este término jurídico, dentro de nuestro sistema es una categoría que tiene carácter en todo los sistemas jurídicos o legales, estos son en el ámbito administrativo, judicial, ejecutivo y legislativo.

Esta atribución de esta figura jurídica de la administración de justicia se ha concretizado y dado a cargo para todo los justiciables, pues en ellos descansan la paz de la sociedad por cuanto estos son los representantes del Estado, dentro del marco procesal; es así entonces que, lo aplicado por los jueces son actos en cuanto a un juicio razonado.

**2.2.2.1. elementos de la jurisdicción.** Es menester señalar a la vez que, la jurisdicción adhiere características o elementos muy puntuales e importantes para el operador de justicia, quien es el que va administrar justicia en nombre de la Nación. Estos elementos son:

**a) Notio. -**

Facultad del operador de justicia para implantar justicia y/o juzgar. Esto en precedencia de conocer el conflicto o litigio, así lo examina y toma una decisión conforma a ley, dentro de su competencia.

**b) Vocatio. –**

Es la facultad que tiene el operador de justicia para que haga comparecer a las personas al sistema judicial o por ende empezar el proceso correspondiente, así como también hacer comparecer a terceras personas interesadas y/o

legítima, con la intención única de que este pueda coadyuvar en la conduencia correcta para un fallo categórico.

**c) Coertio. -**

Facultad del operador de justicia para que este proceda conforme a ley, para que puede emplear los medios pertinentes, estos pueden ser como *medidas cautelares, coercitivas, etc.*, siempre con el fin de que la conduencia del proceso sea guiado y llevado de la mejor forma y que se dé cumplimiento a los que dispone el Juez de turno.

**d) Iudicium. -**

Es la facultad que tiene el operador de justicia para que este pueda realizar y expedir de la mejor manera sus fallos y/o juzgamientos. Aquella realización se dará siempre con una exhaustiva examinación previa de todos aquellos elementos de prueba que se han presentado en el transcurso del proceso, pruebas obviamente que sea útiles y conducentes para un buen fallo judicial, pues de ello el veredicto final del Juez será aplicado conforme a ley de acuerdo a la materia litigiosa.

**e) Executio. –**

Es la facultad que tiene el operador de justicia para hacer cumplir lo que dispone mediante las resoluciones judiciales que este ha emitido, siempre bajos los apremios de ley, bajo apercibimientos u otros mecanismos que cree considerar.

***2.2.2.2. los principios que se aplican en el ejercicio de la jurisdicción.***

Decimos que, lo que se aplica en base a los principios que se regula en el entorno e interior de la jurisdicción, pues son aquellos determinados como orientaciones o

lineamientos de la matriz, puesto dentro de ellas, toda institución en los que se refieren a los procesos son ejecutados y son vinculados a la representación de la realidad de la sociedad. (Bautista. 2006)

Estos “Principios Constitucionales de la Función Jurisdiccional”, se ubica en el Art. 139° de la “Constitución Política del Perú de 1993”, el cual desarrolla algunos de estos de mayor influencia:

**a.- Principio de Cosa Juzgada.**

Este principio hace que no renazca el proceso ya llevado. Conocido como *sentencia*, pues una vez dado este fallo, esta va adquirir calidad de “cosa juzgada”, siempre que no opere medio impugnatorio alguno, o que simplemente al momento de su interposición el término de plazo para ello haya prescrito.

A ello, es menester manifestar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exterioriza a que este principio: “busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan hacer enjuiciados por los mismos hechos”.

**b.- Principio de “pluralidad de instancia”**

Parte desde cuando se haya dado el primer veredicto, o llámese “fallo de primera instancia”; asimismo, este principio es una garantía para el sentenciado o para la parte que se encuentre no satisfecho con aquella decisión y pueda ser revisado por una instancia superior. Su finalidad es la de erradicar cualquier acto de arbitrariedad.

El principio a la pluralidad de instancia es evidenciado y determinado en algunas situaciones procesales puesto que, las emisiones de los fallos de los administradores de justicia no colman las expectativas de las partes procesales, que

acuden al órgano jurisdiccional para buscar y se dé sus pretensiones. Pues las partes están facultadas para proceder de esa manera a las instancias jerárquicamente superiores para que puedan cuestionar, revisar o de índole similar el fallo judicial del inferior, estos pueden ser autos o sentencias.

#### **c.- Principio del “derecho de defensa”**

Son de los principios con mayor relevancia que faculta a los sujetos procesales de estar en igual condiciones bajo la misma contingencia fáctica y jurídica. El fin de este principio de defensa recurre desde las debidas citas, emplazamiento, notificaciones, etc., que se puedan suscitar en un proceso y que tengan carácter de conocimiento para las partes, esto es en relación a las pruebas que tengan relevancia evidente y por supuesto eficiente.

#### **d.- El principio de la motivación escrita en resoluciones judiciales**

Custodio (2006), explica en su artículo publicado “*Principios y derechos de la Función Jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú*”: “se debe entender por motivación el proceso discursivo en virtud del cual se expresa con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión”.

Asimismo, Fernandez Entralgo, dice: “Motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de la operación que el Juez efectúa”.

Omar Sar, manifiesta: “los jueces, cualesquiera que sea la instancia a las que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, a efectos de asegurar que el ejercicio de la potestad de administrar justicia, se haga con sujeción a la Constitución y a Ley”. (Fernandez, 2006)

Ticona (2001), en su artículo “*La motivación como sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente justa*”, expresa:

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

En lo que concierne entorno de la Constitución Política del Estado, expresa manifiestamente que, aquellos jueces se encuentran forzados y obligados a la vez que expresamente fundamenten sus fallos y/o resoluciones, a ello debe estar adheridos los “fundamentos de hecho y de derecho”.

### **2.2.3. La Competencia**

Es aquella facultad adherido a los jueces, pues esta facultad le es otorgado por ley en cuanto a la pretensión que las partes recurren mediante la postulación de la demanda, objetivamente esta facultad cumple, mediante los jueces, la de ejercitar el principio de la jurisdicción en diversos e independientes tipos de materias cuyo carácter es el litigio o contienda judicial, dentro de la sociedad es conocido como conflictos de intereses. El administrador de justicia -juez-, por su condición de tal, cumple el papel de titular mediante la designación de las funciones jurisdiccionales, pero con cierta excepción puesto que, si hablamos propiamente de jurisdicción, le es facultado a todo justiciable, pero en cuanto a la competencia no, dado que no podrá desarrollar o ejecutar o tomar conocimiento de ciertas materias en cuanto al litigio, la excepción es ella, y que la ley le da autorización en cuanto a la función de su especialidad.

Es preciso mencionar que, la jurisdicción y la competencia, ambos términos jurídicos se interrelacionan de alguna manera, ya que, para dar función y/o ejecutar competencia, se debe estar autorizado por el órgano competente, llámese la Junta Nacional de Justicia (anteriormente Concejo Nacional de la Magistratura).

Es necesario mencionar lo que conceptualiza Giovanni F. Priori Posada, en su artículo “La Competencia en el Proceso Civil Peruano”, donde prescribe: “En efecto, si bien un Juez por el solo hecho de serlo ejerce jurisdicción, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios. De esta forma, es la Constitución la que atribuye la potestad jurisdiccional, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de dicha potestad. La competencia, precisamente, tiene que ver con lo ámbitos dentro de los cuales resulta valido el ejercicio de la potestad jurisdiccional”.

Dicho interprete, manifiesta también: “No es correcto identificar *jurisdicción* con *competencia*. La noción de jurisdicción, como ha sido reiteradamente expuesto, se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de competencia tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad”.

**2.2.3.1. tipos o clases de competencia.** Se ha determinado los siguientes tipos de competencia:

**- Por Territorio:**

Potestad de ejercer poder en un determinado territorio. Ejemplo, un Juez es designado para que cumpla jurisdicción y administre justicia de este distrito judicial. Por lo tanto, tiene jurisdicción para administrar justicia, pero competencia para ejercerlo dentro del territorio.

**- Por Materia:**

Se regirá en base a la materia y/o especialización que tenga el administrador de justicia para ciertos hechos o casos. Para llegar a esta facultad de competencia se necesita un grado y/o especialización, siendo así cumpliría esta competencia.

**- Por Cuantía:**

Esta competencia concierne al valor económico de la pretensión invocada por las partes procesales. Bajo esta premisa, competencia por cuantía, existe cierto grado de dificultad para algunos operadores de justicia, y aquellos casos en que su valor económico pretendido sea elevado, regirá este tipo de competencia.

**- Por Grado:**

Esta competencia es determinada por la posición jerárquica de los operadores de justicia en base, como se ha mencionado antes, de la especialización o grado, propiamente dicho. Por ejemplo, ante la postulación de la demanda, en materia civil, es recurrida por los juzgados de paz letrado, juzgados especializados, civiles, llamado primera instancia, y ante un inminente fallo que cause agravio a una de las partes, este recurrirá en vía de apelación a la instancia superior. Por lo tanto, habría una competencia por grado. Jerarquía de los jueces.

**- Por Turno:**

La consistencia de esta competencia, será la distribución de casos implantada legalmente, para que ello riga un efecto y orden riguroso, para que los

operadores de justicia, con competencia en el mismo territorio, tengan para sí nuevos asuntos litigiosos.

**2.2.3.2. lo determinante de la competencia en el proceso judicial materia de investigación.** En esta investigación presente, lo que se pretende judicialmente es sobre interdicto de retener, en cuando al cese de actos perturbatorios; es así que, lo que se conoce en este contexto, se basa siempre a la normatividad, pues a ello es de indicar que lo señalado se halla manifestado en el artículo 49° inciso 04° de la “Ley Orgánica del Poder Judicial” que, expresamente manifiesta: “los juzgados civiles conocen en materia civil de los asuntos civiles contra el estado en las sedes de los distritos judiciales”.

Ahora, en cuanto del presente expediente objeto de investigación nuestro ordenamiento procesal civil, en su artículo 24° inc. 01°, expresamente manifiesta sobre la competencia facultativa: “que, es competente el Juez del lugar donde se encuentra el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales”.

Es así entonces y a la vez precisar que, entorno al “Código Procesal Civil”, en la Quinta Sección donde trata sobre procesos contenciosos, en su tercer título que habla acerca de la vía procedimental que lo es proceso sumarísimo, en su capítulo 1 donde se manifiestan las disposiciones generales, en el artículo 546° inciso 05° que habla de los interdictos, en concordancia por el párrafo primero del artículo 547°, en cuanto se hace referencia para conocer y procesar la acción interdictal será de la competencia del juez civil.

#### **2.2.4. El Proceso**

Según el diccionario de la “real academia española” esta concepción está definida como la: “acción de ir hacia adelante, al transcurso del tiempo, al conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”.

Pues el proceso desde otra perspectiva es “como una serie de actos procesales que se producen y se desarrollan de manera progresiva, cuya finalidad es resolver un conflicto de intereses que se someten al criterio de un juzgador que sobre la base de su conocimiento y discernimiento tomará una decisión”. (Carrión, 2018, p. 22)

Asimismo, Monroy Galvez, cita a Carnelutti, expresando que la determinación proceso es: “el conjunto de actos que deben realizarse para componer un litigio, se denomina proceso”.

Es entonces que podemos decir que, proceso está inclinado a conseguir un resultado a posteriori, viene ser la parte inicial y final, pero con escasos términos y/o resultados en su esencia, lo cual, se mejora con el procedimiento, que viene ser en sí la particularidad del proceso, es el tronco y pies que va dar movimiento al proceso, que en otras palabras lo catalogan como el “*dinamismo*”; como bien expresa Joao Mendes: “proceso es el movimiento ya en su forma intrínseca”.

Además, se torna en cuanto a la función que pueda ejercerse dentro de un proceso judicial, pues en ella reposa su edificación en cuanto a lo ya preestablecido de las reglas y normas generales que conlleva a poner en movimiento al órgano jurisdiccional, inicia desde la vulneración del derecho y se pretende que este sea reestablecido mediante la postulación de la demanda, y que el fallo le sea favorable.

**2.2.4.1. funciones.** En cuanto a lo que refiere Couture, las funciones del proceso cumplen lo siguiente:

**a) El interés de forma individual y el interés de forma social en el proceso**

El proceso busca el interés de la sociedad, exactamente, la pretensión invocada por las partes. Mediante ella, se busca dilucidar la controversia jurídica o vulneración de los derechos de la persona buscando la armonía y paz social en justicia.

El proceso, en cuanto a uno de sus detalles tiene una finalidad bilateral, lo que concierne a lo privado, por un lado, y por otro el público; privado porque el operador de justicia mediante el fallo final complace a las partes sobre sus pretensiones, y público porque repercute mucho de velar por la paz social en justicia.

**b) La función privada en cuanto al proceso.**

Los procesos, como se ha venido señalando, son garantes que protegen a los individuos, independientemente del tipo de naturaleza de lo que pretenden, es esto civil, penal, laboral, administrativo, etc.; ya que lo primordial y característica fundamental del proceso es la de escudar a las partes que conforman la misma. El proceso será defensa contra la arbitrariedad y abuso por parte de los operadores de justicia.

Ahora, desde un análisis crítico jurídico, decimos que, toda función del órgano jurisdiccional es privada, en estos casos, hablamos de la privacidad de los operados de justicia, en cuanto a las decisiones propias de estos, siempre de acuerdo a ley.

**c) La función pública en cuanto al proceso**

En lo que concierne en cuanto al proceso en su función pública, viene ser un instrumento apto, eficaz y eficientemente seguro, con la finalidad de afirmar y poner

en salvaguardia los derechos, y que estos busquen y encuentren la paz social; esto es en cuanto al desorden que se presenta dentro de la sociedad donde el conflicto presentado sea jurídicamente solucionable con relevancia legal, es allí donde la sociedad se encuentra vinculado y pues que estos sean auxiliados por el Estado.

**2.2.4.2. el proceso como una de las garantías constitucionales.** En este punto citaremos a Couture:

Señala que, el proceso propiamente dicho en todo el esplendor de su palabra es aquella institución jurídica que protege y/o tutela nuestros derechos; no obstante, vemos que, en la praxis, con frecuencia, los derechos de los individuos declinan dentro del proceso. Si vemos dentro de lo que se genera en la realidad lo que ocurre en cuanto al proceso, vemos que la interpretación que se da a las normas jurídicas escasea logicidad y/o relevancia jurídica.

“Las constituciones que se daban en el siglo XX consideraban, con muy pocas excepciones, que es fundamental insertar una proclamación de principios del Derecho Procesal.” (Couture, 2007)

La norma internacional, específicamente la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, enunciada el día 10 de diciembre de 1948, por la “Asamblea de las Naciones Unidas”, expresa:

**ARTÍCULO 8°.** - “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

**ARTÍCULO 10°.** - “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e

imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Se entiende de este artículo que, los estados, representado por los operadores de justicia, son aquellos que tienen que velar por dar seguridad al ya establecido régimen jurídico legal. Esto es así que, se busque garantía en cuanto a la protección que se debe de dar a los “derechos inherentes y fundamentales de las personas”.

#### **2.2.5. Debido proceso formal como garantía constitucional**

“El debido proceso es el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene como fin preponderante servir a la composición de un litigio”. (Segástegui).

Portocarrero, dice: “El debido proceso formal o adjetivo alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado”. Asimismo, añade lo siguiente: “el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales”.

Asimismo, y es menester señalar nuevamente que, el “debido proceso” o “debido proceso formal” son de los principios fundamentales con exclusividad de carácter netamente procesal y que ello está recomfortado por unos cuadros de manifestación de derechos primordiales. En diversas ocasiones se encuentran pasajes que restringen la libertad de las personas y subsecuente a ello estos derechos devienen ante la carencia o escasez de sus procedimientos, y ante estos hechos se ve la afectación que se genera en los sujetos procesales, “inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos”. (Bustamante, 2001)

**2.2.5.1. los elementos del debido proceso formal.** Estos elementos a considerarse son los siguientes:

**1) La intervención de un operador de justicia independiente, competente y responsable**

Pues, en lo que nos referimos a que los operadores jurisdiccionales tienen que tener independencia, refiere a que este accione en cuanto a sus atribuciones estando al margen de cualquier coacción y/o de cualquier influencia. Deben ser responsables, ya que su accionar en el desarrollo del proceso, tendrá que proponerse en el más alto nivel que requiere la responsabilidad y que tendrá en consideración la vista del estado. Es de indicar ante ello que, si el administrador de justicia obvia este elemento y su actuación en el proceso se da practicando la arbitrariedad este puede acarrear una sanción en cuanto a la conducción de su error, puede recaer en responsabilidad administrativa, civil y/o penal. Administrativamente sancionado por el “Órgano de Control de la Magistratura” (“OCMA”). Deberá de ser competente, en virtud por lo que ejerce dentro de la función judicial del órgano jurisdiccional, es ella como está manifiestamente expresada en la carta magna y/u otros aparatos legales, quiere decir a las materias especiales como rige las pautas de la competencia, así como también se encuentra estipulado dentro de la “Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Lo que es la “Constitución Política del Estado”, en el artículo 139° inc. 02°, sobre los principios del órgano jurisdiccional o de la administración de justicia tal como lo refiere, manifiesta: “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han

pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

Asimismo, es menester precisar que, la “Constitución Política del Perú”, expresa que, una vez que ya una pretensión ha sido judicializada, ni las autoridades, ni organismos, ni sistemas podrán inferir al conocimiento u objeto del proceso ni mucho menos interceptar el ejercicio en cuanto a su función. Es de tal modo que, es primordialmente ineludible que los operadores de justicia sean “íntegra e irremplazablemente en cuanto a su independencia en los instantes para resolver los procesos judiciales en cuanto a la pretensión”. (Ramírez, 2015)

## **2) El emplazamiento válido**

En cuanto a ello Couture expresa: “la garantía constitucional del proceso, -y como al Debido Proceso-, comprende que el demandado tenga noticia sobre éste, ya pueda ser actual o implícita”.

Asimismo, este principio, sean en cualquiera de su procedencia o forma basándose en cuanto a lo que indica la ley, cumple dentro de su característica lo requerido y exigencia del debido proceso. Además, este principio es una herramienta de la que va a depender mucho el accionar de las partes, esto pues, para que haga operar su potestad en cuanto a su acción en el ejercicio de su defensa legítima.

## **3) El derecho a que seamos oídos y/o el derecho a la audiencia.**

Es meramente concebible que los operadores de justicia asuman con claridad sus razones, y pues subsecuente a ello que las partes lo expresen frente a él, y es justamente lo que hace que las partes ejerzan este derecho por medio documentales - escritos- y/o verbales.

Sobre este principio se expresa lo siguiente: “que se les haya dado una razonable oportunidad a las partes de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo”. (Couture)

#### **4) El derecho de tener oportunidad probatoria**

Es uno de los principios fundamentales, estos medios probatorios son catalogados como aquellos conectores conducentes para crear certeza y convencimiento al operador de justicia. Es así entonces que, el operador de justicia tiene que explorar con mucha cautela aquellos “medios de prueba” que en principio ha sido admitido dentro del proceso.

Es indispensable la prueba en el derecho, el fin de ello será certificar aquellos hechos que fueron expuestos por los sujetos procesales en la postulación y contestación de la demanda.

#### **5) El “derecho a la defensa” y “asistencia de letrado”.**

Monroy Gálvez: “es un derecho, pues también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada (...)”. (Gaceta Jurídica, 2003)

Siguiendo con el mismo autor a lo dicho, vemos que guarda relación con el “Título Preliminar del Código Procesal Civil”, en su ART. I que expresa: “que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, con sujeción a un debido proceso”.

#### **6) Resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente, como derecho de la persona**

Significa que estos generen convicción en los sujetos procesales, donde explícitamente, el fallo sea razonable en base a ley.

El Artículo 139° inc. 05 de la Constitución Política del Estado, manifiesta sobre los “*Principio de la función jurisdiccional*”, explícitamente sobre la debida motivación que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Los autos y la sentencia son de las resoluciones con mayor envergadura y en los que se refiere el “principio de la motivación”. Al respecto: “pues la motivación de las resoluciones judiciales, es importantísima, porque mediante ellas las personas pueden saber si están o no correctamente juzgados”. (Ramírez, 2015)

#### **7) El derecho a la instancia plural y el control Constitucional del proceso**

“La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia)”. (Ticona, 2001)

A lo que se refiere este principio constitucional como es la pluralidad de instancia, podrá ser recurrida por las partes o la parte que se siente en afecto o que le esté causando agravio la resolución final emitida por el operador de justicia, la parte que se ve afectada tendrá facultades de interponer recurso impugnatorio. Asimismo, si vemos que mediante el fallo de segunda instancia el agravio sigue persistiendo, el recurrente procederá mediante el recurso de casación. Es menester señalar que, este último recurso no genera una tercera instancia, tal como lo expresa el autor citado precedentemente.

Asimismo, el Artículo 139° inc. 06 de nuestra Carta Magna, manifiesta sobre los “*Principio de la función jurisdiccional*”, explícitamente sobre la facultad que nos otorga nuestra Carta Magna de acudir a los tribunales superiores, que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la pluralidad de la instancia”.

#### **2.2.6. El proceso civil**

El proceso civil dentro de su vitalidad, viene ser actos que agilizan e impulsan hacia una sola dirección en cuanto a los procedimientos que se dan, pues estos son actos que se promueven en base a los sujetos procesales, rigiéndose bajo las reglas de la jurisdicción civil, esto es, como en todo proceso, para dar solución a los “conflictos de intereses” y dirimir aquellas incertidumbres que se presentan con verdadera “relevancia jurídica”, esto tiene como fin alcanzar “la paz social en justicia”. Dentro del “proceso civil”, es menester señalar que sus actuaciones se dan en conjunción entre los particulares y el estado.

#### **2.2.7. El proceso sumarísimo**

Este tipo de proceso son de aquellos procesos modelos o una de aquellas clases del proceso civil clasificado como procesos contenciosos, y en este contorno del proceso, será donde se va a ventilar aquellos conflictos de intereses, que marca una línea importante en el proceso, pues tiene un procedimiento particular y eficiente, siempre en la exploración de la solución de las contrariedades o conflictos mediante el fallo final, con susceptibilidad de adquirir la “calidad de cosa juzgada” y por intermedio de ella se de garantía para la armonía y paz social.

Lo que mayormente se aprecia dentro de los procesos sumarísimos, en relación a los demás tipos de procesos es que, en coincidencia se dará inicio con la postulación de la demanda, y como subsecuente será revisado por el operador de

justicia para su admisión o no; lo más distinguido que dispone esta clase de proceso, es que en todas las actuaciones se convocan en una sola audiencia, y esta es llamado Audiencia Única.

#### **2.2.8. La Audiencia Única**

Este término jurídico toma presencia en el derecho civil, por la vía procedimental sumarísimo; por lo tanto, la Audiencia Única es una figura jurídica donde su acto o su actuación, se van a concretizar y concentrar todos o por lo menos su mayoría, de actos procesales. Siendo que, de conformidad con el Artículo V del T.P. C.P.C., se estaría cumpliendo el “*Principio de Concentración y Celeridad Procesal*”.

Bien, una vez instalada esta audiencia se fijará como primer filtro el saneamiento del proceso; asimismo, de inmediato buscando una solución prematura el juez se dispone a enunciar la etapa de conciliación; si se da una solución en esta última etapa dará lugar a la conclusión del proceso, o de lo contrario, la audiencia continuará su rumbo. Luego, está la “fijación de los puntos controvertidos”, y enseguida en cuanto a su admisión o impertinencia de los medios de prueba para su inmediata actuación y pues de ello para que sea debatido los puntos controvertidos; asimismo, enseguida llega el filtro sobre el saneamiento de las pruebas o saneamiento probatorio. Además, de los alegatos de la defensa técnica de los sujetos procesales en conflicto, y subsecuente a estos, la conclusión de la misma será mediante el fallo final del operador de justicia; asimismo, es menester señalar que, para el operador de justicia, en ocasiones o cuando el proceso lo amerite va a poder reservar su decisión y dar cita en una nueva oportunidad a los sujetos a audiencia

solo para la emisión del fallo. El órgano jurisdiccional faculta con competencia jerárquicamente vista a los juzgados de paz hasta los juzgados civiles.

Como lo hemos mencionado, el proceso sumarísimo, es reconocido por aprehender los principios de “*celeridad procesal*”, “*concentración de actos procesales*”.

### **2.2.9. El interdicto de retener dentro del proceso sumarísimo**

Su expresión se expresa en el 2° Capítulo Disposiciones Especiales, en el Sub Capítulo 5° que habla de los Interdictos, específicamente en el art. 597° del Código Procesal Civil, expresa sobre la competencia jurisdiccional del operador de justicia para llevar a trámite esta pretensión, mediante el cual a la letra refiere: “que los interdictos se tramitan ante el Juez Civil”, lo expresa el art. 547° “Código Procesal Civil”. Ahora, de acuerdo a la materia objeto de estudio, también lo ubicamos en el art. 606° del “código adjetivo”.

La delimitación corresponde al “principio de protección” de la posesión y está facultado única y exclusivamente en conseguir dicha pretensión mediante la acción interdictal y será ejercida por el propio poseedor del inmueble perturbado. El cese de los actos turbatorios será acorde al art. 607° del Código Procesal Civil, expresa: “declarada fundada la demanda, el Juez ordenará que cesen los actos perturbatorios y lo que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del art. 606, además del pago de los frutos y de la indemnización, de ser el caso”.

### **2.2.10. En relación a los puntos de controversia**

Hinostroza (2012) expresa:

Son cuestiones con relevancia para la solución de la controversia, éstos tienen que estar afirmadas por los partes procesales, pues los puntos controvertidos

emergen en la confrontación de los fundamentos de hechos manifestados en la demanda, y que requiere la debida absolución.

Con lo expuesto, es menester hacerse una interrogativa; ¿qué se debe de entender por lo denominado “*puntos controvertidos*”? Lo adecuado es que, el Juez determine como “*puntos controvertidos*” las divergencias que acaecieren entre los sujetos procesales sobre los hechos.

Los puntos controvertidos van a depender mucho de la admisión o impertinencias de las pruebas, pues una vez invocado y expresada estos tienen que ser probados mediante los medios probatorios documentales y no documentales.

### **2.2.11. La prueba**

#### **I) En el sentido común y jurídico**

Lo que significa la “prueba en el sentido común” es la operación y consecuencia de probar.

Asimismo, debemos mencionar a Gonzales (2012), que menciona: “(...) probar un hecho pueden verse como instrumentos –pruebas o medios de prueba- de los que dispone el Juez para resolver los conflictos jurídicos que se le presenten (...)”.

Para este concepto, damos una breve explicación mediante este ejemplo: “A” interpone demanda a “B”, su petitorio es “Pensión de Alimentos”. “A” en lo que respecta a sus fundamentos fácticos, alega que “B”, percibe un ingreso promedio de quinientos soles mensuales. Es en este sentido a “A” le corresponde la “*carga de la prueba*”, lo que quiere decir que, mediante elementos probatorios pueda acreditar “B” percibe un ingreso de 500 soles mensuales.

Asimismo, la prueba en el sentido jurídico, es una aglomeración de acciones que se manifiesta dentro del proceso, y que ya sea cualquiera en cuanto a la variedad de su forma, su objetivo es manifestar y que se genere la verdad y también como la falsedad en su caso.

Alsina, expresa que, los hechos que sustentan las partes tienen que ser probadas, mencionando que, el derecho debe interpretarse; además refiere que “probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Así la prueba judicial resulta la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla”. (Acosta, 2007, p. 56)

Como jurisprudencia, el Tribunal Constitucional, expresa:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la

prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia.

## **II) En el sentido jurídico procesal**

Meneses (2008), cita a Couture, que expone:

La prueba es un instrumento de búsqueda y un instrumento de probidad. En lo que respecta al derecho penal, la prueba es, dada en esta naturaleza, es la averiguación, búsqueda de algo. Mientras que, en el derecho civil, la prueba, es la comprobación, es la de cerciorar, es la de demostrar, la de corroborar la verdad -o falsedad- de los fundamentos facticos manifestadas en el juicio. (p. 49)

Es menester tener las siguientes interrogantes, referenciando a Couture.

a) ¿Cómo se subsume o se genera este impulso?

Es que, ha mediado que, el proceso va tomando forma y desarrollándose procesalmente, es debido a los actos procesales impulsados por las partes y los jueces propiamente dicho. De alguna manera, es exclusivo por las partes procesales y esto

en nuestra legislación se conoce como Sistema Dispositivo. Entoces decimos que, *el órgano jurisdiccional tomará movimiento con la iniciativa de las partes procesales que la conforman litigiosamente.*

b) ¿Mediante qué o cuáles se impulsa al proceso?

El impulso procesal es generado por los medios o elementos de prueba para cerciorar y dar fe a las pretensiones, facultad propiamente de los sujetos procesales; y por el lado de los administradores de justicia impulsarán el proceso mediante resoluciones judiciales, denominados *autos*.

c) ¿Es menester la presentación de los medios de pruebas para el impulso del proceso?

Desde una perspectiva particular, el papel fundamental e importante que toma un proceso, son los sujetos que conforman la relación jurídica procesal, sin la iniciativa de estos, el órgano jurisdiccional se mantiene en forma estática. Aunado a ello, es necesario también los elementos de pruebas en el proceso, pues se dará con estos el impulso necesario; con ello, el Juez tomará las conducciones y guiará el proceso conforme a interpretación jurídica, mediante actos resolutivos.

### **III) La diferencia entre prueba y medio probatorio**

Hinostroza (2012): “La prueba es la que concibe eficientemente como las razones que conducen a la convicción del Juez, con la finalidad de que este adquiera certeza sobre los hechos”.

En cuanto a los medios probatorios o “medios de prueba”, estas “son herramientas que utilizan los sujetos procesales” y/o con las que establece el justiciable.

El art. 188° del “Código Procesal Civil”, que expresa: “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

Respecto a ello, es preciso dar mención a Lessona, citando: “probar, en este sentido, significa hacer conocidos para el Juez, los hechos controvertidos y dudosos, y darle la certeza de su modo preciso de ser”. Asu vez, Laurent, citado por Lessona, dice que: “la prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho”. (Echandia, p. 23)

#### **IV) El objeto de la prueba**

Rodríguez (1995), expresa manifiestamente: “el objeto de la prueba, en materia judicial, es el hecho recabado o situación fáctica que contiene la pretensión y, por la cual tiene que ser probado por el concurrente, quien busca satisfacer una pretensión, para obtener un fallo a favor de este, en cuanto a pretendido defender su derecho”.

Además, lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, refiere que, “la prueba debe ser valorada en su conjunción (...)”; ahora bien, dentro del sistema penal, la valoración del elemento de prueba, tendrá que ser valorada, en primer lugar, de forma individual, subsecuente a ello, la valoración de las pruebas en su conjunto.

Silva, expresa lo siguiente:

Una vez en que es presentado las cuestiones fácticas al justiciable, inmediatamente, procede en la necesidad de recurrir a las pruebas para fundamentar y causar certeza a la verdad -o falsedad- de los hechos

planteados, pues con ese requisito, se constituye en la base del fallo judicial.

(Hinostroza, 1991)

### **V) La carga de la prueba**

En lo que respecta a este término la Real Academia Española (R.A.E.) manifiesta: “es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.”

Ahora bien, lo que se señala en cuanto a la “carga de la prueba”, este rige bajo el “Principio de la Carga de la Prueba”, pues tendrá como consistencia en el sujeto aquel que, si ratifica y expone hechos, va a tener que acreditarlos.

El Código Procesal Civil, artículo 196° manifiesta: “la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión (...)”.

Dentro de las fuentes jurisprudenciales, el Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, por Marianella Ledesma Narvaez, manifiesta:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso”. (Jurista Editores, 2016, p. 519).

### **VI) La valoración y la apreciación de la prueba**

Rodríguez, expresa:

Se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición, señala que: un documento tendrá mayor valor

probatorio frente a una testimonial; agrega, que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta”. (Echandía, p. 43)

El art. 197° del “Código Procesal Civil” sobre la “valoración de la prueba” expresa: “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta su decisión”.

“El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista”. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002)

## **VII) Sistemas de la valoración de la prueba**

Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011):

### **a) El sistema de la tarifa legal**

La ley va a expresar el significado del valor de cada elemento de prueba o probatorio que van actuarse dentro del proceso; el Juez admite los elementos de pruebas que hayan sido ofrecidos legalmente, y que dispondrá su actuación

englobándolas con el valor que la ley le asigna a cada uno de estos, siempre que estos guarden relación con las argumentaciones fácticas, y pueda demostrar la veracidad de la pretensión. Es por ello la denominación tarifa legal o de la prueba tasada.

#### **b) El sistema de valoración judicial**

Rodríguez (1995), manifiesta lo siguiente:

En este sistema, los justiciables se encuentran autorizados para valorar correspondiente la prueba mediante una apreciación razonada, por lo tanto, hay carencia en su totalidad en cuanto a que no existen reglas de valor a priori, sobre los medios de prueba; porque, será el justiciable quien les dé el valor a posteriori, esto será, siempre que se ocupe de la fijación del derecho discutido entre los sujetos en conflicto. En este sistema la labor del justiciable, es la de evaluar con sujeción a su saber; pues le es autorizado tanto a los justiciables, y a los tribunales de conciencia y sabiduría, y está fundamentado en la inteligencia, en la sapiencia, en la experiencia, y por lo consiguiente, en su convicción; por lo tanto la responsabilidad y probidad son características y rasgos fundamentales que tienen que tener los magistrados, pues estos, son condiciones fundamentales para que su desarrollo resulte ser compatible con la administración de justicia.

Con lo señalado, es menester señalar al “principio de la libre convicción del Juez”, lo que significa y/o implica que este tiene toda libertad y que está facultado para seleccionar “los medios probatorios” que existe en el proceso y aquellos elementos o herramientas que el operador de justicia crea necesario, esto en razón para que coadyuve en cuanto a la determinación de la decisión que tome este sobre los hechos aludidos.

### **c) El “sistema de la sana crítica”**

Cabanellas: “la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas”.

Córdova cita a Antúnez, quien alega:

“este sistema es similar al sistema de valoración judicial, ya que ambas fijan el valor probatorio, y pues que no es autorizado por una normatividad procesal”.

Asimismo, en lo que refiere Boris Barrios Gonzales: “(...) Aplicando al proceso de enjuiciamiento, ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error (...)”. Además, dice el mismo autor que:

La sana crítica es, también, un arte, por cuanto que debemos partir del entendimiento que, igualmente, el hombre o la mujer que juzga, debe tener la virtud o disposición de valerse al conjunto de principios, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien (...). (Recuperado en [academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria\\_de\\_la\\_sana\\_critica\\_Boris\\_Barrios.pdf](http://academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf))

Couture, E. (1958), en su libro “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, refiere que la sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia. Pues adhiere a esta conceptualización bajo los preceptos filosóficos como “higiene mental”. Con ello tienden asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (pág. 270)

### **d) La finalidad y la fiabilidad de las pruebas**

Taruffo manifiesta sobre la finalidad: “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...)”.

Colomer, en cuanto a la fiabilidad, cita:

(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”.

**e) La valoración en forma conjunta**

El “Código Procesal Civil” en su art. 197º, manifiesta: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Dando cita a fuentes jurisprudenciales:

**Cas. 814-01-Huánuco:**

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia,

deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión.

#### **f) El principio de adquisición**

Hinostroza (1998) cita a Alcalá Zamora, manifestando:

“(…) en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás”. (p. 56)

Este “Principio de Adquisición”, reside en que una vez incorporados las pruebas estos dejaran de incumbir a quien lo efectuó y pasan a constituir parte del proceso, consiguiendo inclusive a la parte que no fue participe en cuanto a su incorporación. “Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso”. (Rioja)

#### **2.2.12. Las resoluciones judiciales**

En el sistema legal peruano, toda resolución, son actos procesales que deviene del órgano jurisdiccional, se manifiesta respecto a las peticiones que los sujetos en litigio hayan enunciado, y emitidos de oficio por los jueces. Se ajusta al “Principio de Dirección del Proceso”.

León, R., dice lo siguiente respecto de las resoluciones judiciales: “Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”. (Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, pág. 15)

Asimismo, manifiesta:

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello

implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. (...).

A lo detallado, de acuerdo al Código Procesal Civil, se expresa:

**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** – “En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...)”.

**Art. 120°. Resoluciones.** – “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** – “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** -

Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún

requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

Las sentencias en general, va exigir en su redacción el apartamiento de las partes expositivas, considerativas y resolutivas.

**2.2.12.1. las clases o tipos de resoluciones judiciales.** El “Código Procesal Civil”, manifiesta tres clases de resoluciones:

**a) El decreto:** Resoluciones que amerita solo un simple trámite, por ejemplo, una notificación con contenido erróneo, o que dentro de una audiencia se requiera corregir alguna resolución simple, y es formulada y absuelta en el momento.

**b) El auto:** Es una resolución que arroga las decisiones para el impulso del proceso, como ejemplo, lo que mencionamos precedentemente, sobre la admisibilidad, inadmisibilidad y/o improcedencia de la demanda.

**c) La sentencia:** Esta resolución es la parte definitiva e importante de todos los actos resolutivos y procesales. Es la resolución que concluye el proceso, con la debida motivación correspondiente como principio constitucional, estipulado por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993.

### **2.2.13. La Sentencia**

Ruiz, R. (2017), en su publicación “Las tres partes de una sentencia judicial. Algunos apuntes”, señala que “es un acto jurídico procesal decisorio, de conclusión de instancia y/o de proceso. Es la manifestación de una decisión o resolución

jurisdiccional, declarada o dictaminada por un juez o tribunal, que establece el final de una controversia, debate civil, litigio o Litis”. (Larico, 2013) (AMAG, 2015) (Cárdenas, 2008) (Schonbohm, 2014).

A su vez, Riojas, A. (2017), señala que la sentencia constituye una “operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis”.

#### **2.2.13.1. partes de una sentencia**

**Parte expositiva.** Ruiz, R. (2017). “Esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es conveniente recordar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo”.

Asu vez, Riojas, A. (2017), señala que “tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento”. Agrega además que:

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados

durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo.

**Parte considerativa.** Ruiz, determina que esta parte de la sentencia “Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia”. (AMAG, 2015)

Riojas, determina que esta parte “que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso”; además, cita a Hans Reichel: “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”.

**Parte resolutive.** Rioja expresa que “viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden”. Además, cita a De Santo, que refiere: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

#### **2.2.14. Medios impugnatorios**

Es una de las instituciones procesales, proporcionado como una herramienta que puede ser utilizado en casos de arbitrariedad, vulneración al derecho o norma,

rigiéndose por los parámetros legales. Es una facultad que ley adhiere a los sujetos procesales y para terceros que sean legitimados, mediante este recurso se solicita al operador de justicia o a su superior jerárquico vuelva a examinar el acto procesal impugnado, y que este lo anule y/o revoque parcial o total.

Es por ello que decimos que, esta figura jurídica, es con el fin de proteger los derechos de cada persona ante la presencia de cualquier arbitrariedad judicial, y tener la facultad de disponer para una nueva revisión ante el tribunal superior, con justicia.

**2.2.14.1. fundamentos de los medios impugnatorios.** Decimos que, el momento de juzgar, es la máxima expresión del espíritu del ser humano.

A lo expuesto, para la interposición de recursos impugnatorios tiene que existir alguna posibilidad de error o la falencia, que siempre se presentan; en virtud de ello, la Carta Magna, en cuanto a la función jurisdiccional, estipulado en el artículo 139° inc. 6°, lleva que los operadores de justicia puedan contribuir con la dosificación y la construcción jurídica para la paz social. Asimismo, están hecho, con el fin de poder erradicar la arbitrariedad por el órgano jurisdiccional y estos puedan ser reexaminados por el órgano jerárquicamente superior.

**2.2.14.2. causales para la interposición del recurso impugnatorio.** Existen dos errores en cuanto a las causales para la impugnación:

**i) El Error Judicial**

Estos son: El “Error *in procedendo*” y/o el “Error *in iudicando*”:

El primer error judicial en mención, se refiere error en el proceso; está canalizado por el error, así como también por defectos en algunas etapas del procedimiento; esto es, a la aplicación de las reglas formales, como lo es el “principio del debido proceso”, afectando el trámite regular del proceso, afectando

también a los mismos actos resolutiveos o procesales que lo componen. Estos errores tienen que ser evitados a su comisión por los jueces y las partes procesales.

El “error *in iudicando*”, se torna a los vicios o defectos que componen el veredicto de los jueces, siendo que, se origina un vicio en la aplicación de la “ley material o sustantiva”, en el preciso momento de dar resolución al conflicto.

#### **2.2.15. Calidad de la Sentencia**

Calidad de la sentencia, según Sánchez (2001), menciona:

La calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

La Abg. Magister Giulliana Loza (2018), en su artículo “Calidad de decisiones de los magistrados”, señala que, para que una sentencia sea de calidad, deberá tener, uno de los criterios fundamentales:

Una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; así como los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

**2.2.15.1. la calidad de la sentencia según los parámetros normativos.** Desde la perspectiva y marco Constitucional, nuestra Carta Magna, dentro los Principios de la Función Jurisdiccional, señala en su Artículo 139° inciso 5 que, las resoluciones judiciales, en cualesquiera sea su etapa o instancia deberá ser motivada, “con

mencion expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Legislativo N° 767, menciona en su Artículo 12° que: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”*.

Asimismo, el Título III Capítulo I de los Deberes de los Magistrados, en su Artículo 187° inciso 5 del mismo cuerpo legal, señala que, *“Son deberes de los Magistrados: [] Sanear en materia civil (...) las irregularidades y nulidades del proceso, dictando el auto de saneamiento procesal correspondiente, conforme a ley”*.

Que, la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, en su Capítulo II, Subcapítulo I, Evaluación de la Calidad de las Resoluciones, señala:

Artículo 70°. - Criterios de evaluación

Los aspectos evaluados en las resoluciones judiciales, que deben tener igual puntaje, son:

1. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición;
2. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza;
3. La congruencia procesal; y
4. El manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

Asimismo, el Artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil, menciona que son deberes del Juez “*Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia*”.

Aunado a ello, mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2104-PCNM, de fecha 28 de mayo de 2014, sobre Evaluación de la Calidad de Decisiones, en su considerando quinto expresa lo siguiente:

5. El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (...) durante los tres últimos años (...) dichos magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos (...) serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, (...) redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales (...) poco relevantes.

[]

8. El Pleno de este Consejo tiene la firme convicción que con la emisión de este precedente administrativo se alcanzarán los siguientes objetivos: i) limitar el empleo innecesario de elementos argumentativos (...); ii) incentivar el uso del lenguaje claro – sintáctica (...) y coherente (...); iii) promover la capacidad de síntesis (...) al momento de exponer su comprensión (...); iv) estimular la capacidad de análisis lógico (...); y, v) asegurar el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley establece para la validez de las resoluciones judiciales y fiscales.

**2.2.15.2. la calidad de la sentencia según los parámetros doctrinarios.** Para León, R. (2008) en su “Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales”, explica que las resoluciones judiciales deberán abordar los siguientes seis criterios: “orden,

*claridad, fortaleza argumentativa, suficiencia argumentativa, coherencia lógica y diagramación*” (pág. 7); al cumplimiento de estos criterios las resoluciones judiciales cumplirían su debida motivación.

Asimismo, tenemos a Rumoroso, J. (s.f.), que señala que una sentencia:

Consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma, los cuales deben conseguir un equilibrio entre las garantías, tanto de los derechos e interés públicos y privados en juego, así como del acierto y calidad de las decisiones (...).”

Además, expresa el mismo autor que una sentencia deberá *“aplicar el derecho al caso sometido a la consideración (...), decisión que corresponda en la relación procesal (...)*”. Aunado ello, refiere que la sentencia deberá tener una lógica, llámese *“juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas”*

Para Nava, S. (2010), una sentencia *“consiste en que el lenguaje empleado en sus actos de interacción comunicativa con la sociedad, (...) sea sencillo, claro y comprensible para las personas”*. Agrega además que la sentencia es *“palabra, mensaje, habla, y como tal, instrumento vital de comunicación entre el Estado-juez-Derecho y la sociedad”*.

Para que una sentencia tenga calidad, deberá *“exigir rigor intelectual en su elaboración para alcanzar rectitud, claridad, congruencia y precisión (...)*”. (Nava, S., 2010)

Siguiendo con la calidad de la sentencia, tenemos al jurista Couture, E. (1958), en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, dice que la sentencia *“es una operación de carácter crítico. El juez elige (...) la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia”*; además, agrega que *“esa labora se desenvuelve*

*a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia”.* (pág. 279)

Para que la calidad de la sentencia sea como tal, Couture (pág. 280) las considera en las siguientes etapas:

1. Exámen Prima Facie del caso a decidir: (...) primera operación mental del juez, (...) consiste en determinar la significación intrínseca del caso que se le propone.

(...)

2. Exámen Crítico de los hechos: Una vez que el examen *prima facie* arroja un resultado favorable a la posible admisibilidad del caso, se entra en el análisis de los hechos.

(...)

3. Aplicación del Derecho a los Hechos: Una vez reducidos los hechos a tipos jurídicos, corresponde entrar a la determinación del derecho aplicable.

(...)

A esta operación se la llama en la doctrina moderna *subsunción*. (...) es el enlace lógico de una situación particular, específica (...), con la previsión (...) hipotética contenida en la ley.

4. La motivación: La motivación del fallo (...) se impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso (...).

5. La decisión: Una vez hecha la elección de la norma aplicable, entra la sentencia en su última etapa: la decisión.

### ***2.2.15.3. la calidad de la sentencia según los parámetros jurisprudenciales.***

En el 2006, el Tribunal Constitucional expresó sobre la debida motivación de las resoluciones:

1. Respecto de la alegada vulneración a la debida motivación de las resoluciones, el referido derecho, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, tal como lo ha señalado este Tribunal [Exp. N.º 1230-2002-HC/TC], no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (...). (Exp. N.º 4228-2005-PHC/TC, Huánuco)

Asimismo, respecto al razonamiento, motivación y congruencia de las resoluciones judiciales, en el 2006, el Tribunal Constitucional, señala:

9. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

[]

11. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...). (Exp. N° 2050-2005-PHC/TC, Lima)

Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 07025-2013-AA/TC, Loreto, refiere sobre la motivación suficiente de las resoluciones judiciales que:

6. Este Tribunal en relación a la motivación de las resoluciones reconocido por el artículo 139, inciso 5, ha establecido que tal derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal.

Asimismo, prohíbe a los jueces dejar sin contestar una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial ya que ello generaría indefensión.

[]

8. La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta

a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)] (énfasis agregado)

En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe.

### **2.3. Bases Teóricas De Tipo Sustantivo**

#### **2.3.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio**

En vista del petitorio de la presente demanda y de las demás piezas procesales, como lo son las sentencias de primera y segunda instancia se evidencia que, la pretensión accionada es el *interdicto de retener*, invocando la causal de perturbación por actos materiales que se presentan contra la propiedad, y que está referida a la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia, y demás premisas que lleva el presente proceso respecto a la presente materia Interdicto de Retener, recaído en el Expediente N° 70-2013-CI, tramitado en el Juzgado Mixto de Mala y la Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Cañete, Perú.

#### **2.3.2. El interdicto**

Los interdictos son accionados por aquella persona que está siendo perturbada o bien también despojada de su posesión.

“El interdicto implicaba una orden para terminar una controversia, o sea, una decisión particular sobre un caso concreto, que podía mandar o prohibir algo; tendía a asegurar el orden”. (Ramírez, 2007, p. 544)

Los interdictos, gracias a hoy en día por la ley, protege al poseedor sin título alguno”, solo tiene que demostrar y probar que, en el momento de la perturbación, tenga posesión inmediata sobre el bien.

Es menester hacer referencia que, ello está regulado por el “Código Civil y Procesal Civil”, haciendo referencia a la “defensa posesoria judicial y extrajudicial” (Código Civil Peruano), donde da facultades al poseedor de la cosa proceder de oficio ante la inminencia y perturbadora amenaza que se encuentre el poseedor como la cosa.

Valencia e Iglesias, sobre la división de los interdictos como “*retinendae possessionis*”:

Su objeto es proteger o defender la posesión actual, en caso de perturbación o molestia por parte de extraños. Estos interdictos protegen la *possessio* contra los actos de violencia, se encaminan a evitar que se consume un despojo de la cosa o a impedir el ejercicio del poder de hecho.

El demandante debía tener la posesión de propietario (por lo mismo que requería *animus domini*).

“El poseedor afirmaba encontrarse poseyendo y podía ser mantenido en esa posesión contra las agresiones de terceros que le impedían el ejercicio normal de su poder de hecho.” (Ramírez, 2007, p. 551)

Taquia Vila, que expresa sobre los interdictos: “(...) Son juicios sumarios destinados a proteger la posesión de los bienes sin discutir el derecho de posesión o de propiedad (...)”. (Hinostroza, 2012, p. 717)

Cabe precisar también que, a través de la historia, la Dra. Emma Palacios, acerca de los interdictos o las acciones posesorias, las describe como una figura

jurídica que, en tiempos remotos eran desconocidos, por esos tiempos solo se conocía y por ende eran admitidos la “*reivindicación*”. El operador de justicia, en ese entonces solo adjudicaba transitoriamente la posesión del bien a una de las partes en litigio mientras el proceso tomaba su tiempo. Luego de esto, la posesión se apartó de la propiedad, siendo lo primero protegido, breve y sumariamente, por los ahora ya conocidos interdictos posesorios.

**2.3.2.1. clases.** En la doctrina y legislación comparada se admiten (en su conjunto o parcialmente) las siguientes clases de interdictos:

- “Interdicto de adquirir”. (En conjunción con el interdicto de recobrar)
- “Interdicto de retener (o conservatorio o de mantenimiento)”.
- “Interdicto de recobrar (o de reintegración o de despojo)”.
- “Interdicto de obra nueva”. (En conjunción con el interdicto de retener)
- “Interdicto de obra ruinosa (o de obra vieja o de daño temido)”. (En conjunción con el interdicto de retener). (Hinostroza, p. 725)

Castán Tobeñas, que refiere: “(...) se han venido clasificando los interdictos posesorios en interdictos de *retener* y de *recobrar* –*interdicta retinendae possessionis* y *recuperandae possessionis*- según que su finalidad estriba en defender contra perturbaciones en una posesión jurídica actual o en recuperar la que se perdió por despojo violento e ilícito”. (Hinostroza, p. 725)

Ahora, acorde a la evolución de los tiempos, en la legislación civil peruana, se redujo a solo dos conceptos que, por cierto, engloba los demás tipos de interdictos. El Código Procesal Civil únicamente reconoce los siguientes interdictos:

- “Interdicto de recobrar” (art. 603 del C.P.C.)
- “Interdicto de retener” (art. 606 del C.P.C.)

El interdicto de retener, abarca también para su procedencia sobre las hipótesis de las perturbaciones de obra ruinoso y de nueva obra.

**2.3.2.2. *interdicto de recobrar.*** “Nace del hecho consumado del despojo, siendo su objeto y efectos que la autoridad judicial reponga o reintegre en la posesión natural, tenencia de la cosa al que sido despojado de ella, condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y a la devolución de los frutos que hubiere percibido. (...)”. (Hinostroza, 2012, p. 749)

A esto, Escriche, refiere: “La acción que nos corresponde para reclamar la posesión de una cosa mueble a raíz de que se nos ha despojado por otro, (...)”.

**2.3.2.3. *Interdicto de retener.*** Llamado también interdicto conservatorio y/o de mantenimiento.

Máximo Castro, refiere: “(...) nace del hecho de haber sido perturbado en la posesión de la cosa el que la tenga de hecho, por actos de un tercero, que manifiesta la intención de inquietarle y despojarle, pero sin realizar el despojo”.

Es así entonces que, el *interdicto de retener* es un derecho por excelencia que ostentan los poseedores o terceros que no medien para ellos título alguno de la cosa.

Se debe tener en cuenta que, los interdictos no proceden contra los propietarios de la cosa, siempre y cuando este haya sido obtenido o posesionado ilegítimamente; sin embargo, no es absoluto, ya que procedería contra los propietarios cuando este otorgue documentalmente un derecho de posesión.

Taquia Vila, expresa: “(...) el nombre de este interdicto significa que su objeto es conseguir que se conserve y sostenga a una persona en la pacífica posesión de una cosa, si es que un tercero le perturba o inquieta en dicha posesión”.

El interdicto de retener, refiere nuestra legislación, es aquel que procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión (art. 606 –primer párrafo- del C.P.C.), consistiendo la pretensión –dependiendo del caso de que se trate- en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado o, genéricamente, en el cese de los actos de perturbación (art. 606 –segundo párrafo- del C.P.C.). Puntualizamos que las pretensiones de suspensión de la construcción de la obra y de destrucción de lo edificado son susceptibles de acumulación (art. 606 –segundo párrafo- del C.P.C.).

#### **2.3.2.4. teorías sobre el interdicto.**

##### **I) El interdicto “de vi armata”**

En este contexto la perturbación o violencia va a proceder o suceder mediante el uso de armas. Quien ha sufrido de esta acción y sobre su inmueble mediante actos con mano armada, será el facultado para interponer esto.

##### **II) El interdicto “de clandestina possessione”**

Este interdicto va a referir sobre la supuesta pérdida de la posesión de la cosa y versaba en base a la ilegalidad de los actos que se habían producido en cuanto a la pérdida que del derecho.

Jhering, considera a este interdicto como “especial y problemático”.

*Clandestina possessio* es la posesión cuyo origen se oculta a la persona de quien se teme una objeción.

##### **III) La tutela posesoria en el antiguo derecho francés. La “saisine”**

En los siglos XIV y XV de la edad Media –alrededor de los XIV y XV, se basaba en 3 acciones:

- a) La acción de reintegro o de reintegranda (roma). Se da en origen en torno a un contexto de decretos falsos, pues los canonistas estarán derivados de una actio spolii y como antesala una exceptio spolii para proteger al poseedor que ha sido desposeído mediante actos de violencia. Esto es subsecuente de la conditio ex canone reintegranda.
- b) La acción en complainte, según Planiol-Ripert-Picard: “aparece en el siglo XIII (para otros, en el siglo XIV) en las coutumes de Beauvoisis de Baumanoir, y se concedía al poseedor perturbado en la posesión”. También se va a fundamentar sobre la anualidad de la posesión en cuanto al cómputo de plazo, pues también basado en el derecho germánico.
- c) En cuanto a la acusación de obra nueva o también llamado denonciation de nouvel oeuvre. Es dado y simulada a la vez del derecho romano y que su destino va a cesar todos los desagradados de una nueva obra comenzada contra el poseedor.

### **2.3.3. La Reivindicación**

Asociamos esta institución jurídica en cuanto al bien que se va a reclamar mediante la pretensión judicial y la relacionamos, por así decirlo, con el interdicto de recobrar, con la única diferencia que, para esta institución jurídica cuya legitimidad para obrar la tendría el titular de la propiedad.

Dando cita al Dr. Enrique Palacios, en su Artículo “*La pretensión reivindicatoria: las dos caras de la moneda*”, define:

Por reivindicación se entiende la recuperación de lo propio, luego del despojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad sobre la cosa, y se habla y escribe la “acción reivindicatoria”

definiéndose como aquella que corresponde al propietario no poseedor contra el poseedor no propietario.

Siguiendo con el mismo autor, este expresa: “La reivindicación exige dos condiciones: La primera, que el reivindicante sea propietario de la cosa reivindicada; la segunda, que se haya perdido la posesión de la cosa reivindicada”.

Es por ello que la doctrina, para el debido ejercicio de la pretensión reivindicatoria, mencionan que deben manifestarse los elementos que a continuación de detalla:

- i) Quien pretende la acción reivindicatoria, tiene que acreditar la propiedad como tal del inmueble.
- ii) Que, la cosa posesionada por el demandado sea de manera ilegítima o sin derecho a poseer.
- iii) Que, el bien materia de restitución sea identificado.

A ello, la **Casación N° 10-2014 La Libertad, El Peruano, 30-06-2016**, persiste:

Ahora, para que se dé cumplimiento de esta figura jurídica, se dan diversos presupuestos para que sea admitido y por ende fundado: primero, que preexista la desposesión del bien que se exige; segundo, que el bien sea posesionada por el tercero o poseedor ilegítimo; y, tercero, que la cosa sea identificado, tal como lo expresa la Casación 10-2014 La Libertad.

Es menester precisar y a la vez ser objetivos que, para el Código Civil, la pretensión o acción reivindicatoria no va a proceder contra la persona que lo adquirió por *prescripción adquisitiva*.

Pues con ello, para poder accionar esta figura jurídica debemos tener en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior; la *acción reivindicatoria* no va a proceder siempre; esto es que, un poseedor podrá adquirir el bien por otra figura jurídica como es la *prescripción adquisitiva*.

La **Casación N° 4264-2013 Lima, El Peruano, 30-06-2016**, expresa lo siguiente: “La posesión pacífica como requisito *sine qua non* para acceder a la propiedad por usucapión, es aquella que se ejerce sin perturbación (...)”.

Asimismo, la **Casación N° 952-2015 Del Santa, El Peruano, 30-06-2016**, manifiesta lo siguiente:

La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo, y ciñéndose a requisitos legales, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad. La posesión debe ser continua, pacífica y pública. Será continua cuando no exista interrupción alguna, mediante actos consistentes en perturbaciones o desposesorios o instauración de procesos judiciales contra el poseedor. Será pacífica cuando no medie violencia, fuerza o intimidación en el inicio de la posesión, como tampoco durante el periodo que esta se mantiene. Será pública cuando se realicen actos económicos respecto al bien que son de conocimiento público.

Agregando, decimos también que, el poseedor o tercero, así este sea emplazado por el titular y/o propietario del bien, no le cabe derecho alguno de hacerlo siempre que el poseedor obtenga o haya obtenido la propiedad mediante la *prescripción adquisitiva de dominio* o denominada también *usucapión*.

#### **2.3.4. Las “causales en las sentencias en estudio”**

Son aquellas directrices reglamentadas por la ley civil, en las cuales incide un individuo induciendo perturbación o actos materiales, o actos violentos contra el bien, contra la posesión.

En el ordenamiento nacional peruano están estipuladas en los artículos 598° y 606° –segundo párrafo- del Código Procesal Civil.

**2.3.4.1. causales previstas en el proceso judicial en estudio.** Aquellas causales previstas, son las siguientes:

##### **I) Los “actos perturbatorios, actos materiales o de otra naturaleza”**

En cuanto a las causales previstas y expresadas en el proceso judicial materia de investigación, expresa el artículo 606° párrafo segundo del “Código Procesal Civil”, en relación al artículo 598° del mismo cuerpo de leyes: “todo aquel que se siente perturbado o despojado de su posesión, pueden utilizar los interdictos”, en referencia al último artículo; y en cuanto a lo primero, como objeto materia de estudio, pues nos señala que: “la perturbación consiste en actos materiales o de otra naturaleza, tal como puede ser, a éste último, a la ejecución de obras o a la existencia de construcciones en estado ruinoso”.

En torno a la jurisprudencia doctrinaria acerca del “interdicto de retener”, manifiesta que este interdicto va a proceder contra la persona que ejecuta y/o materializa actos de perturbación, que consisten en la perturbación como sí y en actos materiales de obra nueva o ruinoso. Asimismo, el poseedor perturbado deberá tener el “*animus domini corpus*” (el ánimo de dominar la cosa), para que se perpetre esa figura se deberá tener una posesión actual e inmediata

Siendo ello así, cabe precisar que, la “defensa posesoria extrajudicial” es ejecutado incluso antes de accionar con los interdictos. Pues, primero faculta al poseedor de ejercer defensa sobre la cosa fuera del órgano jurisdiccional, y esto se consume con la ayuda de la “Policía Nacional del Perú como de las autoridades del Municipio local, sea distrital o provincial.

#### **2.4. Marco conceptual**

**Calidad.** La Real Academia Española consigna que: “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor”. Sustancia relevante que determina su valor y juicio.

**Carga de la prueba.** Conocido como *onus probando*. El “Poder Judicial” declara que: “Es la obligación consistente en poner a cargo de los litigantes, para la demostración de la veracidad de sus fundamentos de hecho presentados en el proceso. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su disposición”.

**Derechos fundamentales.** El Poder Judicial, expresa lo siguiente: “Conjunto de atribuciones inherentes al ser humano, y pues, son las libertades garantizadas judicialmente con carácter constitucional, que recae en el reconocimiento a los individuos de un país determinado”.

**Distrito Judicial.** El Poder Judicial señala: “es una parte del territorio jurisdiccional en donde un Justiciable o Tribunal, ejerce su jurisdicción”.

**Doctrina.** Según la “Real Academia Española”, señala lo siguiente:

1. “La doctrina es una enseñanza que se da para instrucción de alguien.”
2. “Se dice también, da para la comprensión objetiva que, es una norma científica, paradigma.”

3. A la vez, la RAE, señala que, “es un conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, etc., sustentadas por una persona o grupo. Doctrina cristiana, tomista, socialista.”

**Ejecutoria.** El Poder Judicial señala: “consiste en la sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, en un sentido común, en la que no pueden ejecutarse recursos impugnatorios”.

**Expresa.** “Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito”.  
(Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** La prestigiosa academia denominada Real Academia Española (2001) manifiesta que evidenciar es: “Hacer recurrente, y manifiesta la certeza de algo; aquel que se debe probar y demostrar que no solo es cierto, sino claro”.

**Parámetros.** Característica que pueda ayudar a definir o clasificar un sistema particular. Es decir, es un elemento de un sistema que es útil o crítico al identificar el sistema o al evaluar su rendimiento, estado, condición, etc.

**Variable.** es una característica que puede fluctuar y cuya variación es susceptible a adoptar diferentes valores, los cuales pueden medirse u observarse. Las variables adquieren valor cuando se relacionan con otras variables, es decir, si forman parte de una hipótesis o de una teoría.

### III. Hipótesis

En el proceso judicial sobre interdicto de retener en el expediente N° 70-2013-CI, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, el mismo que ha sido tramitado en el Juzgado Mixto de Mala y la Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, manifiesta su funcionamiento a la

mejora continua de la observación y análisis de los fallos judiciales, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Respecto a nuestra hipótesis principal, y conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre *interdicto de retener*, son de un rango valorado de *alta* y *muy alta*, respectivamente. Asimismo, dentro de nuestras hipótesis específicas y/o secundarias, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, en la *parte expositiva*, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, son de rango *muy alta* y *alta*, respectivamente; la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, en la *parte considerativa*, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, son de rango *alta* y *muy alta*, respectivamente; la calidad de la sentencia de primera y segunda y instancia, en la *parte resolutive*, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, son de rango *muy alta* y *alta*, respectivamente.

## IV. Metodología

### 4.1. Tipo y Nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La presente investigación tendrá un enfoque cualitativo.

**Enfoque Cualitativa.** Resulta de este enfoque, cuando la investigación es fundamentada desde una perspectiva interpretativa centrada en el razonamiento de las acciones y sus significados, humano, sobre todo. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Bajo este enfoque, se va a evidenciar simultáneamente el análisis y

recolección de datos, pues son actividades primordiales para la identificación de los indicadores de las variables.

Las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por los operadores de justicia (objeto de estudio) son el producto del accionar humano, manifestados en el desarrollo del proceso judicial, se implica el principio de inmediatez entre los sujetos procesales con los jueces en cuanto a la controversia suscitada. Siendo así, para analizar los resultados, se aplicará lo hermenéutico, basada en la interpretación de la literatura especializada, teniendo como actividades centrales: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (con el fin de acercamiento al fenómeno), y; b) Ingresar a los comportamientos que componen al proceso judicial, trazarlos plenamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

**4.1.2. Nivel de investigación:** Será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Tiene como objeto examinar una variable poco estudiada. Lo que se entiende que, hasta el momento de la planificación de la investigación no se han hallado estudios similares, menos aún con una metodología similar. Su orientación es enfocarse en la variable de estudio, en base a la revisión de la literatura que va a coadyuvar a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

**Descriptiva.** Torna en base al procedimiento de la recolección de datos, nos va a permitir recoger información de forma independiente y en su conjunto. Tiene como objeto identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este nivel es determinante en cuanto a la constante revisión de la literatura, orientada a identificar si la variable en estudio evidencia un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004)

## 4.2. El diseño de la investigación

**La no experimental.** En lo que respecta y en palabras propiamente dicha, el diseño de la investigación no es experimental o azar como se le conoce. Este fenómeno se desarrolla en base a una investigación debida, donde su sustento se expresa en un contexto natural como el marco teórico y conceptual.

**Retrospectiva.** Pues, de acuerdo con este concepto se da en base en cuanto su desarrollo, a la recolección de datos obtenidos, a su pertinente manifestación, concierte hechos, etapas, periodos, consecuencias ocurridos ya anteriormente. Se encarga este término de la recolección de datos como historia.

**Transversal.** Hernández, Fernández y Baptista, expresan: “Es cuando la recopilación de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión, representa a un momento específico del desarrollo del tiempo”.

En el presente trabajo de investigación que tiene como objeto el estudio de un expediente judicial, no poseerá conducción en cuanto a las variables, será todo lo opuesto, ya que las metodologías de la investigación u observación y el análisis de los contenidos se va a insertar al fenómeno en lo más puro y norma estado, acorde como se exteriorizó por un único período dado en tiempos pasados.

## 4.3. Población y muestra

Pues en lo que, respecto a ello, tenemos a Centty, que manifiestamente expresa: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir, detallar a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

Jacqueline Wigodski, manifiesta: “La muestra es indispensable para el investigador ya que es imposible entrevistar a todos los miembros de una población

debido a problemas de tiempo, recursos y esfuerzo. Al seleccionar una muestra lo que se hace es estudiar una parte o un subconjunto de la población (...).”

En lo que respecta a la población, Jacqueline Wigodski, mediante el sitio web Metodología de la Investigación, publicado en Julio del 2010, expresa: “es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado”.

En este contexto, nuestra muestra viene ser el expediente N° 70-2103-CI, Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, y población viene ser el universo de expedientes judiciales ya finalizados.

La misma autora refiere acerca y detalla algunas premisas a emplear, entre ellos señala:

**Homogeneidad:** “que todos los miembros de la población tengan las mismas características según las variables que se vayan a considerar en el estudio o investigación.”

**Tiempo:** “se refiere al período de tiempo donde se ubicaría la población de interés. Determinar si el estudio es del momento presente o si se va a estudiar a una población de cinco años atrás o si se van a entrevistar personas de diferentes generaciones.”

**Espacio:** “se refiere al lugar donde se ubica la población de interés. Un estudio no puede ser muy abarcador y por falta de tiempo y recursos hay que limitarlo a un área o comunidad en específico.”

#### **4.4. La definición y la operacionalización de las variables e indicadores**

En lo que respecta, Centty manifiesta lo siguiente: “Las variables son rasgos, atributos que permiten hacer la distinción de un hecho o fenómeno de otro

(Individuo, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con el propósito de ser analizados y cuantificados. Las variables es un Recurso Metodológico, que el investigador recurre para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder conducir las e implementarlas de manera adecuada”.

Pues, a lo que antecede y como se detalla, la variable en el expediente N° 70-2013-CI, Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete es: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial en estudio sobre el Interdicto de Retener.

Pues ahora, de acuerdo en lo que respecta a los indicadores de la variable, el mismo autor Centty manifiesta: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se manifiesta de las variables, y coadyuvan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica. Los indicadores facilitan la recopilación de datos, la recopilación de información, y que demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal forma que signifique el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

**Cuadro 1. La definición y la operacionalización en cuanto a la variable materia de estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso judicial. Conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de retener, signado en el Expediente N° 70-2013-CI, Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete.	Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso interdicto de retener.	- Calidad de la sentencia de primera instancia, expositiva. - Calidad de la sentencia de primera instancia, parte considerativa. - Calidad de la sentencia de primera instancia, parte resolutive. - Calidad de la sentencia de segunda	Cuadros de resultados.

---

instancia, parte  
expositiva.  
- Calidad de la  
sentencia de segunda  
instancia, parte  
considerativa.  
- Calidad de la  
sentencia de segunda  
instancia, parte  
resolutiva.

---

#### 4.5. Las técnicas y los instrumentos en cuanto a la recolección de datos

La recolección o recopilación de datos, se aplicarán las técnicas siguientes:

**Observación:** Pues, a esta técnica será aquella que, de una iniciativa de la noción, de una contemplación pendiente y sistemática.

**Análisis de contenido:** Con esta técnica a emplear, pues con este se va a dar por partidaria la lectura, y pues para que ello sea científica, el análisis debe ser completo y en su totalidad; en ello no va a bastar solo el comprendido superficial o expreso de un texto, sino, el contenido “esencial y profundo” latente.

Respecto a estos instrumentos como técnica a utilizar se señala que: “son los medios materiales que se emplean para recopilar y, almacenar la información”.

(Arias)

Pues a esto, la guía de la observación, expresa: “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recopilación y obtención de datos e información de un hecho o, fenómeno”. (Campos y Lule)

#### 4.6. Plan de análisis de datos

**La unidad de análisis.** Es el objeto de la investigación. Comprenderá en un análisis exclusivo. Para el desarrollo la presente, la unidad de análisis ha sido la

sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 70-2013-CI, del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

De acuerdo al punto presente, de acuerdo a ello Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles, exponen: “La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:”

**a) La primera etapa.** A ello, se refiere que será un dinamismo abierto y exploratorio, pues su provecho está asentado en el estudio, observación y el análisis. Pues entonces concretamente, es en esta etapa, el contacto originario con la recopilación de datos.

**b) Segunda etapa.** Presume, de modo sistémica, algo más relevante que la anterior. Es entonces que decimos que, es técnicamente exteriorizado, en términos de recopilación de datos que, de igual modo, es encaminada por los objetivos y la investigación permanente de las bases teóricas para facilitar la caracterización e interpretación de los datos.

**c) La tercera etapa.** En esta etapa, acorde a las ya mencionadas anteriormente, es un dinamismo de naturaleza más sólido que las antepuestas, entiende ya un análisis más metódico, de carácter observacional, razonada y pragmática de eminencia profunda, encaminada por los objetivos, donde se modularán los datos y las bases teóricas.

Asimismo, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido. Esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la

revisión constante de las bases teóricas, finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia**

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, expresan lo siguiente: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del trabajo de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variable y la metodología”.

Concerniente a ello, Campos dice: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

La Matriz de Consistencia se presente en el siguiente cuadro titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre Interdicto de Retener, recaído en el expediente N° 70-2013-CI.; Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2021.

**Cuadro 2. Matriz de consistencia**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre interdicto de retener, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 70-2013-CI.; Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre interdicto de retener, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 70-2013-CI.; Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021.	Acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, constituidos en el estudio presente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de retener, signado en el Expediente N° 70-2013-CI, del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021, son de rango <i>alta</i> y <i>muy alta</i> , respectivamente.	Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el proceso culminado de interdicto de retener.	- <b>Tipo y Nivel de la investigación:</b> <b>Tipo de investigación:</b> Cualitativa. <b>Nivel de investigación:</b> Exploratoria y Descriptiva
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes? ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho? ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, de la parte resolutive, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, de la parte resolutive, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.			- <b>Diseño de la investigación:</b> No experimental; Retrospectiva y Transversal. - <b>Población y Muestra:</b> - <b>Definición y Operacionalización de la Variable</b> - <b>Recolección de datos</b> - <b>Plan de análisis.</b> Primera Etapa; Segunda Etapa y Tercera Etapa. - <b>Principios éticos</b>
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes.			
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho.			
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte resolutive, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte resolutive, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.			

#### **4.8. Principios éticos**

Abad y Morales (2005), expresan lo siguiente:

“objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”.

Es entonces que, bajo esta premisa y con el fin de que, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)  
Anexo 3.

## V. Resultados

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1.** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Interdicto de Retener; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, signado en el expediente N° 00070-2013-CI, Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p><b>JUZGADO MIXTO DE MALA, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE.</b></p> <p><b>Expediente</b> : N° 00070-2013-CI  <b>Demandante:</b> F. M. R. C.  <b>Demandado</b> : P. R. G.  <b>Materia</b> : Civil – Interdicto de Retener  <b>JUEZ</b> : Dra. M. R. V.  <b>Especialista</b> : Dra. E. P. A.</p> <p>RESOLUCION NUMERO VEINTISIETE  Mala, treinta de junio del año dos mil quince.</p> <p><b>VISTO:</b> Resulta de autos, que por escrito de fojas 19 a 21, doña F. M. R. C., interpone demanda contra P. R. G., en su condición de Alcalde de la M.D.S.C.F.; siendo su pretensión principal una de Interdicto de Retener, solicitando se ordena la demolición de la construcción efectuada en un área de 30 metros cuadrados (Mirador del Acantilado), comprendida dentro del área de 282 m2, del terreno de su propiedad constituido por el sub lote 2 ubicado en la Avenida Miramar S/N,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; (éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>										

antes Bartolomé Yaya, Anexo de S. V. A. Y como pretensión accesoría solicita el pago de la suma de treinta mil y 00/100 Nuevos Soles, por concepto de daños y perjuicios irreparables de naturaleza económica, ocasionados como consecuencia de los actos realizados por la parte demandada, correspondiendo veinte mil nuevos soles por daño emergente, cinco mil nuevos soles por lucro cesante y cinco mil nuevos soles por daño moral.-

**La accionante sustenta los siguientes argumentos:**

1.- Que, después de haber verificado la turbación de la posesión por el demandado, mediante actos concretos y tangibles de edificación de una caseta de 30 metros apróx., dentro de un área de 282 metros cuadrados del Mirador del Acantilado, perteneciendo al sub lote N° 2 de su propiedad, avenida Miramar s/n, antes Bartolomé Yaya, Anexo San Vicente de Azpitia, los cuales se produjeron apróx., el 22 de enero del 2013.

2.- Que, reclamó por la arbitrariedad cometida mediante carta dirigida el 23 de enero del citado año; sin embargo, el demandado es vez de reconocer su actitud ilícita y perturbadora al introducirse en parte del inmueble de su propiedad, siguió levantando la edificación.

3.- Que, la mala fe del demandado está probada al construir en un terreno que no le pertenece, a sabiendas que es ajeno, lo que implica que es procedente y viable el pago de la indemnización solicitada por el grave perjuicio económico ocasionado, el cual debe ser resarcido equitativamente. Asistiéndole el derecho de solicitar la demolición de lo edificado, conforme lo prescribe el artículo 943 del Código Civil y la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios.

4.- Como fundamento jurídico de su demanda, cita el artículo 943° del Código Civil y el artículo 83°, 87°, 424°, 425°, 602° y 603° del Código Procesal Civil.

**El demandado, cumple con contestar la demanda sustentándolo en lo siguiente:**

1.- Es falso que la accionante sea propietaria del bien público denominado "El mirador del Acantilado", ubicado en el Anexo San Vicente de Azpitia, Distrito de Santa Cruz de Flores, ya que si bien es cierto afirma haber adquirido mediante un simple contrato de compra venta el predio ubicado en Av. Miramar S/N, Anexo de San Vicente de Azpitia, en donde en su cláusula cuarta se señala que comprende el referido Mirador, es el caso

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

---

señalar que los bienes públicos son imposible de ser adquiridos mediante contrato, ya que su naturaleza lo impide.

2.- Que efectivamente el 23/01/2013, la actora les remitió una Carta Notarial con el mismo objeto que la presente demanda, a la que del mismo modo le ha replicado rechazando su pretensión. Es cierto que teniéndose que “El Mirador del Acantilado” es un bien público, está bajo el dominio de la Municipalidad, por lo que están construyendo una Casera para uso público inherente a la Seguridad Ciudadana que es uno de los deberes de su corporación, pero que en poco o en nada lesiona derecho real de la demandante por cuanto ella no puede ni tiene dominio de dicho Mirador ya que reiteran se trata de un bien público, conducta de la demandada con ribetes delictivos que pueden obligarlo a interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

3.- De otro lado, no es procedente su pretensión de disponer la demolición de lo edificado, en “El Mirador del Acantilado”. Señalando que el artículo 599° del Código Procesal Civil, establece que no proceden los interdictos cuando se trata de bienes de uso público.

4.- De otro lado, no se da la situación que prevé el artículo 606° del citado Código, por cuanto en este se establece que procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión, lo que no es el caso de autos, dado que por propia versión de la actora, señala no estar en posesión del llamado bien público, ya que refiere su corporación está construyendo una caseta en dicho lugar, por tanto, no tienen nada que demoler ni suspender, y, se trata de un obra que se está desarrollando como parte del progreso de su localidad.

5.- en cuanto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios en la suma de treinta mil nuevos soles, entre daño emergente, lucro cesante y daño moral, esta no resiste el menor análisis ya que no se dan los cuatro requisitos para que exista responsabilidad extracontractual, esto es, la antijuricidad del hecho imputado, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, el dolo y la culpa. No existiendo mínimamente la posibilidad de haberle causado algún daño a la actora, simple y llanamente por cuanto “El Mirador del Acantilado”, donde están construyendo una caseta es un bien público y está dentro del dominio del gobierno local.

decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple

---

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

**Lectura: El cuadro 1**, versa y estima la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de retener, signado en el Expediente N° 70-2013-CI, del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, dándole un rango: alta. Derivándose la calidad de la introducción con rango: alta; y la postura de las partes, con rango: alta.

**Cuadro 2.** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Interdicto de Retener; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, signado en el expediente N° 00070-2013-CI, Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p><b>II.- CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO: Pretensión.-</b> doña F.M.R.C., interpone demanda de interdicto de retener contra P.R.G., en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz de Flores; siendo su pretensión principal de ordene la demolición de la construcción efectuada en un área de 30 metros cuadrados (Mirador del Acantilado), comprendida dentro del área de 282 m2, del terreno de su propiedad constituido por el sub lote 2 ubicado en la Avenida Miramar S/N, antes Bartolomé Yaya, Anexo de San Vicente de Azpitia. Y como pretensión accesoria solicita se ordene el pago de la suma de treinta mil y 00/100 Nuevos Soles, por concepto de daños y perjuicios irreparables de naturaleza económica, ocasionados como consecuencia de los actos realizados por la parte demandada.-----</p> <p><b>SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva:</b> Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano a acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que en relación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional establece en sentencia del Expediente N° 763-20005-PA/TC., lo siguiente: “6. Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</p>										

del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.”.

Mientras que en diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...)”.

**TERCERO; Fines y carga de la prueba.-** Corresponde a la Juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además a los puntos controvertidos fijados; en tal sentido se emitirá pronunciamiento conforme a los medios de prueba admitidos, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siento que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

**Valoración de la prueba:** De acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del citado Código: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

#### **Marco doctrinario y normativo.-**

##### **Cuarto: El interdicto y sus características.-**

**4.1. Definición.-** Podemos definir a los interdictos como los procesos judiciales civiles, sumarísimos, de prueba limitada exclusivamente a la posesión, destinados a resolver provisionalmente sobre la posesión actual, con prescindencia del derecho, tanto para mantenerla o conservarla como recuperarla.

**4.2. Características.-** Los interdictos se caracterizan: **a)** Por ser procesos sumarísimos; **b)** En el proceso se debate solamente sobre el hecho de la posesión; **c)** No se discuten cuestiones relativas al título de propiedad o posesión; **d)** Tiene por fin evitar que las personas se hagan justicia por propia mano; sin perjuicio de que después de ventile el mejor derecho a la posesión; y restablecer la tranquilidad social alterada por el conflicto posesorio; y, **e)** La sentencia tiene carácter interino, es decir, es cosa juzgada solamente con

jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

X

---

relación al hecho de la posesión y a los actos perturbatorios, mas no con relación al derecho de propiedad o de posesión de que las partes podrán reclamar en un proceso de conocimiento.

**4.3. Interdicto de retener.-** Consiste en una defensa posesoria que persigue la cesación de los actos perturbatorios de la posesión, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de la posesión.-

**4.4. Procedencia.-** Para la procedencia del interdicto de retener, se requiere principalmente: **a)** que el poseedor sea perturbado en su posesión impidiéndole el pleno ejercicio de su posesión; **b)** que en la demanda correspondiente se expresen los hechos de perturbación, en que consiste el agravio y la época en que se realizaron; **c)** que se acredite la posesión y el acto de perturbación, así como la época en que este tuvo lugar; **d)** que no haya transcurrido más de un año de ocurrido el hecho en que se fundamenta la demanda sino prescribe la pretensión interdictal.

**4.5.** Según el artículo 606° del Código Procesal Civil el interdicto de retener: “Procede cuando el poseedor es perturbado en posesión.

La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos.

Admitida la demanda, el Juez ordenara, en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado.

**4.6. La prueba.-** En el interdicto de retener los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente a probar la posesión y el acto perturbatorio o su ausencia, así lo dispone el último párrafo del artículo 600° del texto normativo adjetivo, además debe acreditarse la época en que se realizaron los actos desposesorios.-----

**QUINTO: Puntos controvertidos fijados en autos.-** Estando al marco normativo señalado, y, a los hechos expuestos en la demanda y contestación, es que en el Acta de Audiencia única de folios 160 a 165, se fijó como puntos controvertidos:

1.- Determinar si la demandante se encontraba en posesión del bien sub materia, al momento en que ocurrieron los actos perturbatorios, al construir una caseta de 30 metros dentro de un área de 282 m2 del Mirador del Acantilado, perteneciente al sub lote 2 de propiedad de la demandante.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

---

2.- Determinar si el demandado en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores, ha perturbado la posesión de la demandante, al construir la caseta citada.

3.- Determinar la fecha de realización de los actos perturbatorios.

4.- Determinar si se ha generado daño a la demandante, como consecuencia de la construcción de una caseta de 30 metros dentro de un área de 282 m<sup>2</sup> del Mirador del Acanilado, perteneciente al sub lote 2 de propiedad de la demandante.

5.- Determinar si los actos de perturbación de posesión en contra de la demandante, fueron realizados por el demandado en calidad de Alcalde LA Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores.

6.- Determinar o acreditar si al demandado le corresponde indemnizar a la demandante por un monto de veinte mil nuevos soles por concepto de lucro cesante.

7.- determinar o acreditar si al demandado le corresponde indemnizar a la demandante por un de veinte mil nuevos soles por concepto daño emergente.

8.- Determinar o acreditar si al demandado le corresponde indemnizar a la demandante por un monto de veinte mil nuevos soles por concepto de daño moral.-----

**SEXTO: De las cuestiones probatorias: Tacha formulada por la demandada-**

6.1.- El demandado, interpuso **tacha** contra: la copia del contrato privado de compra venta de fecha 23 de abril del 2002, presentado por la demandante, sustentado como argumento, que en tal contrato en su cláusula cuarta, se da en compra venta “El Mirador del Acanilado”, el cual es un bien público de dominio de la Municipalidad Distrital, siento un imposible que los bienes públicos puedan ser objeto de compra venta, ya que son de dominio del Estado, en el presente caso del Gobierno Local. En consecuencia, mal hace la actora en amparar su pretensión con un documento en el que se ha insertado una enorme falsedad.

6.2.- Al respecto, debemos señalar en primer lugar que de acuerdo al Testimonio de Escritura Pública, de folios 2 a 8, en el cual obra inserto el contrato de compra venta objeto de cuestión probatoria; conforme es aclarado por la demandante en el escrito de folios 287, y, de acuerdo a la copia del contrato original que obra de folios 180 a 184, tal negocio jurídico corresponde y tiene como fecha el **22** de abril del 2002; por lo que la discrepancia de fecha formulada por la parte demandada, esto es, 23 de abril del 2002, debe entenderse como un error susceptible de convalidación, como quedó, aclaro en autos.

---

X

---

6.3.- En segundo lugar, hay que señalar que las cuestiones probatorias están previstas en el artículo 301° del Código Procesal Civil, que establece la tacha u oposición debe contener de manera clara y precisa los fundamentos que la sustentan y debe ofrecerse la prueba respectiva; sancionando dicha omisión con su inadmisibilidad.

La tacha está destinada a restarle la calidad de tal a los medios probatorios ofrecidos por las partes, bien sea por que se alega la falsedad o adulteración del documento cuestionado; o porque la actuación del medio probatorio no reúne los requisitos de ley. Por ellos Ledezma Narvaez en sus comentarios al código procesal civil, precisa que: “de otro lado, la eficacia probatoria del documento en general tiene mecanismos de cuestionamiento en el proceso, regulados en los artículos 241 y 243 del CPC, cuando se invoque la falsedad del documento o la ausencia de una formalidad esencial que le ley prescribe”.

6.4.- En efecto, resulta pertinente glosar dispositivos legales acotados para dilucidar la tacha interpuesta. Así tenemos que el artículo 242 del código procesal civil, prescribe: “si se declara fundada la tacha de un documento **por haberse probado su falsedad**, no tendrá eficacia probatoria si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, este carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil”.

Mientras el artículo 243 señala: “cuando en un documento resulta manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada”

6.5.- Estando el marco expuesto líneas arriba, tenemos que, habiendo la parte demandada interpuesto tacha contra el contrato privado de compra venta 22 de abril del 2002, cuya copia original, obra de folio 180 a 184, es que previamente a resolverse al fondo de la controversia debe emitirse conocimiento de dicha cuestión probatoria.

Y atendiendo, en síntesis que por medio de la tacha se busca restarle la calidad de tal a los medios probatorios ofrecidos; siendo el sustento de la misma, la falsedad o adulteración del documento cuestionado, y, en su defecto que tal documento adolezca de ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; en el presente caso **debe desestimarse la tacha interpuesta**, en virtud a que el documento de la cuestión probatoria propuesta **no sustenta en la falsedad o adulteración en el contrato de compra venta, en la ausencia de una formalidad pasible de nulidad**, sino en la imposibilidad de haberse adquirido el bien denominado “el mirador del acantilado, a la tratarse este de un bien de

---

---

dominio público, siendo que tal situación denunciada no puede ser ventilada o dilucidada mediante una cuestión probatoria (tacha), sino más bien envía de acción, esto es, en el proceso pertinente e independiente al presente.

**SÉTIMO: identificación del predio sub litis y del área sujeto de perturbación.-**

7.1.- De acuerdo a la copia legalizada de la Escritura Pública de fecha 12 de diciembre del 2002, obrante de fojas 2 a 8 de autos; y, de folios 168 a 174, así como el contrato de folio 180 al 184 se acredita que los herederos, de don E.A.C., otorgan en venta el Sub lote 2, ubicado en el Anexo San Vicente de Azpitia, Distrito de Santa Cruz de Flores. Provincia de Cañete, del cual señalan y describen **cuentan con un área de 1,173.00m2**, predio que fue adquirido a su vez por su causante mediante contrato de división y partición y adjudicación de predios rustico celebrado con su hermano D.A.C. y otros, contrato de fecha 11 de mayo del 2001.

7.2.- Que, en la cláusula primera del citado contrato de compraventa, también se establecen los linderos del bien transferido a favor del accionante; siendo estos los siguientes: a) Con el norte colinda con la propiedad de T.C, en un tramo de 11.50ml; b) por el sur, colinda con la alameda Bartolomé Yaya en un tramo 11.50ml; c) por el este colinda con el sub lote 1, en un tramo de 110. 00ml; y, d) por el oeste con el sub lote 3, en un tramo de 110.00ml.

**OCTAVO: Posesión del área sub Litis y pruebas de los actos perturbatorios.-**

8.1.- Tal como se ha establecido al abordar el marco doctrinario y normativo en el interdicto de retener los medios probatorios deben estar referidos a probar la posesión y el acto perturbatorio o su ausencia; en tal sentido a efectos de tener concepto claro de la posesión nos remitimos al artículo 896° del Código Civil, que define a la posesión como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

De la norma acotada podemos entender, que la posesión es el poder de hecho que se ejerce sobre un bien mueble o inmueble usándolo y disfrutándolo, derecho que según lo previsto por el artículo 901 de la norma sustantiva, se adquiere por la tradición, la que se materializa de la entrega del bien a quien debe recibirlo y como excepción a la tradición encontramos a la adquisición de la posesión en forma originaria, prescrita en el artículo 900° del Código Civil, esto es mediante la ocupación unilateral del bien por encontrarse en estado de abandono en totalmente desocupado.-.

8.2.- Con el contrato privado de compraventa, elevado luego a Escritura Pública, se acredita que a la demandante se le transfirió y es propietaria del

---

---

Sub Lote 2, ubicado en Anexo San Vicente de Azpitia, Distrito de Santa Cruz de Flores, Provincia de Cañete, el cual **cuenta con un área de 1,73.00m2.**

Que, con la Copias Certificado de Denuncia Policial de folios 13, OCC. N° 22 del 22 de enero del 2013, se indica que el suscrito a solicitud de la recurrente, realiza una Constatación Policial sobre una construcción de una garita por parte de la Municipalidad de Santa Cruz de Flores, en el frontis de ese inmueble y que se realiza dentro de su propiedad al haber adquirido, al predio según documento notarial, el cual comprendía los aires, usos, costumbres y servidumbres, entradas y salidas y “El Mirador Acantilado”.

8.3.- Que en la citada constancia se deja sentado que constituido el personal policial en efecto, observé que **en el frontis del inmueble de la recurrente**, en el margen derecho de la carretera carrozable (trocha) en sentido de oeste a este, cerca de un acantilado, lugar conocido como el mirador de azpitia o balcón del Cielo, se observa a personas realizando trabajos de excavación, mezclado de cemento y piedra chancada con maquinaria, también se observó bolsas de cemento, siendo que entrevistado el encargado de la obra, A.C.T., manifestó que dicho lugar **es área libre**, y estaban construyendo una garita de control de peaje por disposición por la municipalidad.

8.4.- Que, conforme se lee la denuncia, la policía verifica que los defectos los trabajadores estaban construyendo, y, se entiende que el área es un área libre, toda vez que no se describe o deja constancia por el personal policial que la demandante ejerciera sobre tal zona actos de posesión, es decir, observado construcciones efectuadas por cuenta propia como cercos, balcones, bancas, toldos, jardines u otros similares, por el contrario solo se recoge su dicho respecto a que de acuerdo a documentos notariales, tal área le pertenece, en pero, **no se demuestra que la denunciante ejerza posesión directa sobre tal zona de construcción**, tampoco refiere tales actos de posesión directa en los fundamentos de su demanda.-----

**NOVENO: De la demás prueba actuada sobre la pretensión.-**

9.1.- Que, continuando con el fondo de la Litis, se debe indicar que en virtud al artículo 921° del Código Civil, todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos, y, al respecto debe indicar que las defensas posesorias corresponden a quienes tienen derecho a la posesión; mientras que los interdictos corresponden a los poseedores inmediatas.-

9.2.- Que, ahora bien, en virtud a lo establecido por los artículos 598° y 606° del Código Adjetivo, el interdicto de retener es procedente en aquellos casos que el poseedor de un bien **se encuentra perturbado de su posesión**, lo cual

---

---

puede producirse mediante hechos concretos o mediante la ejecución de obras. Atendiendo tal naturaleza del interdicto de retener es que el artículo 600° del mismo Código, establece que las pruebas deben referirse a probar el actor perturbatorios.

9.3.- Que, en el presente caso a efecto de establecer la existencia o no de los actos perturbatorios en el perdió de la demandante, los cuales la accionante a señalado que consiste en actos de construcción de una caseta de vigilancia efectuada en un área de 30 metros cuadrados (Mirados de Acantilado), y, que ello se vendría ejecutando en el terreno de su propiedad constituido por el sublote 2 ubicado en la Avenida Miramar S/N, antes Bartolomé Yaya, Anexo de San Vicente de Azpitia; mientras que por parte de la emplazada sostiene que dicha caseta se encuentra instalada dentro de un área de dominio público, y por ende, no está dentro del predio de la propiedad de la accionante.

9.4.- Al respecto y para demostrar ello, la accionante ofrece medios probatorios: a) la copia legalizada de la Escritura Pública de fecha doce de diciembre del dos mil dos, obrante de fojas dos a ocho y, repetida en forma completa de folios con número 168 a 174; b) copia de la carta de fecha veintitrés de enero del dos mil trece, obrante de fojas nueve a diez; c) la Resolución Gerencial N° 020-2013-GDU/MDSCF, obrante a fojas once; d) copia certificada de la denuncia, obrante a fojas once; y, e copia de plano de ubicación, obrante trece.

Que, si bien es cierto en la cláusula cuarta del **contrato de compraventa** de fecha de veintidós de abril del dos mil dos, cuya copia obra en autos de fojas de ciento ochenta a ciento ochenta y cuatro, se consignó que la vente efectuada a la favor de la accionante, comprendía entre los aires, usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas “*el mirador acantilado*” y todo cuanto por de hecho y derecho le corresponda; también lo es que, para que el aludido mirador puede estar comprendido dentro de la transferencia, este debe encontrarse ubicado dentro del bien transferido, esto es, dentro del sublote número dos ubicado en el Anexo San Vicente de Azpitia, Distrito de Santa Cruz de Flores, Provincia de Cañete, el cual se señala tiene un área de 1,173.00m<sup>2</sup>, siendo área citada, los 282 mt<sup>2</sup>, del Mirador que pretender irrogarse la accionante en el fundamento de hecho primero de su demanda.

9.5.- En tal sentido, tenemos además que en la cláusula segunda del contrato de compraventa se establecen los linderos del bien transferido a favor de la accionante, siendo estos los siguientes: a) por el norte, colinda con la propiedad de T.C., en un tramo de 11.50ml; b) por el sur, colinda con la Alameda Bartolomé Yaya, en un tramo de 11.500ml; c) por este colinda con

---

---

el sub lote 1, en un tramo de 110.00ml; y, d) por el oeste con el sub lote 3, en un tramo de 110.00ml.

Que, conforme a lo antes señalado, para que la demandante pueda atribuirse la propiedad del Mirador del Acantilado, éste debe encontrarse ubicado dentro de los linderos antes mencionados.

Que, del plano de ubicación obrante a folios catorce, se puede apreciar que el área de terreno materia de este proceso, se encuentra ubicada fuera del predio de propiedad de la accionante, esto es, pasando la Alameda Bartolomé Yaya, situación que ha sido corroborada por este Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial, cuya acta corre de fojas ciento doce a ciento catorce, en donde se advirtió que la caseta construida, se encontraba edificada al frente del predio de propiedad de la demandante, pasando el camino carrozable, procediendo los peritos a medir el predio de la accionante, incluyendo la trocha carrozable hasta la caseta, respecto la de la cial se verifico se le da el uso de caseta para el personal de serenazgo, aunque denota que su permanencia no es diaria, dada la falta de limpieza de la caseta.

9.6.- Que asimismo, lo señalado en el considerando precedente, está corroborado con el mérito del Informe obrante de fojas 150 a 155; en cuyas conclusiones, las cuales hace suyas esta Judicatura se ha establecido que la parte del sub lote 2 que es ocupado como vivienda por la accionante, tiene un área de 1, 149,71 m<sup>2</sup>; los sumados al área de vivienda, da como resultado, el área total, objeto de transferencia a favor de la accionante de 1,173.00 m<sup>2</sup> Por tanto, la caseta de vigilancia instalada por disposición del Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz de Flores, se encuentra ubicada fuera del predio de la actora, esto es, pasando la Alameda Bartolomé Yaya, y, que si bien es cierto, la parte demandante ha observado dicho informe pericial; también lo es que lo señalado a modo de observación, debe ser desestimado, por cuanto se sustenta en el contenido de la cláusula cuarta del contrato de compraventa de fecha veintidós de abril del dos mil dos, lo cual, como ya se ha manifestado no constituye un argumento válido para atribuirse la propiedad obre el área donde se edificó la caseta, al no encontrarse dentro del área de transferencia del predio objeto del contrato.

9.7.- No habiéndose probado en forma fehaciente que la construcción, se encuentra dentro del área del accionante, argumento que no ha sido probado documentalmente, y, al no pertenecer a particular, se entiende en virtud a lo previsto en el artículo 23° de la Ley N° 29151 – “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, que, esta área es dominio del Estado, esto es, de disponibilidad del Gobierno Local.

---

---

En tal sentido, no se encuentra razón válida para impedir a la parte demandante ejecutar las labores que le competen en virtud a lo previsto en el artículo 923° del Código Civil que le permite usar, disfrutar y disponer del bien, disposición legal concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidad -, que establece: “Los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”. Su función específica, según el artículo 74° de la mencionada Ley es: “ejercer de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia”.

9.8.- Así las cosas, habiéndose concluido que es el bien dominado Mirador del Acañilado se encuentra ubicado fuera del sub lote dos, el cual si es de propiedad de la demandante; es que la edificación realizada por la demandada, no constituye un acto que perturbe la posesión de la accionante; por lo que, debe desestimarse la pretensión incoada, en virtud a lo previsto en el artículo 200° de Código Procesal Civil.-----

**DECIMO:** De otro lado, a mayor abundamiento para desestimar la demandada, tenemos que la demandante ha formulado en la vía administrativa pedido similar, en cuanto solicita al Municipio mediante carta del 23 de enero del 2013, obrante de folios nueve, se suspenda la obra que se realiza en su propiedad, solicitud que originó la emisión del Acto administrativo correspondiente a través de la Resolución Gerencial N° 020-2013-GDU/ MDSCF, del 01 de marzo del 2013, cuya copia original corre a folios 11 de autos y, en la que se resuelve aclarar improcedente la solicitud, siendo argumento principal de la resolución, que de acuerdo al contrato de compra venta de la recurrente, el área donde se construye la caseta se encuentra totalmente fuera de los linderos y medidas perimétricas reconocidas en dicho contrato, por lo que la construcción se viene efectuando en área pública.

Tal acto administrativo expedido por el Gerente de Desarrollo Urbano de la entidad, no fue objeto de recurso de reconsideración y/o apelación por la administrada (hoy demandante), ni se acredita que fuese declarado nulo por la propia administración, lo que implica que ha quedado consentido por la recurrente, esto es, con carácter de cosa decidida.-----

**UNDÉCIMO: De la pretensión accesorio.-** Que la accionante ha formulado como pretensión accesorio el pago de la suma de treinta mil y 00/100 Nuevos Soles, por concepto de daños y perjuicios irreparables de naturaleza económica, ocasionados como consecuencia de los actos

---

---

realizados por la parte demandada. Y, atendiendo que toda pretensión accesoria sigue la suerte de la pretensión principal, conforme se deriva de lo previsto en la parte pertinente del artículo 87° del Código Procesal Civil, Al no haberse amparado la pretensión de interdicto de retener, corresponde desestimarse la pretensión accesoria sobre la indemnización, careciendo de objeto hacerle mayor análisis de la misma.-----

**DUODÉCIMO: Regulación de Costas y Costos.-** Que estando a lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, las costas y costos corresponden asumirse por la parte vencida en un proceso, no obstante ello, el Juez puede disponer exonerarla. Al caso concreto, si bien se ha optado por desestimar la demanda, se advierte que hubo motivo atendible para demandar y estando a que se requería la decisión judicial para dirimir el conflicto de intereses y/o incertidumbre jurídica invocado por el accionante, esta judicatura considera por equidad exonerar al demandante del pago de costos y costas del proceso.-----

---

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

**Lectura: El cuadro 2**, versa y estima la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de retener, signado en el Expediente N° 70-2013-CI, del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, dándole un rango: muy alta. Derivándose la calidad de la motivación de hecho con rango: muy alta; y la motivación de derecho con rango: alta.



---

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

---

9

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.  
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.  
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.  
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.  
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique

X

---

las expresiones ofrecidas. Si  
cumple.

---

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

**Lectura: El cuadro 3**, versa y estima la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de retener, signado en el Expediente N° 70-2013-CI, del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, dándole un rango: muy alta. Derivándose la calidad de la aplicación del Principio de Congruencia con rango: muy alta; y la descripción de la decisión con rango: alta.

**Cuadro 4.** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicto de Retener; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, signado en el expediente N° 00070-2013-CI, Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Caracterización de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</b>  <b>SALA CIVIL</b>  <b>EXPEDIENTE N° 0120-2015-0-0801-SP-CI-01</b>                      Proceso : Sumarísimo                      Demandante : F.M.R.C.                      Demandado : Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores                      Materia : Interdicto de Retener</p> <p><b>SENTENCIA DE VISTA</b>  <b>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES</b>                      Cañete, cinco de Enero del año dos mil dieciséis.</p> <p><b>MATERIA DEL GRADO:</b>                      Vienen Apelación, la Sentencia de fecha treinta de Junio del año dos mil quince (Resolución número Veintisiete) dictada por el Juzgado Mixto de Mala, que declara Infundada la demanda de fojas diecinueve al veintiuno; sin costas ni costos. Apelación presentada por la parte</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último</p>											

---

demandante y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Veintinueve.

en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

---

**FUNDAMENTOS DE LA APELACION:**

Sustentando la impugnación obrante a fojas doscientos cuatro, la demandante replica que existe error de hecho en el juez de primera instancia, en razón que el área en construcción, si forma parte del predio propiedad del demandante; y que en todo caso, en un proceso como el de autos no es necesario evaluar los títulos de los que procede el derecho de posesión sino acreditar la perturbación o despojo sufrido, como en el caso de autos, mediante actos materiales constituidos por la fábrica de la caseta en terreno cuya posesión ejerce en forma pública, pacífica y

---

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la

permanente; agrega la apelante que tampoco ha tomado en consideración que si bien no existe continuidad entre el área del predio de su propiedad y la caseta construida, es en razón que la trocha carrozable fracciona e interrumpe la unidad inmobiliaria porque antes no existía vía de acceso para vehículos motorizados, hecho que determina posteriormente el fraccionamiento de los terrenos que llegaban hasta el acantilado como se comprobó en la diligencia de inspección judicial, con la existencia de restaurantes y casa que se encuentran al borde del acantilado, con lo que se demuestra que dichos terrenos no son de dominio público.

Si cumple.

3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.

4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

**Lectura: El cuadro 4**, versa y estima la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de retener, signado en el Expediente N° 70-2013-CI, del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, dándole un rango: muy alta. Derivándose la calidad de la introducción con rango: alta; y la postura de las partes, con rango: muy alta.

**Cuadro 5.** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicto de Retener; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, signado en el expediente N° 00070-2013-CI, Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021.

Parte considerativa de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</b> De la lectura del fallo materia de revisión que corre a fojas ciento noventiuno, fluye que sustentado su decisión el Juez <i>a quo</i> señala que en primer lugar que el acto perturbador, consistente en la construcción de una caseta de vigilancia, no es tal porque dicha obra municipal se viene ejecutando sobre un área de treinta metros cuadrados en la zona Mirador del Acanilado que la demandante no ha demostrado venir poseyendo, sino que por el contrario es un área libre; y en segundo término, porque tampoco ha demostrado que dicha área se encuentre dentro de su propiedad de un mil ciento setentitrés metros cuadrados que alcanza a la zona denominada la Alameda Bartolomé Yaya (cedida por la demandante), y la caseta se encuentra construida fuera de dicha zona.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA APELACION:</b> Sustentando la impugnación obrante a fojas doscientos cuatro, la demandante replica que existe error de hecho en el juez de primera instancia, en razón que el área en construcción, si forma parte del predio propiedad del demandante; y que en todo caso, en un proceso como el de autos no es necesario evaluar los títulos de los que procede el derecho de posesión sino acreditar la perturbación o despojo sufrido, como en el caso de autos, mediante actos materiales constituidos por la fábrica de la caseta en terreno cuya posesión ejerce en forma pública, pacífica y permanente;</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se</p>										

---

agrega la apelante que tampoco ha tomado en consideración que si bien no existe continuidad entre el área del predio de su propiedad y la caseta construida, es en razón que la trocha carrozable fracciona e interrumpe la unidad inmobiliaria porque antes no existía vía de acceso para vehículos motorizados, hecho que determina posteriormente el fraccionamiento de los terrenos que llegaban hasta el acantilado como se comprobó en la diligencia inspección judicial, con la existencia de restaurantes y casa que se encuentran al borde del acantilado, con lo que se demuestra que dichos terrenos no son de dominio público.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

##### **Sobre el Interdicto de Retener**

1. Mediante los interdictos de concede tutela jurisdiccional temporal al derecho de posesión que ejerce un sujeto sobre determinado bien, el cual puede oponerse a cualquier persona que pretenda perturbarlo o despojarlo por mano propia, aun cuando dicha persona invoque ser el propietario del bien, pues, este último tiene expedito su derecho de solicitar tutela a favor de su derecho dominial, que de ser amparado a diferencia de la tutela interdictal, tendrá carácter definitivo.

2. Sobre la tutela posesoria Señala Díez – Picazo que esta se funda en *“en la idea de la defensa de la paz jurídica, impidiendo la violencia y el ejercicio arbitrario de los derechos, todo despojo y toda perturbación se reprimen porque se oponen a la paz jurídica y al orden público”*; en la línea de pensamiento Planiol y Ripert señalan que *“la posesión de los inmuebles es protegida por si misma ya que esté reunida a la propiedad o separada y ejercida de hecho por un no propietario. La ley da al acciones particulares llamadas posesorias, que le sirven para hacerse mantener en la posesión cuando es perturbado y en ella recobrada la haya perdido”*.

3. De este modo, queda claro que el sujeto que viene poseyendo un bien en forma pacífica sin tener título de dominio o posesorio sobre dicho bien, puede promover la acción interdictal contra todo sujeto que pretenda hacerse de la posesión sin su autorización o sin mandato judicial previo; así, tratándose del Interdicto de Retener el artículo 598° del Código Procesal Civil prevé que *“todo aquel que se considere perturbado... en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la*

puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni

X

*perturbación*”; en tanto que el artículo 921° del Código Civil, permite que todo poseedor de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos; y que, si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él; en ese sentido, podemos señalar que son tres los presupuestos del interdicto de retener: a) que el demandante ejerza posesión sobre el bien en litigio; b) que exista una ilegítima turbación de la posesión por tercero; c) que, la tutela posesoria se solicite dentro del año de ocurrido los actos perturbatorios; así también lo entiende Ledesma Narváez, “ *la procedencia del interdicto, solo está supeditada a la prueba que el actor se halla efectivamente en la posesión o tenencia, y que el demandado lo ha perturbado en ella mediante la realización de actos materiales y contra la voluntad del poseedor o tenedor*”.

#### **Pretensión de la Demanda**

4. En el caso materia de revisión, fluye de la demanda que corre de fojas diecinueve al veintiuno, que la demandante F.M.R.C. solicita como pretensión principal, que se ordene al alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores *la demolición de la construcción de treinta metros cuadrados de una caseta de vidrio y techo aligerado, que se ubica dentro de los doscientos ochentidós metros cuadrados de su propiedad Sub Lote Dos del Anexo San Vicente de Azpitia del distrito de Santa Cruz de Flores, correspondiente al Mirador del Acantilado frente al río; y como pretensión accesoria, de disponga a su favor un el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de treinta mil nuevos soles como consecuencia de los actos perturbatorios señalados; y sustentando su petición, señala que los actos perturbatorios consiste en la edificación de la citada caseta dentro de los doscientos ochentidós metros cuadrados de su propiedad ubicado en la avenida Miramar sin número (antes Bartolomé Yaya) de San Vicente de Azpitia, lo cual se produjo el veintidós de Enero del año dos mil trece, a sabiendas que dicho terreno era propiedad de la demandante; y dado que la demandada ha actuado de mala y le ha causado perjuicio económico debe ordenársele que le indemnice en la suma antes indicada.*

viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el

---

**El Predio en Litigio**

5. El denominado Sub Lote Dos del Anexo San Vicente de Azpitia, según el título de dominio que exhibe la demandante de fojas dos al ocho, tiene un área de un mil ciento setentitres metros cuadrados y que incluiría el Mirador Acantilado; y de acuerdo al Plano de Localización que obra a fojas catorce, dicho predio estaría separado hacia el lado del acantilado por el derecho de vía y la Alameda Bartolomé Yaya.

6. De la Inspección Judicial de fojas ciento doce, se advierte que frente a la frontera de la vivienda de la demandante, concretamente en la zona del Mirador de Acantilado se ha construido una caseta de vidrio con marco de fierro y techo de eternit, con base de concreto en un total aproximado de veintiuno metros cuadrados, donde se encontró al personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital del Santa Cruz de Flores; todo lo cual aparece ilustrado con mayor precisión en el plano elaborado por los peritos judiciales que obra a fojas ciento cincuenta.

**Presuntos Actos Probatorios**

7. El artículo 606° del Código Procesal Civil, precisa que los actos perturbatorios *pueden consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso*; es decir, en datos objetivamente verificables; en el caso de autos, los actos denunciados por la demandante como perturbadores de su posesión está constituido por la edificación de la citada caseta de vigilancia municipal a la altura de la vivienda de la demandante, del cual refiere se ubica dentro del área del inmueble de su dominio.

8. No obstante, respecto de estos hechos la parte demandada al contestar la demanda de fojas cuarentiuno al cincuentiuno, ha señalado que la demandante no ha estado en posesión del área sobre el cual se ha edificado, y que por el contrario, dicha área corresponde a un bien de dominio público como es el Mirador del Acantilado.

**Posesión No Acreditada**

9. Como se ha señalado inicialmente, para el interdicto de retener es requisito *sine quanon* que la demandante se encuentre en posesión del predio objeto de turbación; y de la Inspección Judicial realizada por el juez de primera instancia se ha verificado que el caseta de vigilancia que la demandante identifica como acto perturbatorio, se ha edificado sobre un

procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o

X

---

área de tránsito público (Mirador del Acantilado) y que físicamente está separado de la residencia de la demandante por la Alameda Bartolomé Yaya.

**10.** Por lo demás, la actora en su demanda solo ha referido que la citada caseta de vigilancia municipal se ha edificado dentro del área del inmueble de su propiedad (Sub Lote Dos del Anexo San Vicente de Azpitia), pero no mencionó en modo alguno, que dicha área sobre el cual se ha edificado, ha estado bajo su posesión exclusiva; por el contrario ha quedado demostrado que se ha edificado en una zona que es de tránsito público como es el Mirador del Acantilado.

**11.** Si el área donde se edificado la demandada forma parte de un área mayor correspondiente al inmueble de propiedad de la demandante, pero sucede que sobre el área edificada esta última no ha ejercido posesión, entonces no puede solicitar tutela posesoria pues como ya se dijo, la tutela del derecho de propiedad no es el objeto de las acciones interdictales; así lo reitera la Casación N° 1039-2001/Lambayeque: *“Por su propia naturaleza, en las acciones interdictales únicamente se discute el hecho y el derecho a la posesión de un inmueble independientemente del derecho a la propiedad que tengan las partes respecto del bien”*.

**12.** Si no se ha acreditado que la demandante ha estado en posesión del área sobre el cual ha edificado la demandada, entonces debe desestimarse la demanda; tal como ha procedido el juez *a quo* y tal como concluye también la **Casación N° 428-2004/Ucayali**: *“Para que una acción de interdicto de retener pueda tener la perspectiva de ser amparada, el demandante debe encontrarse ocupando físicamente el predio que es objeto de perturbación”*.

perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

---

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

**Lectura: El cuadro 5**, versa y estima la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de retener, signado en el Expediente N° 70-2013-CI, del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, dándole un rango: muy alta. Derivándose la calidad de la motivación de los hechos con rango: alta; y la motivación de derecho con rango: muy alta.

**Cuadro 6.** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicto de Retener; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, signado en el expediente N° 00070-2013-CI, Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por las consideraciones expuestas; <b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>CONFIRMAR</b> la Sentencia de fecha treinta de Junio del año dos mil quince (Resolución número Veintisiete) dictada por el Juzgado Mixto de Mala, que declara <b>INFUNDADA</b> la demanda de fojas diecinueve al veintiuno; sin costas ni costos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>											

X

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. En los seguidos por F.M.R.C. contra la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores sobre Interdicto de Retener.

Juez ponente, Doctor J. A. C. Q.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple  
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

8

X

---

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

---

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

**Lectura: El cuadro 6**, versa y estima la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de retener, signado en el Expediente N° 70-2013-CI, del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, dándole un rango: alta. Derivándose la calidad de la aplicación del Principio de Congruencia con rango: muy alta; y la descripción de la decisión con rango: mediana.

**Cuadro 7.** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Interdicto de Retener; signado en el expediente N° 00070-2013-CI, Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción	X					[9 - 10]	Muy alta				
								[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes	X					[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	X					[1 - 2]	Muy baja				
								[17 - 20]	Muy alta				
								[13 - 16]	Alta				
								[9- 12]	Mediana				
		Motivación del derecho	X					[5 -8]	Baja				
								[1 - 4]	Muy baja				
							<b>35</b>						

		1	2	3	4	5		
<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>					X	9	[9 - 10]    Muy alta
	<b>Descripción de la decisión</b>				X			[7 - 8]    Alta
								[5 - 6]    Mediana
								[3 - 4]    Baja
								[1 - 2]    Muy baja

Fuente: Expediente N° 70-2013-CI, Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021.

**LECTURA. El cuadro 7.** Que, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de retener tiene un valor inminente superior, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, recaído en el Expediente N° 70-2013-CI, del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, que tuvo un valor: muy alta. Derivándose la misma en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8.** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicto de Retener; signado en el expediente N° 00070-2013-CI, Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						9	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
								X	[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta			35
									18	[13 - 16]	Alta			
							X			[9 - 12]	Mediana			
								X		[5 - 8]	Baja			
										[1 - 4]	Muy baja			

		1	2	3	4	5			
<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>					X	8	[9 - 10]	Muy alta
	<b>Descripción de la decisión</b>			X				[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fuente: Expediente N° 70-2013-CI, Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2021.

**LECTURA. El cuadro 8.** Que, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de retener tiene un valor inminente superior, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, recaído en el Expediente N° 70-2013-CI, del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, que tuvo un valor: muy alta. Derivándose la misma en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de resultados

Resulta pertinente en cuanto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia (expediente judicial N° 00070-2013-CI del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete) sobre la materia procesal civil *interdicto de retener*, es mencionar acerca de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes y procedimientos que se sigue ante la invocación de esta institución jurídica en nuestro ordenamiento procesal civil y que el juez aplicó objetivamente los parámetros.

Al respecto, **Jurista Editores. (2017)**. Código Civil. Código Procesal Civil. Código de los Niños y Adolescentes. Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, refiere que, interdicto de retener es, por tanto, una institución jurídica dada y detallada en nuestro Código Adjetivo para la defensa posesoria de la cosa ejecutada por el poseedor de la misma.

Ahora bien, respecto a los detalles de los cuadros de resultados de primera y de segunda instancia, tiene un rango valorado de: *muy alta* y *muy alta*, respectivamente. Se analizó la calidad de las partes de la sentencia, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, teniendo en los cuadros primera instancia, los valores de: *alta*, *muy alta* y *muy alta*; en los cuadros de segunda instancia, se tuvo los valores de: *muy alta*, *muy alta* y *alta*.

Asimismo, **respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia**, se determinó un valor alta y muy alta, respectivamente. Siendo que, en ambas instancias los operadores de justicia dirijan los procedimientos *respetando y cumpliendo con las formalidades de los actos procesales y/o resolutive (introducción)*, además teniendo una consideración en

cumplimiento exclusivo de la *postura de las partes litigiosas*, en base a norma y máxima de la experiencia, concerniente a la ***calidad de la sentencia de primera instancia***. Pero dentro de los actos procesales, había actuaciones que dilataban el proceso, quizá por omisiones o por la no imposición de un carácter procesal, y estos hechos reflejan expresamente en la primera instancia, con actos muy repetitivos y continuos.

Pues en la presente investigación hemos determinado, en base a la revisión de la literatura que, el interdicto de retener es un proceso sumario, de un trámite ligero, donde Taquila Vila, citado por Hinostroza (2012), manifiesta que los interdictos son “(...) son juicios sumarios destinados a proteger la posesión de los bienes sin discutir el derecho de posesión o de propiedad (...)”.

Como hemos predicho, este procedimiento es sumario, y el contorno de su esencia gira en un trámite simple de demostración de los hechos sin discusión alguna de titularidad.

Respecto a la ***calidad de la sentencia de segunda instancia***, el Ad Quem, introducía en la sentencia de vista sobre la *posición y/o postura de las partes*, pero siempre dejando en claro la distinción y la no parcialidad del derecho discutido. Ante ello, perfecciona la figura jurídica del interdicto de retener, manifestando, en base a jurisprudencia vinculante que, los interdictos proceden cuando el afectado se encuentre en la posesión actual o inmediata de la misma, situación que nunca probó la accionante, como tampoco el haber probado ser poseedora legítima de la misma; siendo necesario recalcar que para esta institución no se discute la legitimidad, más solo la posesión.

Respecto de la *calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia*, se determinó un valor *muy alta* y *muy alta*, respectivamente.

Pues, en cuanto a la *motivación de los hechos y de derecho* los jueces aplicaron las reglas de la sana crítica y basaron su fallo en cuanto a la normatividad y jurisprudencia vinculante, además de basar sus motivaciones de la resolución final en la doctrina. Tuvieron una secuencia de invocación y aplicación de la norma, para el caso en concreto Interdicto de Retener; es menester a la vez señalar que, para Del Solar y Hernández (2016), para los hechos de la protección interdictal, los autores, en este caso serían los jueces, exteriorizan y/o priorizan el derecho adherido de las partes con la pretensión a la posesión vulnerado. Además, la congruencia y el criterio implantado por los jueces fue necesario y contundente en cuanto a la interpretación y aplicación de la norma (Pérez, s.f.).

Lo que es resaltante de los fallos de los jueces de la *calidad de la sentencia de primera y segunda instancia*, fue determinar la misma en base al *principio probatorio*, que para el caso en concreto era determinar el cese de alguna obra o la destrucción de la misma. En ese sentido, Couture, E. (s.f.) señala: “La prueba es un instrumento de búsqueda y un instrumento de probidad. En lo que respecta al derecho penal, la prueba es, dada en esta naturaleza, es la averiguación, búsqueda de algo. Mientras que, en el derecho civil, la prueba, es la comprobación, es la de cerciorar, es la de demostrar, la de corroborar la verdad -o falsedad- de los fundamentos facticos manifestadas en el juicio”. Pues en el trámite procesal de interdicto de retener, los operadores de justicia se avocaron de manera expresa a la *pertinencia y conducencia de los elementos probatorios*, utilizándolas en principio de la regla de la sana crítica y la jurisprudencia vinculante.

Respecto de la *calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y de segunda instancia*, se determinó un valor *muy alta* y *alta*, respectivamente. Siendo que, a lo que corresponde a la *calidad de la sentencia de primera instancia*, se instauró un valor de 9 (muy alta) ya que la misma, si bien es cierto, dentro de la parte considerativa fue explícito al invocar y aplicar la normatividad correspondiente y ello responde a la *aplicación del principio de congruencia*, y aunado a ello la concentración de la sana crítica y máxima de la experiencia, con relatividad a jurisprudencia vinculante como la doctrina, pero en cuanto a la *descripción de la decisión* se tornó de una forma muy puntual y breve, sin algunas consideraciones. Asimismo, en la *calidad de la sentencia de segunda instancia*, se determinó un valor de 8 (alta), siendo que, hubo consideraciones formales en la aplicación y secuencia normativa (*principio de congruencia procesal*), teniendo una claridad puntual en cuanto a su fallo declarando confirmar la sentencia que se falló en primera instancia. Asimismo, la correlación de los hechos y la invocación de la norma fue dada de forma impecable por los operadores de justicia aplicando el *principio de congruencia*, ya que esta figura jurídica tiene un procedimiento especial siendo los legitimados para obrar y ejercer esta acción los poseedores del bien, incluso estos podrían accionar contra el propietario de la misma, siempre que medie tal facultad documentalmente y quiera ser trasgredido. (Jurista Editores, 2017, Código Civil)

## **VI. Conclusiones y Recomendaciones**

Al desarrollo de la presente, hemos hecho una variación y recolección de información del tema de investigación basado en un expediente judicial, siendo tema

de estudio el Interdicto de Retener, llegando a la conclusión en base a la Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en torno a lo siguiente.

**En base a la Calidad de la sentencia de primera instancia, se cumplieron los siguientes objetivos específicos:**

i) Se determinó que la calidad de la *parte expositiva* de la sentencia, con énfasis en la *introducción y la postura de las partes*, fue de rango *Alta*.

ii) Se determinó que la calidad de la *parte considerativa* de la sentencia, con énfasis en la *motivación de los hechos y de derecho*, fue de rango *Muy Alta*.

iii) Se determinó que la calidad de la *parte resolutive* de la sentencia, con énfasis en la *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*, fue de rango *Muy alta*.

**En base a la Calidad de la sentencia de segunda instancia, se cumplieron los siguientes objetivos específicos:**

iv) Se determinó que la calidad de la *parte expositiva* de la sentencia, con énfasis en la *introducción y la postura de las partes*, fue de rango *Muy Alta*.

v) Se determinó que la calidad de la *parte considerativa* de la sentencia, con énfasis en la *motivación de los hechos y de derecho*, fue de rango *Muy Alta*.

vi) Se determinó que la calidad de la *parte resolutive* de la sentencia, con énfasis en la *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*, fue de rango *Alta*.

Como hemos visto en el desarrollo de los cuadros de resultados, se llega a tener, en cuanto a la calidad de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia un rango de *MUY ALTA* y *MUY ALTA*, respectivamente.

Pues, como bien hemos expresado, y que dentro de ello damos mención a los objetivos planteados cuya finalidad eran si estos daban cumplimiento en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial materia de estudio, pues debido a la presente investigación, expresamente manifiesta que se respetaron los filtros judiciales y que por ende dieron cumplimiento a una garantía constitucional, que es la del *debido proceso*.

Ahora bien, a ello hemos llegado de manera conclusiva que, en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial materia de estudio, se respetaron los plazos procesales, desde la postulación de la demanda, hasta su conclusión. Asimismo, se ha determinado que, en cuanto a la *parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia*, tuvo un valor sistematico, donde se determinó la *identificación y postura de las partes*, así como sus postulados pretendidos, siendo que, la accionante pedía la destrucción de obra construída por el demandado, y este determinaba que dicho construcción era para el bien común y que, además, dicha construcción se encontraba en bienes de dominio público perteneciente al Estado. Hubo una postura por las partes procesales determinantes.

En lo que respecta a la *parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia*, se aplicó la pertinencia y congruencia en la admisión y actuación de los medios probatorios, sin antes mencionar, el debido *saneamiento procesal*; la congruencia de los puntos controvertidos, el respeto al debido proceso en las instancias correspondientes conducidas por el Ad Quo y Ad Quem, respectivamente. Pues, lo considerable en esta etapa, fue que se aplicó y condujo el desarrollo de las sentencias aplicando la normatividad y la regla de la sana critica, tomando como punto referencial y fundamental en la calidad de la sentencia de segunda instancia,

donde el Ad Quem, aplicó no solo los principios normativos y jurisprudenciales, sino que, aplicó también el marco doctrinario, en correlacion a los hechos presuntamente de perturbación a la accionante. Aquellas motivaciones de hecho de derecho fueron tomadas muy en cuenta por las instancias correspondientes, donde el Ad Quo declara infundada la demanda y el Ad Quem, confirma la dicha.

Asimismo, se tiene en la ***calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia***, en lo que respecta en la ***aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión***, como un momento fundamental en base a los considerandos tomados por los operadores de justicia. Pues su aplicación, en cuanto al principio de congruencia fue fructífero para el fallo final ya que, los argumentos de la motivación llevaron a una decisión del Ad Quo, siendo que la instancia superior confirma la sentencia de primera instancia, Ad Quem.

Siendo así, de forma expresa y conclusiva que, la calidad de la sentencia de primera instancia es *MUY ALTA* (35), y la calidad de la sentencia de segunda instancia es *MUY ALTA* (35).

### **Recomendaciones:**

Es menester dejar en claro que, en cuanto a lo desarrollado de esta investigación, esta institución jurídica procesal es muy especial, no solo por su complejidad de demostrar la vulneración del derecho que se reclama, sino que, se tiene que cumplir diversos requisitos especiales para su procedencia, que para este caso se vieron omitidos por la parte demandante.

Lo que se recomienda para la ejecución de esta acción interdictal es que, los profesionales del derecho tengan mayor cautela y un mayor interés de estudio del

caso para que esto no se vea reflejado en una estadística descendente no favorable de desconocimiento de una institución jurídica especial como este proceso.

Tal como hemos venido mencionando y a la vez en el transcurso del desarrollo de la presente investigación, en el interdicto de retener no se discute título de propiedad, lo que esta institución jurídica exhorta es que para que se configure como tal 1) debe interponerlo el poseedor de la cosa; 2) que la posesión sea inmediata, lo que quiere decir que, en el acto perturbatorio, este se encuentre posesionando la cosa; 3) que no procede contra bienes del dominio público; y, 4) para su interposición, tendría que plantearse dentro del año de iniciada la perturbación; pasado dicho plazo, caduca el derecho de ejercer la acción interdictal.

Pues, se debe de tener en cuenta que, el poder hecho, para esta institución jurídica, prevalece sobre el poder de derecho de la cosa o bien perturbado, como al poseedor del bien mismo. Su ejecución deber ser interpretado en cuanto a los hechos materia de vulneración o causales.

Y de manera definitiva, los operadores de justicia, tiene que avocarse y tener la idea de que, esta institución jurídica procesal es de juicio sumario, con actos procedimentales eficaces y rapidas, sin dilatar el proceso con actos sin relevancia. Asimismo, poner mayor énfasis en las partes resolutivas de las sentencias, y no caer en brevedad que, para temas judiciales, se necesita una debidad claridad y motivación de los fallos finales de la administración de justicia.

## Referencias Bibliograficas

- Ramírez, W. (2015). *La Constitución Política del Perú 1993: Antecedentes. Comentado*
- V. Berrio B. (2004). *Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial “Texto Único Ordenado”. Comentada, Sumillada, Anotada*
- Gaceta Jurídica. (2003) *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. (Primera Edición Diciembre 2003). Lima: Gaceta Jurídica*
- Ramírez, E. (2007). *Tratado de Derechos Reales, Tomo I. Teoría General de los Derechos Reales. Bienes, Posesión.*
- Hinostroza, A. (2012) *Procesos Civiles relacionados con la Propiedad y la Posesión. Doctrina, Jurisprudencia*
- Expediente Judicial N° 70-2013-CI. *Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, Departamento de Lima-Perú*
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (s.f.). *Compilado de Teoría General del Proceso. Sede de Cañete – Lima.*
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Carrion, J. *Tratado de Derecho Procesal Civil*
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso (8va. ed.).* Lima: EDDILI.
- Baptista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima.

- Ariano, E. (2011). *Hacia un Proceso Civil Flexible. Crítica a las Preclusiones Rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis para optar por el grado de Magíster con mención en Derecho Procesal]. (Tesis de Maestría).
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. edición). Lima: Ara Editores
- Exp. N° 645-90-La Libertad. Jurisprudencia Vinculante: *Acciones Posesorias e Interdictos*
- Cas. N° 2282-96 de 26.09.1997. Jurisprudencia Vinculante: *Concepción de Interdicto*
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, Corregida y Aumentada*. (25ta. Edición ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister S.A.C. Consultores Asociados.
- Campos y Lule (2012). *La Observación, un Método para el estudio de la realidad*.
- Colomer, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: sus exigencias Constitucionales y Legales*.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*.
- Diario el Comercio. Política. (2014, 18 de Mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del estado, efectuada por IPSOS*.

El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: *Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)* (El Peruano, 6 de Septiembre del 2016).

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país. T-II. (1ra. Edición)*

Jurista Editores, (2017). *Código Civil. Código Procesal Civil. (Edición Especial)*.  
Editorial: Jurista editores. Lima: Jurista editores

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. Y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación. (5ta. edición)*. México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, L. (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*.  
Universidad ESAN.

Infobae América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la justicia. El barómetro de las Américas*. Proyecto de opinión pública de América Latina (LAPOP)

Hinostroza, A. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. Y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa, en: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en*

- enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. edic.). Lima – Perú: centro de producción editorial e imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Real Academia Española. (S.F). *Diccionario de la lengua española*. Versión electrónica.
- Rodríguez, L. (1995). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Editorial Printed in Perú
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición ed., Vol. I). Lima: GRIJLEY.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, Material de estudio y doctrina*. (2da. Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: fondo editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú

- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil. T. I.* Lima. Editorial RODHAS
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de investigación. México.  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Real Academia Española. (S.F.). *Diccionario de la lengua española. Versión electrónica.* (Edición tricentenario). (*Evidenciar*).
- Real Academia Española. (S.F.). *Diccionario de la lengua española. Versión electrónica.* (Edición tricentenario). (*Prueba*)
- Real Academia Española. (S.F.). *Diccionario de la lengua española. Versión electrónica.* (Edición tricentenario). (*Cargar*)
- Poder Judicial (S.F). *Diccionario jurídico. Versión electrónica.* (*Ejecutoria*)
- Poder Judicial, (S.F). *Diccionario jurídico. Versión electrónica* (*Carga de la prueba*)
- Poder Judicial, (S.F). *Diccionario jurídico. Versión electrónica.* (*Distrito Judicial*)
- Portocarrero, J. (2005). *El derecho al debido proceso en el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos.* Universidad Nacional Mayor de San Marcos.  
Lima
- Díaz, C. (s.f.). *La fijación de los puntos controvertidos en el proceso civil.* Revista Jurídica Cajamarca
- Gonzales, D. *Apuntes sobre pruebas y argumentación jurídica. Área de Filosofía del Derecho.* Universidad de Alicante.

derecho.usmp.edu.pe/instituto/libros\_argumentacion/Lagier\_apuntes\_sobre\_p  
rueba\_y\_argumentacion\_juridica.pdf

Obando, V. (2013). *Basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el Proceso Civil. La valoración de la prueba*. Suplemento de análisis legal.  
[www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf)

Barrios, B. (s.f.). *Teoría de la sana crítica*.  
[academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria\\_de\\_la\\_sana\\_critica\\_Boris\\_Barrios.pdf](http://academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf)

León, R. (2008). Academia de la Magistratura. *Manual de redacción de resoluciones judiciales*.  
[sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/manual\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf)

Cusi, A. (2013). *Medios impugnatorios. Derecho Procesal Civil*.  
[andrescusi.blogspot.pe/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html](http://andrescusi.blogspot.pe/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html)

Estudio Jurídico LING SANTOS. (2013). Reflexiones y Comentarios Jurídicos. *Cuál es la diferencia entre interdictos y acciones posesorias*.  
[estudiojuridicolingsantos.com/2013/07/cual-es-la-diferencia-entre-interdictos.html](http://estudiojuridicolingsantos.com/2013/07/cual-es-la-diferencia-entre-interdictos.html)

Palacios, E. (2005). *Los interdictos*. Revista Jurídica: U.N.M.S.M.  
[laley.pe/not/2933/no-procede-interdicto-de-recobrar-si-no-se-prueba-la-posesion-efectiva-del-bien/](http://laley.pe/not/2933/no-procede-interdicto-de-recobrar-si-no-se-prueba-la-posesion-efectiva-del-bien/)

Mundo Jurídico. (s.f.). *Interdicto de retener o de recobrar la posesión.*

[mundojuridico.info/interdicto-de-retener-o-de-recobrar-la-posesion/](http://mundojuridico.info/interdicto-de-retener-o-de-recobrar-la-posesion/)

Rioja, A. (2011). Procesal Civil. *Los interdictos o acciones posesorias.*

[blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2011/01/24/los-interdictos-o-acciones-posesorias/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2011/01/24/los-interdictos-o-acciones-posesorias/)

Los Interdictos. (s.f.). [blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2011/01/24/los-interdictos/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2011/01/24/los-interdictos/)

Instituto Pacífico. (s.f.). Boletín Legal Diario. *Es posible interponer interdicto de retener aunque el propietario no sea poseedor.*

[actualidadlegal.institutopacifico.com.pe/jurisprudencia-actual/procesal-civil/es-posible-interponer-interdicto-de-retener-aunque-el-propietario-no-sea-poseedor-noticia-2486.html](http://actualidadlegal.institutopacifico.com.pe/jurisprudencia-actual/procesal-civil/es-posible-interponer-interdicto-de-retener-aunque-el-propietario-no-sea-poseedor-noticia-2486.html)

Sinnaps. (s.f.). *Metodología, cualitativa.* [sinnaps.com/blog-gestion-proyectos/metodologia-cualitativa](http://sinnaps.com/blog-gestion-proyectos/metodologia-cualitativa)

Lebet, G. (2013). *Técnicas de recolección de datos.*

[gabriellebet.files.wordpress.com/2013/01/tecnicas-de-recoleccion3b3n4.pdf](http://gabriellebet.files.wordpress.com/2013/01/tecnicas-de-recoleccion3b3n4.pdf)

Slideshare. (s.f.). *Instrumentos de recolección de datos.*

[es.slideshare.net/nelsycarrillo/tecnica-de-observacin](http://es.slideshare.net/nelsycarrillo/tecnica-de-observacin)

Tareas Jurídicas. (2016). Educación Legal. *¿Qué son ejecutorias?.*

[tareasjuridicas.com/2016/01/06/que-son-y-como-buscar-ejecutorias/](http://tareasjuridicas.com/2016/01/06/que-son-y-como-buscar-ejecutorias/)

Enciclopedia Jurídica. (s.f.). *Ejecutoria.* [enciclopedia](http://enciclopedia)

[juridica.biz14.com/d/ejecutoria/ejecutoria.htm](http://juridica.biz14.com/d/ejecutoria/ejecutoria.htm)

El Juridista. (s.f.). *La Competencia y Jurisdicción*.

[eljuridistaoposiciones.com/competencia-jurisdiccional-tipos/](http://eljuridistaoposiciones.com/competencia-jurisdiccional-tipos/)

Tareas Jurídicas. (2016). *Qué es la competencia*.

[tareasjuridicas.com/2016/02/21/que-es-la-competencia/](http://tareasjuridicas.com/2016/02/21/que-es-la-competencia/)

Gutiérrez, W. (s.f.). Director de la Gaceta Jurídica. *Informe sobre los problemas en*

*la justicia peruana*. <http://canaln.pe/actualidad/justicia-peru-cinco-grandes-problemas-n210587>

Custodio, C. (2006). Artículo “*Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional*

*en la Constitución Política del Perú*”. Publicado en Abril del 2006 por

RedJus.com

Priori, G. (s.f.). Artículo “*La Competencia en el Proceso Civil Peruano*”. Publicado

por REVISTA PUCP. [revistas.pucp.edu.pe](http://revistas.pucp.edu.pe)

Herrera, M., Caramelo, G., Picasso, S. (2016). *Código Civil y Comercial de la*

*Nación: Comentado*. Argentina.

Ventura, G. (s.f.). *Las Defensas Posesorias en el Nuevo Código Civil y Comercial de*

*la Nación*. Argentina

Romo, F. (2016). *La Prueba de Inspección Judicial*. México.

<https://prezi.com/op2ow6f-uskl/la-prueba-de-inspeccion-judicial/>

Cusi, A. (2013). *Clasificación del Proceso Civil*. Publicado por la UTP. Perú.

<https://andrescusi.blogspot.com>

Bello, A. (2014). *Módulo de Derecho Civil y Procesal Civil: Tipos de Procesos*

*Civiles*. Perú. <https://derechoupolirivas.blogspot.com>

Riojas, A. (2009). *Procesal Civil: La Acción Reivindicatoria. Concepto, Requisitos y Fines*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/la-accion-reivindicatoria-conceptos-requisitos-y-fines/>

Monografías. (s.f.). *La Reivindicación en el Código Civil Peruano*.  
<http://www.monografias.com/docs114/reivindicacion-codigo-civil-peruano/reivindicacion-codigo-civil-peruano.shtml>

González, D. (2012). *Apuntes sobre Prueba y Argumentación Jurídica*. España.

Acosta, L. (2007). *Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba*.

Universidad Rafael Urdaneta. Vol. I. N° 2.

Meneses, C. (s.f.). *Fuentes de prueba y medios de prueba en el Proceso Civil*.

Carrión, J. (2018). *La acción procesal y el abandono procesal de las pretensiones vinculadas al derecho de propiedad*. Gaceta Civil y Procesal Civil. Perú.

Santana, V. (2016). *La prueba legal tasada como salvaguarda de la seguridad jurídica en el proceso civil dominicano*. República Dominicana. Gaceta Judicial.

Escobar, J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Maestría en Derecho Procesal. Ecuador.

Echandia, H. (s.f.). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Vito P. De Zavalía – Editor. Buenos Aires. Argentina.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición (Postumá). Editor Roque Depalma. Buenos Aires, Argentina.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM. (2014).  
*Evaluación de la Calidad de Decisiones*.

- Ley N° 29277. (2008). *Ley de la Carrera Judicial*. Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ.
- Decreto Legislativo N° 767. (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ.
- Tribunal Contitucional Peruano. (2006). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2050-2005-PHC/TC*. Lima.
- Tribunal Contitucional Peruano. (2006). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 4228-2005-PHC/TC*. Huánuco.
- Lp. Pasión por el Derecho. (2019). *¿En qué consiste la motivación suficiente según el Tribunal Constitucional? [STC 07025-2013-AA/TC]*. Loreto.  
<https://lpderecho.pe/consiste-motivacion-suficiente-tribunal-constitucional-expediente-07025-2013-aa-tc/>
- Nava, S. (2010). *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*. México. *Downloads/Dialnet-LaSentenciaComoPalabraElInstrumentoDeLaComunicacion-4062157.pdf*
- Rumoso, J. (s.f.). *Filosofía del Derecho. Las sentencias*. México.  
<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>
- Guerrero, A. (2017). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derehco Penal y Procesal Penal. Escuela de Posgrado Universidad César Vallejo.
- Ugarte, M. (2018). *El rol de la narración en la motivación de las sentencias*. Memoria de Prueba para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y

Sociales. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Instituto de Argumentación. Chile.

Salgado, J. (s.f.). *Eficacia de las decisiones judiciales*. Argentina. Recuperado en

<https://www.vocesenelfenix.com/content/eficacia-de-las-decisiones-judiciales>

Hernández, D. (2012). *Medición de calidad en los procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio colombiano*. Colombia. Recuperado en

<http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n37/n37a07.pdf>

Cárdenas, J. (2008). *Actos procesales y sentencia*. Arequipa, Perú. Recuperado en

<http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

Loza, G. (2018). *Calidad de decisiones de los magistrados*. Recuperado en

<https://www.giullianoaloza.pe/2018/08/30/how-to-be-unpopular-in-business-4/>

Ruiz, R. (2017). *Las tres partes de una sentencia judicial. Algunos apuntes*.

Recuperado en <https://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html#:~:text=El%20contenido%20de%20la%20parte%20expositiva%2C%20contiene%3A&text=Identificaci%C3%B3n%20de%20las%20partes%2C%20tanto,que%20intervienen%20en%20el%20proceso.>

Rioja, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Lp Pasión por el Derecho. Recuperado en <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

## ANEXOS

**Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N</b>		<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No Cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia</b> congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia</b> congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia</b> congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita</b> los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

<b>T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento</b> evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido</b> evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido</b> evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento</b> evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decision</b>	<p><b>1. El pronunciamiento</b> evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento</b> evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento</b> evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento</b> evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N</b>		<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

<b>T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### I. CUESTIONES PREVIAS

1. Acorde al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera instancia.
2. La variable de estudio es la Calidad de la sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinente.
3. La variable tiene dimensiones, tres por cada sentencia, los cuales son: parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de Calidad, extraídos indistintamente

de la normatividad, doctrina y jurisprudencia, los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la Calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la Calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la Calidad de las dimensiones.

**9. Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial (expediente), incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse sistemáticamente de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El anexo presente describe únicamente el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PREVISTOS EN EL ESTUDIO PRESENTE**

Para recoger los datos se constrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

**III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia.

**Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de Calidad</b>
--	----------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parametros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parametros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parametros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parametros previstos	2	Baja
Si cumple solo un parámetro previsto o ninguno	1	Muy Baja

**Fundamentos:**

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1 del presente.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La Calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de solo uno (1) o ninguno de los 5 parametros establecidos, se califica con el nivel de: muy baja.

**IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES, PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia.

**Cuadro 3.**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la Calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión						[9-10]	Muy Alta	
							[7-8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[5-6]	Mediana	
							[3-4]	Baja	
							[1-2]	Muy baja	

**Fundamentos:**

- ✓ Acorde al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y resolutive, cada de una de ellas presenta dos sub dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo correspondiente a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Siendo esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Para los efectos de establecer los 5 niveles de Calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 2.
- ✓ El número 2 indica que en cada nivel habrá 2 valores.

- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos que orientan la determinación de la Calidad.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de Calidad, se evidencia a continuación:

**Valores y nivel de Calidad:**

- ❖ [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- ❖ [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- ❖ [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- ❖ [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- ❖ [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

**V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSION, PARTE CONSIDERATIVA**

**5.1. Primera etapa: determinación de la Calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia.

**Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de Calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parametros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parametros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parametros previstos	2x3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parametros previstos	2x2	4	Baja
Si cumple solo 1 parametros previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la Calidad de las dimensiones identificadas como parte Expositiva y Resolutiva, difiere del procedimiento empleado para determinar la Calidad de la dimensión identificada como parte Considerativa. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ La Calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la Calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✓ La Calidad de la parte considerativa; también, emerge de la Calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya Calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✓ Siendo estos valores orientan la determinación de los cinco niveles de Calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación.

**5.2. Segunda etapa: determinación de la Calidad de la dimensión: parte considerativa**

Aplicable para sentencia de *primera instancia* (tiene 2 sub dimensiones)

**Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la Calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x1=	2x2=	2x3=	2x4	2x5			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17-20]	Muy Alta
								[13-16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9-12]	Mediana
					X			[5-8]	Baja
								[1-4]	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y de derecho.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la Calidad de una dimensión se determina en función a la Calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✓ El número 20, es referente para determinar los niveles de Calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), el resultado es 4.

- ✓ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de Calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de Calidad, se evidencian a continuación:

**Valores y nivel de Calidad:**

- ❖ [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- ❖ [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- ❖ [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- ❖ [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u = Baja
- ❖ [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

**6.1. Primera etapa: respecto a la sentencia de primera instancia:**

**Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
								[9 - 10]	Muy alta					



- a) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- b) Para determinar los niveles de Calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- c) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- d) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de Calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- e) Se observan los niveles y valores de cada nivel, a continuación:

### **Valores y niveles de Calidad**

- ❖ [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- ❖ [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- ❖ [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- ❖ [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- ❖ [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Primera etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

Sentencia de primera y segunda instancia presentan igual número de sub dimensiones

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### **ANEXO 3.**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre interdicto de retener contenido en el expediente N°702013-CI, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de Mala del distrito de Mala y la Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas; guardaré la reserva del caso. Mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré mi responsabilidad.

San Vicente de Cañete, Mayo del 2021.

-----  
**Roberto Raphael Quiroz Castilla**  
**DNI N° 7090434**

## ANEXO 4. Sentencia de Primera Instancia

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

#### JUZGADO MIXTO DE MALA

EXPEDIENTE N° : 2013-070-CI  
DEMANDANTE : F.M.R.C.  
DEMANDADO : P.R.G.  
MATERIA : INTERDICTO DE RETENER  
JUEZ : M. R. V.  
SECRETARIA : E. P. A.

#### SENTENCIA N° 2015-CI-JMM

RESOLUCIÓN NUMERO VEINTISIETE

Mala, treinta de junio del año dos mil quince.-

**I.- VISTOS:** Resulta de autos, que por escrito de fojas 19 a 21, doña F.M.R.C., interpone demanda contra P.R.G., en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz de Flores; siendo su pretensión principal una de Interdicto de retener, solicitando se ordene la demolición de la construcción efectuada en un área de 30 metros cuadrados (Mirador del Acantilado), comprendida dentro del área de 282 m<sup>2</sup>, del terreno de su propiedad constituido por el sub lote 2 ubicado en la Avenida Miramar S/NM antes Bartolomé Yaya, Anexo de San Vicente de Azpitia. Y como pretensión accesoria solicita el pago de la suma de treinta mil y 00/100 Nuevos Soles, por concepto de daños y perjuicios irreparables de naturaleza económica, ocasionados como consecuencia de los actos realizados por la parte demandada, correspondiendo veinte mil nuevos soles por daño emergente, cinco mil nuevos soles por lucro cesante y cinco mil nuevos soles por daño moral.-

#### **ANTECEDENTES:**

**I) Fundamentos de la demanda:** La accionante sustenta los siguientes argumentos:

1.- Que, después de haber verificado la turbación de la posesión por el demandado, mediante actos concretos y tangibles de edificación de una caseta de 30 metros aproximadamente dentro de un área de 282 metros cuadrados del Mirador del Acantilado, perteneciendo al sub lote N° 2 de su propiedad, avenida Miramar s/n, antes

Bartolomé Yaya, Anexo San Vicente de Azpitia, los cuales se produjeron aproximadamente el 22 de enero del 2013.

2.- Que reclamó por la arbitrariedad cometida mediante carta dirigida el 23 de enero del citado año; sin embargo, el demandado es vez de reconocer su actitud ilícita y perturbadora al introducirse en parte del inmueble de su propiedad, siguió levantando la edificación.

3.- Que la mala fe del demandado está probada al construir en un terreno que no le pertenece, a sabiendas que es ajeno, lo que implica que es procedente y viable el pago de la indemnización solicitada por el grave perjuicio económico ocasionado, el cual debe ser resarcido equitativamente. Asistiéndole el derecho de solicitar la demolición de lo edificado, conforme lo prescribe el artículo 943 del Código Civil y la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios.

4.- Como fundamento jurídico de su demanda, cita el artículo 943° del Código Civil y artículo 83°, 87°, 424°, 425°, 602° y 603° del Código Procesal Civil.-

## **II) DE LA ACTIVIDAD JURISCCIONAL.-**

Por Resolución uno de folios 22 a 23, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo; realizado el emplazamiento por el plazo de cinco días.

El demandado P.R.G., en su condición de alcalde de la Municipalidad de SANTA Cruz de Flores, cumple con contestar la demanda mediante escrito de folios 41 a 51, formulando excepción de falta de legitimidad para obrar el demandante, y, solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, con expresa condena de costos y costas a su favor, sustentándolo en lo siguiente:

1.- Es falso que la accionante sea propietaria del bien público denominado “El mirador del Acantilado”, ubicado en el Anexo San Vicente de Azpitia, Distrito de Santa Cruz de Flores, ya que si bien es cierto afirma haber adquirido mediante un simple contrato de compra venta el predio ubicado en Av. Miramar S/N, Anexo de San Vicente de Azpitia, en donde en su cláusula cuarta se señala que comprende el referido Mirador, es el caso señalar que los bienes públicos son imposible de ser adquiridos mediante contrato, ya que su naturaleza lo impide.

2.- Que efectivamente el 23/01/2013, la actora les remitió una Carta Notarial con el mismo objeto que la presente demanda, a la que del mismo modo le ha replicado rechazando su pretensión. Es cierto que teniéndose que “El Mirador del Acantilado”

es un bien público, está bajo el dominio de la Municipalidad, por lo que están construyendo una Casera para uso público inherente a la Seguridad Ciudadana que es uno de los deberes de su corporación, pero que en poco o en nada lesiona derecho real de la demandante por cuanto ella no puede ni tiene dominio de dicho Mirador ya que reiteran se trata de un bien público, conducta de la demandada con ribetes delictivos que pueden obligarlo a interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

3.- De otro lado, no es procedente su pretensión de disponer la demolición de lo edificado, en “El Mirador del Acantilado”. Señalando que el artículo 599° del Código Procesal Civil, establece que no proceden los interdictos cuando se trata de bienes de uso público.

4.- De otro lado, no se da la situación que prevé el artículo 606° del citado Código, por cuanto en este se establece que procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión, lo que no es el caso de autos, dado que por propia versión de la actora, señala no estar en posesión del llamado bien público, ya que refiere su corporación está construyendo una caseta en dicho lugar, por tanto, no tienen nada que demoler ni suspender, y, se trata de un obra que se está desarrollando como parte del progreso de su localidad.

5.- en cuanto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios en la suma de treinta mil nuevos soles, entre daño emergente, lucro cesante y daño moral, esta no resiste el menor análisis ya que no se dan los cuatro requisitos para que exista responsabilidad extracontractual, esto es, la antijuricidad del hecho imputado, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, el dolo y la culpa. No existiendo mínimamente la posibilidad de haberle causado algún daño a la actora, simple y llanamente por cuanto “El Mirador del Acantilado”, donde están construyendo una caseta es un bien público y está dentro del dominio del gobierno local.

Asimismo en el segundo otrosí del escrito de contestación de demanda, el demandado formula Tacha contra el contrato privado de compra venta del 23 de abril del 2002, sustentado como argumento, que en tal contrato en su cláusula cuarta, se da en compra venta “El Mirador del Acantilado”, el cual es un bien público de dominio de la Municipalidad Distrital, siendo un imposible que los bienes públicos puedan ser objeto de compra venta, ya que son de dominio del Estado, en el presente del Gobierno

Local. En consecuencia, señala que mal hace la actora en amparar su pretensión con un documento en el que se ha insertado una enorme falsedad.

**Continuando con el trámite procesal:** por resolución cuatro de folios 54 a 55, se tiene por contestada la demanda, se corre traslado de la excepción y tacha de propuestas, citándose a las partes procesales para la audiencia única.

Acto seguido por resolución cinco de folios 58, se designa dos peritos judiciales. Apersonándose y juramentado en el cargo uno de ellos, conforme se observa de la resolución seis de folios 61. Por resolución ocho, ante la subrogación de uno de los peritos, se designa un nuevo órgano de auxilio judicial, quien acepta el cargo por escrito de folios 72.

Por escrito de folios 78, la demandante solicita se prescinda de los peritos designados, pedido que se declara improcedente por resolución once de folios 79.

Luego por resolución diecisiete de folios 98 a 99, se emite resolución declarando improcedente el pedido de la demandante, de efectuarse el pago de honorarios de los peritos judiciales en forma proporcional con la Municipalidad Distrital de San Antonio.

Que ante sendas reprogramaciones de la Inspección Judicial, esta llega a realizarse conforme a los términos del acta que aparece de folios 112 a 114, y, habiéndose otorgado un plazo para que los peritos emitan su dictamen, este obra de folios 150 a 155.

Por resolución veintidós de folios 158, se cita a la Audiencia Única, la cual se desarrolla conforma al acta de folios 160 a 165, en esta actividad procesal estuvieron presentes los peritos y la parte demandante, con ausencia de la parte demandada.

Disponiéndose en la Audiencia corre traslado de la excepción d falta de legitimidad para obra, la cual se declara Infundada; y, por ende, luego se declaró SANEADO el proceso, se fijó los puntos materia de controversia; se admitieron y actuaron los medios probatorios de la accionante y del demandado, la explicación del dictamen pericial, acto en el cual se formularon observaciones por la parte demandante, absolviéndolas los peritos, asimismo se actuaron las pruebas referentes a la cuestión probatoria, reservando la judicatura pronunciamiento con la sentencia. Finalmente en audiencia, se otorga el plazo de cinco días a las partes para que cumplan con las exhibiciones de los documentos admitidos.

Que por resolución veinticuatro de folios 177, se dispone tener por no presentadas nuevas observaciones a la pericia actuada por parte de la demandante, y, se otorga el plazo de un día para que aclare la fecha del contrato de compra venta, debiendo adjuntar el mismo, bajo el apercibimiento allí decretado; habiendo la demandante cumplido con el mandato mediante escrito de folios 187.

Por resolución veinticinco, se dispone hacer efectivo el apercibimiento ordenado en la Audiencia única, y, por tanto se tiene por nido cumplida la exhibición que debía realizar el demandado de la carta del 23 de enero del 2013; y, por cumplido el mandato respecto a la exhibición que debía realizar la demandante; disponiéndose a su vez, poner los autos a despacho para sentenciar a la brevedad, siendo oportunidad de emitirla; y, -----

## **II.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Pretensión.-** doña F.M.R.C., interpone demanda de interdicto de retener contra P.R.G., en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz de Flores; siendo su pretensión principal de ordene la demolición de la construcción efectuada en un área de 30 metros cuadrados (Mirador del Acantilado), comprendida dentro del área de 282 m<sup>2</sup>, del terreno de su propiedad constituido por el sub lote 2 ubicado en la Avenida Miramar S/N, antes Bartolomé Yaya, Anexo de San Vicente de Azpitia. Y como pretensión accesoria solicita se ordene el pago de la suma de treinta mil y 00/100 Nuevos Soles, por concepto de daños y perjuicios irreparables de naturaleza económica, ocasionados como consecuencia de los actos realizados por la parte demandada.-----

**SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva:** Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano a acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que en relación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional establece en sentencia del Expediente N° 763-20005-PA/TC., lo siguiente: “6. Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo

de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.”.

Mientras que en diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...)”.-----

**TERCERO; Fines y carga de la prueba.**- Corresponde a la Juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además a los puntos controvertidos fijados; en tal sentido se emitirá pronunciamiento conforme a los medios de prueba admitidos, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación al hecho que se sustenta, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

Valoración de la prueba: De acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del citado Código: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.-----

#### **Marco doctrinario y normativo.-**

#### **Cuarto: El interdicto y sus características.-**

**4.1. Definición.-** Podemos definir a los interdictos como los procesos judiciales civiles, sumarísimos, de prueba limitada exclusivamente a la posesión, destinados a resolver provisionalmente sobre la posesión actual, con prescindencia del derecho, tanto para mantenerla o conservarla como recuperarla.

**4.2. Características.-** Los interdictos se caracterizan: **a)** Por ser procesos sumarísimos; **b)** En el proceso se debate solamente sobre el hecho de la posesión; **c)** No se discuten cuestiones relativas al título de propiedad o posesión; **d)** Tiene por fin

evitar que las personas se hagan justicia por propia mano; sin perjuicio de que después de ventile el mejor derecho a la posesión; y restablecer la tranquilidad social alterada por el conflicto posesorio; y, e) La sentencia tiene carácter interino, es decir, es cosa juzgada solamente con relación al hecho de la posesión y a los actos perturbatorios, mas no con relación al derecho de propiedad o de posesión de que las partes podrán reclamar en un proceso de conocimiento.

**4.3. Interdicto de retener.-** Consiste en una defensa posesoria que persigue la cesación de los actos perturbatorios de la posesión, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de la posesión.-

**4.4. Procedencia.-** Para la procedencia del interdicto de retener, se requiere principalmente: a) que el poseedor sea perturbado en su posesión impidiéndole el pleno ejercicio de su posesión; b) que en la demanda correspondiente se expresen los hechos de perturbación, en que consiste el agravio y la época en que se realizaron; c) que se acredite la posesión y el acto de perturbación, así como la época en que este tuvo lugar; d) que no haya transcurrido más de un año de ocurrido el hecho en que se fundamenta la demanda sino prescribe la pretensión interdictal.

**4.5.** Según el artículo 606° del Código Procesal Civil el interdicto de retener:  
“Procede cuando el poseedor es perturbado en posesión.

La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos.

Admitida la demanda, el Juez ordenara, en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado.

**4.6. La prueba.-** En el interdicto de retener los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente a probar la posesión y el acto perturbatorio o su ausencia, así lo dispone el último párrafo del artículo 600° del texto normativo adjetivo, además debe acreditarse la época en que se realizaron los actos desposesorios.-----  
-----

**QUINTO: Puntos controvertidos fijados en autos.-** Estando al marco normativo señalado, y, a los hechos expuestos en la demanda y contestación, es que en el Acta de Audiencia única de folios 160 a 165, se fijó como puntos controvertidos:

1.- Determinar si la demandante se encontraba en posesión del bien sub materia, al momento en que ocurrieron los actos perturbatorios, al construir una caseta de 30 metros dentro de un área de 282 m<sup>2</sup> del Mirador del Acantilado, perteneciente al sub lote 2 de propiedad de la demandante.

2.- Determinar si el demandado en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores, ha perturbado la posesión de la demandante, al construir la caseta citada.

3.- Determinar la fecha de realización de los actos perturbatorios.

4.- Determinar si se ha generado daño a la demandante, como consecuencia de la construcción de una caseta de 30 metros dentro de un área de 282 m<sup>2</sup> del Mirador del Acantilado, perteneciente al sub lote 2 de propiedad de la demandante.

5.- Determinar si los actos de perturbación de posesión en contra de la demandante, fueron realizados por el demandado en calidad de Alcalde LA Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores.

6.- Determinar o acreditar si al demandado le corresponde indemnizar a la demandante por un monto de veinte mil nuevos soles por concepto de lucro cesante.

7.- determinar o acreditar si al demandado le corresponde indemnizar a la demandante por un de veinte mil nuevos soles por concepto daño emergente.

8.- Determinar o acreditar si al demandado le corresponde indemnizar a la demandante por un monto de veinte mil nuevos soles por concepto de daño moral.----

-----

**SEXTO: De las cuestiones probatorias: Tacha formulada por la demandada-**

6.1.- El demandado, interpuso **tacha** contra: la copia del contrato privado de compra venta de fecha 23 de abril del 2002, presentado por la demandante, sustentado como argumento, que en tal contrato en su cláusula cuarta, se da en compra venta “El Mirador del Acantilado”, el cual es un bien público de dominio de la Municipalidad Distrital, siento un imposible que los bienes públicos puedan ser objeto de compra venta, ya que son de dominio del Estado, en el presente caso del Gobierno Local. En

consecuencia, mal hace la actora en amparar su pretensión con un documento en el que se ha insertado una enorme falsedad.

6.2.- Al respecto, debemos señalar en primer lugar que de acuerdo al Testimonio de Escritura Pública, de folios 2 a 8, en el cual obra inserto el contrato de compra venta objeto de cuestión probatoria; conforme es aclarado por la demandante en el escrito de folios 287, y, de acuerdo a la copia del contrato original que obra de folios 180 a 184, tal negocio jurídico corresponde y tiene como fecha el **22** de abril del 2002; por lo que la discrepancia de fecha formulada por la parte demandada, esto es, 23 de abril del 2002, debe entenderse como un error susceptible de convalidación, como quedó, aclaro en autos.

6.3.- En segundo lugar, hay que señalar que las cuestiones probatorias están previstas en el artículo 301° del Código Procesal Civil, que establece la tacha u oposición debe contener de manera clara y precisa los fundamentos que la sustentan y debe ofrecerse la prueba respectiva; sancionando dicha omisión con su inadmisibilidad.

La tacha está destinada a restarle la calidad de tal a los medios probatorios ofrecidos por las partes, bien sea por que se alega la falsedad o adulteración del documento cuestionado; o porque la actuación del medio probatorio no reúne los requisitos de ley. Por ellos L. N. en sus comentarios al código procesal civil, precisa que: “de otro lado, la eficacia probatoria del documento en general tiene mecanismos de cuestionamiento en el proceso, regulados en los artículos 241 y 243 del CPC, cuando se invoque la falsedad del documento o la ausencia de una formalidad esencial que le ley prescribe”.

6.4.- En efecto, resulta pertinente glosar dispositivos legales acotados para dilucidar la tacha interpuesta. Así tenemos que el artículo 242 del código procesal civil, prescribe: “si se declara fundada la tacha de un documento **por haberse probado su falsedad**, no tendrá eficacia probatoria si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, este carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil”.

Mientras el artículo 243 señala: “cuando en un documento resulta manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada”

6.5.- Estando el marco expuesto líneas arriba, tenemos que, habiendo la parte demandada interpuesto tacha contra el contrato privado de compra venta 22 de abril del 2002, cuya copia original, obra de folio 180 a 184, es que previamente a resolverse al fondo de la controversia debe emitirse conocimiento de dicha cuestión probatoria.

Y atendiendo, en síntesis que por medio de la tacha se busca restarle la calidad de tal a los medios probatorios ofrecidos; siendo el sustento de la misma, la falsedad o adulteración del documento cuestionado, y, en su defecto que tal documento adolezca de ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; en el presente caso **debe desestimarse la tacha interpuesta**, en virtud a que el documento de la cuestión probatoria propuesta **no sustenta en la falsedad o adulteración en el contrato de compra venta, en la ausencia de una formalidad pasible de nulidad**, sino en la imposibilidad de haberse adquirido el bien denominado “el mirador del acantilado, a la tratarse este de un bien de dominio público, siendo que tal situación denunciada no puede ser ventilada o dilucidada mediante una cuestión probatoria (tacha), sino más bien envía de acción, esto es, en el proceso pertinente e independiente al presente.

**SÉTIMO: identificación del predio sub litis y del área sujeto de perturbación.-**

7.1.- De acuerdo a la copia legalizada de la Escritura Pública de fecha 12 de diciembre del 2002, obrante de fojas 2 a 8 de autos; y, de folios 168 a 174, así como el contrato de folio 180 al 184 se acredita que los herederos, de don E.A.C., otorgan en venta el Sub lote 2, ubicado en el Anexo San Vicente de Azpitia, Distrito de Santa Cruz de Flores. Provincia de Cañete, del cual señalan y describen **cuentan con un área de 1,173.00m<sup>2</sup>**, predio que fue adquirido a su vez por su causante mediante contrato de división y partición y adjudicación de predios rustico celebrado con su hermano D.A.C. y otros, contrato de fecha 11 de mayo del 2001.

7.2.- Que, en la cláusula primera del citado contrato de compraventa, también se establecen los linderos del bien transferido a favor del accionante; siendo estos los siguientes: a) Con el norte colinda con la propiedad de T.C, en un tramo de 11.50ml; b) por el sur, colinda con la alameda Bartolomé Yaya en un tramo 11.50ml; c) por el este colinda con el sublote 1, en un tramo de 110.00ml; y, d) por el oeste con el sub lote 3, en un tramo de 110.00ml.

**OCTAVO: Posesión del área sub Litis y pruebas de los actos perturbatorios.-**

8.1.- Tal como se ha establecido al abordar el marco doctrinario y normativo en el interdicto de retener los medios probatorios deben estar referidos a probar la posesión y el acto perturbatorio o su ausencia; en tal sentido a efectos de tener concepto claro de la posesión nos remitimos al artículo 896° del Código Civil, que define a la posesión como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

De la norma acotada podemos entender, que la posesión es el poder de hecho que se ejerce sobre un bien mueble o inmueble usándolo y disfrutándolo, derecho que según lo previsto por el artículo 901 de la norma sustantiva, se adquiere por la tradición, la que se materializa de la entrega del bien a quien debe recibirlo y como excepción a la tradición encontramos a la adquisición de la posesión en forma originaria, prescrita en el artículo 900° del Código Civil, esto es mediante la ocupación unilateral del bien por encontrarse en estado de abandono en totalmente desocupado.-

8.2.- Con el contrato privado de compraventa, elevado luego a Escritura Pública, se acredita que a la demandante se le transfirió y es propietaria del Sub Lote 2, ubicado en Anexo San Vicente de Azpitia, Distrito de Santa Cruz de Flores, Provincia de Cañete, el cual **cuenta con un área de 1,73.00m<sup>2</sup>**.

Que, con la Copias Certificado de Denuncia Policial de folios 13, OCC. N° 22 del 22 de enero del 2013, se indica que el suscrito a solicitud de la recurrente, realiza una Constatación Policial sobre una construcción de una garita por parte de la Municipalidad de Santa Cruz de Flores, en el frontis de ese inmueble y que se realiza dentro de su propiedad al haber adquirido, al predio según documento notarial, el cual comprendía los aires, usos, costumbres y servidumbres, entradas y salidas y “El Mirador Acantilado”.

8.3.- Que en la citada constancia se deja sentado que constituido el personal policial en efecto, observé que **en el frontis del inmueble de la recurrente**, en el margen derecho de la carretera carrozable (trocha) en sentido de oeste a este, cerca de un acantilado, lugar conocido como el mirador de azpitia o balcón del Cielo, se observa a personas realizando trabajos de excavación, mezclado de cemento y piedra chancada con maquinaria, también se observó bolsas de cemento, siendo que entrevistado el

encargado de la obra, A.C.T., manifestó que dicho lugar **es área libre**, y estaban construyendo una garita de control de peaje por disposición por la municipalidad.

8.4.- Que, conforme se lee la denuncia, la policía verifica que los defectos los trabajadores estaban construyendo, y, se entiende que el área es un área libre, toda vez que no se describe o deja constancia por el personal policial que la demandante ejerciera sobre tal zona actos de posesión, es decir, observado construcciones efectuadas por cuenta propia como cercos, balcones, bancas, toldos, jardines u otros similares, por el contrario solo se recoge su dicho respecto a que de acuerdo a documentos notariales, tal área le pertenece, en pero, **no se demuestra que la denunciante ejerza posesión directa sobre tal zona de construcción**, tampoco refiere tales actos de posesión directa en los fundamentos de su demanda.-----

**NOVENO: De la demás prueba actuada sobre la pretensión.-**

9.1.- Que, continuando con el fondo de la Litis, se debe indicar que en virtud al artículo 921° del Código Civil, todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos, y, al respecto debe indicar que las defensas posesorias corresponden a quienes tienen derecho a la posesión; mientras que los interdictos corresponden a los poseedores inmediatas.-

9.2.- Que, ahora bien, en virtud a lo establecido por los artículos 598° y 606° del Código Adjetivo, el interdicto de retener es procedente en aquellos casos que el poseedor de un bien **se encuentra perturbado de su posesión**, lo cual puede producirse mediante hechos concretos o mediante la ejecución de obras. Atendiendo tal naturaleza del interdicto de retener es que el artículo 600° del mismo Código, establece que las pruebas deben referirse a probar el actor perturbatorios.

9.3.- Que, en el presente caso a efecto de establecer la existencia o no de los actos perturbatorios en el perdió de la demandante, los cuales la accionante a señalado que consiste en actos de construcción de una caseta de vigilancia efectuada en un área de 30 metros cuadrados (Mirados de Acantilado), y, que ello se vendría ejecutando en el terreno de su propiedad constituido por el sub lote 2 ubicado en la Avenida Miramar S/N, antes Bartolomé Yaya, Anexo de San Vicente de Azpitia; mientras que por parte de la emplazada sostiene que dicha caseta se encuentra instalada dentro de un área de dominio público, y por ende, no está dentro del predio de la propiedad de la accionante.

9.4.- Al respecto y para demostrar ello, la accionante ofrece medios probatorios: a) la copia legalizada de la Escritura Pública de fecha doce de diciembre del dos mil dos, obrante de fojas dos a ocho y, repetida en forma completa de folios con número 168 a 174; b) copia de la carta de fecha veintitrés de enero del dos mil trece, obrante de fojas nueve a diez; c) la Resolución Gerencial N° 020-2013-GDU/MDSCF, obrante a fojas once; d) copia certificada de la denuncia, obrante a fojas once; y, e) copia de plano de ubicación, obrante trece.

Que, si bien es cierto en la cláusula cuarta del **contrato de compraventa** de fecha de veintidós de abril del dos mil dos, cuya copia obra en autos de fojas de ciento ochenta a ciento ochenta y cuatro, se consignó que la vente efectuada a la favor de la accionante, comprendía entre los aires, usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas “*el mirador acantilado*” y todo cuanto por de hecho y derecho le corresponda; también lo es que, para que el aludido mirador puede estar comprendido dentro de la transferencia, este debe encontrarse ubicado dentro del bien transferido, esto es, dentro del sublote número dos ubicado en el Anexo San Vicente de Azpitia, Distrito de Santa Cruz de Flores, Provincia de Cañete, el cual se señala tiene un área de 1,173.00m<sup>2</sup>, siendo área citada, los 282 mt<sup>2</sup>, del Mirador que pretender irrogarse la accionante en el fundamento de hecho primero de su demanda.

9.5.- En tal sentido, tenemos además que en la cláusula segunda del contrato de compraventa se establecen los linderos del bien transferido a favor de la accionante, siendo estos los siguientes: a) por el norte, colinda con la propiedad de T.C., en un tramo de 11.50ml; b) por el sur, colinda con la Alameda Bartolomé Yaya, en un tramo de 11.500ml; c) por este colinda con el sublote 1, en un tramo de 110.00ml; y, d) por el oeste con el sublote 3, en un tramo de 110.00ml.

Que, conforme a lo antes señalado, para que la demandante pueda atribuirse la propiedad del Mirador del Acantilado, éste debe encontrarse ubicado dentro de los linderos antes mencionados.

Que, del plano de ubicación obrante a folios catorce, se puede apreciar que el área de terreno materia de este proceso, se encuentra ubicada fuera del predio de propiedad de la accionante, esto es, pasando la Alameda Bartolomé Yaya, situación que ha sido corroborada por este Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial, cuya acta corre de fojas ciento doce a ciento catorce, en donde se advirtió que la caseta

construida, se encontraba edificada al frente del predio de propiedad de la demandante, pasando el camino carrozable, procediendo los peritos a medir el predio de la accionante, incluyendo la trocha carrozable hasta la caseta, respecto la de la cial se verifico se le da el uso de caseta para el personal de serenazgo, aunque denota que su permanencia no es diaria, dada la falta de limpieza de la caseta.

9.6.- Que asimismo, lo señalado en el considerando precedente, está corroborado con el mérito del Informe obrante de fojas 150 a 155; en cuyas conclusiones, las cuales hace suyas esta Judicatura se ha establecido que la parte del sub lote 2 que es ocupado como vivienda por la accionante, tiene un área de 1, 149,71 m<sup>2</sup>; los sumados al área de vivienda, da como resultad, el área total, objeto de transferencia a favor de la accionante de 1,173.00 m<sup>2</sup>

Por tanto, la caseta de vigilancia instalada por disposición del Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz de Flores, se encuentra ubicada fuera del predio de la actora, esto es, pasando la Alameda Bartolomé Yaya, y, que si bien es cierto, la parte demandante ha observado dicho informe pericial; también lo es que lo señalado a modo de observación, debe ser desestimado, por cuanto se sustenta en el contenido de la cláusula cuarta del contrato de compraventa de fecha veintidós de abril del dos mil dos, lo cual, como ya se ha manifestado no constituye un argumento válido para atribuirse la propiedad obre el área donde se edificó la caseta, al no encontrarse dentro del área de transferencia del predio objeto del contrato.

9.7.- No habiéndose probado en forma fehaciente que la construcción, se encuentra dentro del área del accionante, argumento que no ha sido probado documentalmente, y, al no pertenecer a particular, se entiende en virtud a lo previsto en el artículo 23° de la Ley N° 29151 – “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, que, esta área es dominio del Estado, esto es, de disponibilidad del Gobierno Local.

En tal sentido, no se encuentra razón válida para impedir a la parte demandante ejecutar las labores que le competen en virtud a lo previsto en el artículo 923° del Código Civil que le permite usar, disfrutar y disponer del bien, disposición legal concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidad -, que establece: “Los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo

integral, sostenible y armónico de su circunscripción”. Su función específica, según el artículo 74° de la mencionada Ley es: “ejercer de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia”.

9.8.- Así la cosas, habiéndose concluido que es le bien dominado Mirador del Acantilado se encuentra ubicado fuera del sub lote dos, el cual si es de propiedad de la demandante; es que la edificación realizada por la demandada, no constituye un acto que perturbe la posesión de la accionante; por lo que, debe desestimarse la pretensión incoada, en virtud a lo previsto en el artículo 200° de Código Procesal Civil.-----  
-----

**DECIMO:** De otro lado, a mayor abundamiento para desestimar la demandada, tenemos que la demandante ha formulado en la vía administrativa pedido similar, en cuanto solicita al Municipio mediante carta del 23 de enero del 2013, obrante de folios nueve, se suspenda la obra que se realiza en su propiedad, solicitud que originó la emisión del Acto administrativo correspondiente a través de la Resolución Gerencial N° 020-2013-GDU/ MDSCF, del 01de marzo del 2013, cuya copia original corre a folios 11 de autos y, en la que se resuelve aclarar improcedente la solicitud, siendo argumento principal de la resolución, que de acuerdo al contrato de compra vente de la recurrente, el área donde se construye la caseta se encuentra totalmente fuera de los linderos y medidas perimétricas reconocidas en dicho contrato, por lo que la construcción se viene efectuando en área pública.

Tal acto administrativo expedido por el Gerente de Desarrollo Urbano de la entidad, no fue objeto de recurso de reconsideración y/o apelación por la administrada (hoy demandante), ni se acredita que fuese declarado nulo por la propia administración, lo que implica que ha quedado consentido por la recurrente, esto es, con carácter de cosa decidida.-----  
-----

**UNDÉCIMO: De la pretensión accesoria.-** Que la accionante ha formulado como pretensión accesoria el pago de la suma de treinta mil y 00/100 Nuevos Soles, por concepto de daños y perjuicios irreparables de naturaleza económica, ocasionados como consecuencia de los actos realizados por la parte demandada. Y, atendiendo que toda pretensión accesoria sigue la suerte de la pretensión principal, conforme se deriva

de lo previsto en la parte pertinente del artículo 87° del Código Procesal Civil, Al no haberse amparado la pretensión de interdicto de retener, corresponde desestimarse la pretensión accesoria sobre la indemnización, careciendo de objeto hacerte mayor análisis de la misma.-----  
-----

**DUODÉCIMO: Regulación de Costas y Costos.-** Que estando a lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, las costas y costos corresponden asumirse por la parte vencida en un proceso, no obstante ello, el Juez puede disponer exonerarla. Al caso concreto, si bien se ha optado por desestimar la demanda, se advierte que hubo motivo atendible para demandar y estando a que se requería la decisión judicial para dirimir el conflicto de intereses y/o incertidumbre jurídica invocado por el accionante, esta judicatura considera por equidad exonerar al demandante del pago de costos y costas del proceso.-----  
-----

Por estas consideraciones y estando a que los demás medios probatorios actuados y no glosados a criterio de la suscrita no enervara la decisión arribada, habiéndose emitido la presente expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, en virtud a lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, y, los del Código Civil glosados en la presente, la Juez Titular del Juzgado Mixto de Mala, A nombre de la Nación, HA RESUELTO:

**III.-DESICIÓN**

**Primero: Declarar INFUNDADA** la tacha interpuesta por la demandada.

**Segundo: INFUNDADA** la observación de la demandante al informe pericial.

**Tercero: INFUNDADA** la demanda de folios 19 a 21, interpuesta por F.M.R.C., contra P.R.G., en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz de Flores sobre interdicto de Retener. Sin costas ni costos del proceso.

**Notifíquese.-**

## **ANEXO 5. Sentencia de Segunda Instancia**

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**

#### **SALA CIVIL**

#### **EXPEDIENTE N° 0120-2015-0-0801-SP-CI-01**

Proceso : Sumarísimo  
Demandante : F.M.R.C.  
Demandado : Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores  
Materia : Interdicto de Retener

#### **SENTENCIA DE VISTA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Cañete, cinco de Enero del año dos mil dieciséis.

#### **MATERIA DEL GRADO:**

Vienen Apelación, la Sentencia de fecha treinta de Junio del año dos mil quince (Resolución número Veintisiete) dictada por el Juzgado Mixto de Mala, que declara Infundada la demanda de fojas diecinueve al veintiuno; sin costas ni costos. Apelación presentada por la parte demandante y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Veintinueve.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

De la lectura del fallo materia de revisión que corre a fojas ciento noventiuno, fluye que sustentado su decisión el Juez *a quo* señala que en primer lugar que el acto perturbador, consistente en la construcción de una caseta de vigilancia, no es tal porque dicha obra municipal se viene ejecutando sobre un área de treinta metros cuadrados en la zona Mirador del Acantilado que la demandante no ha demostrado venir poseyendo, sino que por el contrario es un área libre; y en segundo término, porque tampoco ha demostrado que dicha área se encuentre dentro de su propiedad de un mil ciento setentitrés metros cuadrados que alcanza a la zona denominada la Alameda Bartolomé Yaya (cedida por la demandante), y la caseta se encuentra construida fuera de dicha zona.

## **FUNDAMENTOS DE LA APELACION:**

Sustentando la impugnación obrante a fojas doscientos cuatro, la demandante replica que existe error de hecho en el juez de primera instancia, en razón que el área en construcción, si forma parte del predio propiedad del demandante; y que en todo caso, en un proceso como el de autos no es necesario evaluar los títulos de los que procede el derecho de posesión sino acreditar la perturbación o despojo sufrido, como en el caso de autos, mediante actos materiales constituidos por la fábrica de la caseta en terreno cuya posesión ejerce en forma pública, pacífica y permanente; agrega la apelante que tampoco ha tomado en consideración que si bien no existe continuidad entre el área del predio de su propiedad y la caseta construida, es en razón que la trocha carrozable fracciona e interrumpe la unidad inmobiliaria porque antes no existía vía de acceso para vehículos motorizados, hecho que determina posteriormente el fraccionamiento de los terrenos que llegaban hasta el acantilado como se comprobó en la diligencia inspección judicial, con la existencia de restaurantes y casa que se encuentran al borde del acantilado, con lo que se demuestra que dichos terrenos no son de dominio público.

## **FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

### **Sobre el Interdicto de Retener**

1. Mediante los interdictos de concede tutela jurisdiccional temporal al derecho de posesión que ejerce un sujeto sobre determinado bien, el cual puede oponerse a cualquier persona que pretenda perturbarlo o despojarlo por mano propia, aun cuando dicha persona invoque ser el propietario del bien, pues, este último tiene expedito su derecho de solicitar tutela a favor de su derecho dominial, que de ser amparado a diferencia de la tutela interdictal, tendrá carácter definitivo.
2. Sobre la tutela posesoria Señala Diez – Picazo que esta se funda en *“en la idea de la defensa de la paz jurídica, impidiendo la violencia y el ejercicio arbitrario de los derechos, todo despojo y toda perturbación se reprimen porque se oponen a la paz jurídica y al orden público”*; en la línea de pensamiento Planiol y Ripert señalan que *“la posesión de los inmuebles es protegida por si misma ya que esté reunida a la propiedad o separada y ejercida de hecho por un no propietario. La ley da al acciones particulares llamadas posesorias, que le*

*sirven para hacerse mantener en la posesión cuando es perturbado y en ella recobrada la haya perdido”.*

3. De este modo, queda claro que el sujeto que viene poseyendo un bien en forma pacífica sin tener título de dominio o posesorio sobre dicho bien, puede promover la acción interdictal contra todo sujeto que pretenda hacerse de la posesión sin su autorización o sin mandato judicial previo; así, tratándose del Interdicto de Retener el artículo 598° del Código Procesal Civil prevé que *“todo aquel que se considere perturbado... en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación”*; en tanto que el artículo 921° del Código Civil, permite que todo poseedor de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos; y que, si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él; en ese sentido, podemos señalar que son tres los presupuestos del interdicto de retener: a) que el demandante ejerza posesión sobre el bien en litigio; b) que exista una ilegítima turbación de la posesión por tercero; c) que, la tutela posesoria se solicite dentro del año de ocurrido los actos perturbatorios; así también lo entiende Ledesma Narváez, *“ la procedencia del interdicto, solo está supeditada a la prueba que el actor se halla efectivamente en la posesión o tenencia, y que el demandado lo ha perturbado en ella mediante la realización de actos materiales y contra la voluntad del poseedor o tenedor”*.

#### **Pretensión de la Demanda**

4. En el caso materia de revisión, fluye de la demanda que corre de fojas diecinueve al veintiuno, que la demandante F.M.R.C. solicita como pretensión principal, que se ordene al alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores *la demolición de la construcción de treinta metros cuadrados de una caseta de vidrio y techo aligerado, que se ubica dentro de los doscientos ochentidós metros cuadrados de su propiedad Sub Lote Dos del Anexo San Vicente de Azpitia del distrito de Santa Cruz de Flores, correspondiente al Mirador del Acantilado frente al río; y como pretensión accesoria, de disponga a su favor un el pago de*

*una indemnización por daños y perjuicios en la suma de treinta mil nuevos soles como consecuencia de los actos perturbatorios señalados; y sustentando su petición, señala que los actos perturbatorios consiste en la edificación de la citada caseta dentro de los doscientos ochentidós metros cuadrados de su propiedad ubicado en la avenida Miramar sin número (antes Bartolomé Yaya) de San Vicente de Azpitia, lo cual se produjo el veintidós de Enero del año dos mil trece, a sabiendas que dicho terreno era propiedad de la demandante; y dado que la demandada ha actuado de mala y le ha causado perjuicio económico debe ordenársele que le indemnice en la suma antes indicada.*

### **El Predio en Litigio**

5. El denominado Sub Lote Dos del Anexo San Vicente de Azpitia, según el título de dominio que exhibe la demandante de fojas dos al ocho, tiene un área de un mil ciento setentitrés metros cuadrados y que incluiría el Mirador Acantilado; y de acuerdo al Plano de Localización que obra a fojas catorce, dicho predio estaría separado hacia el lado del acantilado por el derecho de vía y la Alameda Bartolomé Yaya.
  
6. De la Inspección Judicial de fojas ciento doce, se advierte que frente a la frontera de la vivienda de la demandante, concretamente en la zona del Mirador de Acantilado se ha construido una caseta de vidrio con marco de fierro y techo de eternit, con base de concreto en un total aproximado de veintiuno metros cuadrados, donde se encontró al personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital del Santa Cruz de Flores; todo lo cual aparece ilustrado con mayor precisión en el plano elaborado por los peritos judiciales que obra a fojas ciento cincuenta.

### **Presuntos Actos Probatorios**

7. El artículo 606° del Código Procesal Civil, precisa que los actos perturbatorios *pueden consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso; es decir, en datos objetivamente verificables; en el caso de autos, los actos denunciados por la*

demandante como perturbadores de su posesión está constituido por la edificación de la citada caseta de vigilancia municipal a la altura de la vivienda de la demandante, del cual refiere se ubica dentro del área del inmueble de su dominio.

8. No obstante, respecto de estos hechos la parte demandada al contestar la demanda de fojas cuarentiuno al cincuentiuno, ha señalado que la demandante no ha estado en posesión del área sobre el cual se ha edificado, y que por el contrario, dicha área corresponde a un bien de dominio público como es el Mirador del Acantilado.

#### **Posesión No Acreditada**

9. Como se ha señalado inicialmente, para el interdicto de retener es requisito *sine quanon* que la demandante se encuentre en posesión del predio objeto de turbación; y de la Inspección Judicial realizada por el juez de primera instancia se ha verificado que el caseta de vigilancia que la demandante identifica como acto perturbatorio, se ha edificado sobre un área de tránsito público (Mirador del Acantilado) y que físicamente está separado de la residencia de la demandante por la Alameda Bartolomé Yaya.
10. Por lo demás, la actora en su demanda solo ha referido que la citada caseta de vigilancia municipal se ha edificado dentro del área del inmueble de su propiedad (Sub Lote Dos del Anexo San Vicente de Azpitia), pero no mencionó en modo alguno, que dicha área sobre el cual se ha edificado, ha estado bajo su posesión exclusiva; por el contrario ha quedado demostrado que se ha edificado en una zona que es de tránsito público como es el Mirador del Acantilado.
11. Si el área donde se edificado la demandada forma parte de un área mayor correspondiente al inmueble de propiedad de la demandante, pero sucede que sobre el área edificada esta última no ha ejercido posesión, entonces no puede solicitar tutela posesoria pues como ya se dijo, la tutela del derecho de propiedad no es el objeto de la acciones interdictales; así lo reitera la Casación N° 1039-

2001/Lambayeque: *“Por su propia naturaleza, en las acciones interdictales únicamente se discute el hecho y el derecho a la posesión de un inmueble independientemente del derecho a la propiedad que tengan las partes respecto del bien”*.

- 12.** Si no se ha acreditado que la demandante ha estado en posesión del área sobre el cual ha edificado la demandada, entonces debe desestimarse la demanda; tal como ha procedido el juez *a quo* y tal como concluye también la **Casación N° 428-2004/Ucayali**: *“Para que una acción de interdicto de retener pueda tener la perspectiva de ser amparada, el demandante debe encontrarse ocupando físicamente el predio que es objeto de perturbación”*.

**Por las consideraciones expuestas; SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Sentencia de fecha treinta de Junio del año dos mil quince (Resolución número Veintisiete) dictada por el Juzgado Mixto de Mala, que declara **INFUNDADA** la demanda de fojas diecinueve al veintiuno; sin costas ni costos.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. En los seguidos por F.M.R.C. contra la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores sobre Interdicto de Retener. Juez ponente, doctor J. A. C. Q.

**J.S.**

**C. Q.**

**R. C.**

**M. C.**